



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

INFORME DE GESTIÓN JUDICIAL 2014



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

INFORME DE GESTIÓN
JUDICIAL 2014

Edición:

Jorge Roberto Ponce Torca
Victor Calani Mollo

Con el Apoyo de:

Presidencia y Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca
Unidad de Servicios Judiciales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

Diseño y Diagramación:

Relaciones Públicas Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

Fotografías de Sala Plena y Jueces:

Josué Hernández
www.josuehernandez.com.bo

Diseño Portada

Imprenta Imag

DERECHOS RESERVADOS

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
POR EL DEPARTAMENTO DE CHUQUISACA



Dra. Rita Susana Nava Durán



Discurso Informe de Gestión Judicial 2014



Lic. José Antonio Revilla Martínez
Presidente
Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

Señoras y Señores:

Corresponde en este acto público proceder al informe de la gestión judicial respectiva destacando los aspectos más relevantes del ejercicio de la función judicial y otras connaturales a la misma, desempeñada en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, siendo las más relevantes las siguientes:

Creación de Juzgados:

En el informe correspondiente a la gestión anterior, se manifestó que se gestionó, conforme a los requerimientos más usuales del Servicio de Justicia, la creación de dos Juzgados en asientos provinciales, despachos que fueron creados en la gestión 2.013, empero, no se procedió a la designación de los titulares de los mismos; en la presente gestión, en tal rubro, a partir de la designación de los titulares de los mismos, se encuentran plenamente implementados los Juzgados de Instrucción Mixtos, con asientos en Monteagudo y Tarvita; a su vez, en Capital, se posibilitó la creación de otros tres Juzgados; el Juzgado Quinto de Instrucción en Materia Penal, el Juzgado de Partido Tercero en Materia Laboral - Social y el Juzgado Público Segundo de la Niñez y Adolescencia, éste último con su propio equipo interdisciplinario.

A su vez de modo derivativo de los alcances de la ley N° 586, se doto a los cinco Tribunales de Sentencia del Departamento del Tercer Juez Técnico, que conforme a ley integran tales Tribunales, habiéndose procedido por efecto de la gestión de las autoridades nacionales a la asignación de los respectivos ítems a tales Jueces y Juezas Técnicos, por lo que se tiene plenamente conformados los cinco Tribunales de Sentencia del departamento.

Lo que representa que en la gestión pasada, se acrecentó el número de Juzgados en un orden aproximado del diez por ciento, empero tal aumento en apariencia significativo, resulta absolutamente insuficiente para atender la demanda del Servicio de Justicia, ello debido a que las reformas legislativas introducidas, que implican una mayor demanda del servicio de Justicia, no tiene un paralelismo con la dotación de los Juzgados correspondientes para encarar tal servicio.

A nivel de infraestructura:

Se efectuaron tareas de refacción y mantenimiento de las Casas de Justicia de los asientos judiciales de; Monteagudo, Huacareta, Villa Serrano, Padilla y del Edificio Tribunal Departamental, respecto a éste último, se ha solicitado efectuar una auditoria técnica, dada las deficiencias manifiestas del mismo. Corresponde asimismo informar que actualmente está en ejecución la construcción de la Casa de Justicia del Asiento Judicial de Incahuasi, y se encuentra en fase de pre inversión la infraestructura a ser dotada para la Casa de Justicia del Asiento de Monteagudo, así como la construcción y refuncionalización del edificio Tribunal Departamental.

A nivel de equipamiento:

Se procedió a la dotación de mobiliario, insumos y equipos informáticos a los Juzgados de nueva creación, así como a los Juzgados integrantes del Plan de Descongestionamiento del Sistema Penal, empero corresponde destacar que la oportuna dotación del material correspondiente, a las distintas salas y juzgados del Tribunal constituye aún un tortuoso cuanto irracional, proceder burocrático, que tiene ser eliminado, pues la traba burocrática no puede impedir el normal funcionamiento del Servicio de Justicia.

A nivel de dotación personal:

Tal aspecto representa una de nuestras mayores deficiencias, empero no atribuibles a la instancia máxima del Tribunal Departamental, por cuanto actualmente existen doce acefalías en los Juzgados de los asientos provinciales, tres correspondientes al cargo de secretario y nueve correspondientes a la función de oficial de diligencias, acefalías que no puede ser cubiertas pese a las designaciones efectuadas, en razón, a la por demás deficiente remuneración salarial establecida para dichos cargos, de igual modo se tiene catorce funcionarios judiciales, bajo la modalidad de funcionarios eventuales, respecto de los cuales está en pleno proceso la dotación de los ítems respectivos.

Participación del Tribunal en Eventos Nacionales y Departamentales

Con relación a tal aspecto, corresponde establecer la destacada participación de los miembros de nuestro Tribunal de Justicia, de quienes como ya es usual, se constituyen en verdaderos referentes de cientificidad jurídica, siendo sus consideraciones y aportes generalmente adoptados como conclusiones o recomendaciones de tales eventos, y solo a título de ilustración se destaca la participación los mismos en:

- Conformación de la Mesa de Justicia Penal
- Evento en el cual el Ministerio de Justicia en coordinación con el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, lograron conformar la Mesa Departamental de Justicia Penal donde se abordó la problemática de los adolescentes en situación de privación de libertad; la concesión de detención domiciliaria para personas adultas mayores y la aplicación de salidas alternativas y medidas sustitutivas a la detención preventiva.
- Aportes al proyecto de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal.
- Correspondió a los Srs. Vocales y Jueces del área penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca efectuar las consideraciones más relevantes con relación a la implementación de la Ley de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal, que se concretizó en el instructivo N° 13/2.014, emanado de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, instructivo en el cual se plasmaron casi todas las consideraciones y sugerencias efectuadas por los Vocales y Jueces integrantes del área penal de nuestro Tribunal.
- Terceras Jornadas Nacionales de Justicia Constitucional y Justicia Indígena Campesina.

En tal evento la delegación del distrito de Chuquisaca, adoptó una crítica enérgica, demandando lineamientos mínimamente razonables y un proceder coherente en la tramitación de las acciones constitucionales por parte del TCP.

- Las Réplicas de Capacitación en torno del Nuevo Código Procesal Civil y la Conciliación en Sede Judicial.
Eventos, efectuados en los nueve departamentos y en los cuales nuestros Jueces del área civil que, tienen la condición de facilitadores, para la implementación del Código Procesal Civil, efectuaron una fructífera labor a nivel nacional para posibilitar la implementación del nuevo sistema procesal civil, en lo que atañe a las tareas de capacitación de jueces, vocales y personal de apoyo jurisdiccional.

De igual modo se destacó la participación del Tribunal de Justicia de Chuquisaca en los eventos siguientes:

- En el Dialogo Departamental Interjurisdiccional entre autoridades de la de la Justicia Ordinaria y de la Jurisdicción Indígena Originario Campesina.
- El primer Encuentro Nacional del Órgano Judicial, convocado por el Consejo Nacional de Desarrollo Estratégico del Sistema Judicial Boliviano.
- Los dos conversatorios sobre la aplicación anticipada del Código Procesal Civil.
- Asimismo fue mayoritaria, la participación de los integrantes del Tribunal Departamental de Justicia en el Proyecto de Auditoría Social al órgano Judicial y Transparencia (Juzgados Transparentes), cuyo fruto es la generación de cuadernos personales de decisiones jurisdiccionales, emitidas por jueces, juezas y vocales.

Entre las actividades más relevantes llevadas a cabo en el Tribunal de Justicia de Chuquisaca se destaca:

- El Seminario Taller sobre la Ley N° 025, dirigida a todos los funcionarios de la Institución.
- El Taller sobre relaciones Humanas, desarrollado a fin de desarrollar destrezas para optimizar la autoestima, las habilidades interpersonales de comunicación, comunicación y liderazgo.
- El encuentro denominado “La Aplicación de la Ciencia y Profesión de la Psicología a las Cuestiones y Temas Legales”, en el cual participaron jueces del área penal del Tribunal Departamental de Justicia y el Colegio de Psicólogos.
- El seminario sobre El Sistema Tributario en Bolivia, llevado a cabo a iniciativa de la Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental, con participación de los Srs. Jueces del área social – laboral, y funcionarios administrativos de la Dirección Administrativa y Financiera Departamental.
- Seminario sobre Principios y Valores de Excelencia contra la Corrupción y Negligencia.
- Taller sobre la temática de Declaración Jurada de Bienes y Rentas.
- Taller sobre los Derechos Humanos y la Administración de Justicia en el Estado Plurinacional.
- Implementación del Plan de Descongestionamiento del Sistema Procesal Penal.

Con el propósito de descongestionar causas que se encuentran paralizadas en los juzgados cautelares penales, el Tribunal Departamental de Chuquisaca, fue el primer Tribunal que hizo posible el Plan de Descongestionamiento, con el traslado y ampliación de competencias de los jueces de asientos provinciales de Poroma, Redención Pampa y Azurduy en razón a su reducida carga procesal, plan que corresponde sea juzgado con en función de los resultados objetivos que restan por analizar.

Aunque no medio el mecanismo de coordinación necesario se implementó en nuestro Tribunal un Proyecto Piloto, para los casos



de flagrancia. Proyecto que al igual que el anterior, sus logros y deficiencias restan por ser evaluados.

Corresponde igualmente destacar que fue en nuestro Tribunal Departamental donde se inició el proceso de socialización del Anteproyecto de Ley del Código de las Familias y del Proceso Familiar, siendo acogidos, en el texto actual del Código citado, los aportes efectuados por las juezas y jueces de nuestro Tribunal.

A su vez, los conversatorios en los cuales participaron los titulares de los Juzgados Públicos de la Niñez y Adolescencia, así como jueces y juezas del área familiar, con las Defensorías de la Niñez, el Servicio Legal Integral Municipal y otras Instituciones, en temáticas de unificación de criterios para promover una cultura de protección, defensa y respeto de los derechos de la mujer y la familia.

Asimismo fue el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, el primer Tribunal del Estado Plurinacional, que en cumplimiento de las disposiciones adicionales del Cód. Proc. Civ., logro por parte de las instancias judiciales nacionales, la validación del llamado mapa judicial del departamento, labor efectuada en coordinación con la Dirección nacional de Políticas de Gestión.

Sobre ejecución Presupuestaria:

En tal rubro corresponde destacar que el presupuesto inicial asignado a nuestro Tribunal Departamental fue de Bs. 39.455.502,94, ejecutándose el mismo en una suma de Bs. 35.601.847,34, la cual fue dispuesta en los distintos grupos correspondientes a; salarios, materiales y suministros, activos y servicios no personales habiéndose alcanzado una ejecución presupuestaria del orden del 90% y cuyo detalle forma parte del informe de gestión y el desglose respectivo fue efectuado por el Sr. Director Administrativo del Tribunal Departamental.

Nombramiento de Vocales:

Si bien al presente, las acefalías generadas por renuncias de dos miembros de Sala Plena del Tribunal, las cuales han sido cubiertas con el consiguiente nombramiento en los cargos de vocales respectivos de los Drs. Hugo Córdova Eguez e Ivan Vidal Aparicio, quienes integran, la Sala Penal Segunda y Sala Civil Segunda respectivamente, la demora en la designación respectiva, ha generado una mora inusual en las Salas en Materia Civil y Familiar, continuando hasta el presente de modo inexplicable y sobre todo injustificable, sin designación, los titulares de las dos vocalías incorporadas por la ley N° 025, que corresponden a nuestro Distrito, pese a que se cuentan con los ítems correspondientes y las constantes solicitudes de designación, que no merecieron respuesta por parte de las instancias judiciales nacionales.

Vacación Judicial:

A tal respecto corresponde establecer la posición de los miembros de la Sala Plena, con relación a la modificación del régimen de vacaciones judiciales establecido por la Ley N° 586, que la misma es desacertada, y que la modalidad de vacación individual, generará

más perjuicios que beneficios, en lo que atañe a la continuidad del servicio de justicia, siendo tal modalidad irracional, por los efectos de congestión que originará la misma.

Finalmente también se procedió a la designación de los Defensores de Oficio ante Salas Especializadas, Juzgados y Tribunales que integran el Tribunal Departamental, designación ya difundida a los respectivos Juzgados y Tribunales.

Tales son las actividades y gestiones más relevantes del Tribunal Departamental de Justicia efectuadas en la gestión 2.014.

Empero corresponde tener presente, que las actividades propias del sistema de impartición de Justicia, tiene las ancestrales dificultades de asignación presupuestaria, dado que la misma, en los que atañe al órgano judicial en su conjunto representa en términos porcentuales el 0,0393 del presupuesto general del Estado, y con relación al Tribunal Departamental de Chuquisaca, se le asigna el 5,14% del monto asignado al órgano judicial, siendo en consecuencia el Tribunal Departamental de Chuquisaca al que menos recursos se le asigna, para el funcionamiento de 67 despachos, entre Tribunales y Juzgados; 37 en capital y 31 en provincias, que en su conjunto y conforme a datos estadísticos formulados en términos de índole abstracta, atendieron entre causas pendientes de trámite de gestiones anteriores y las que ingresaron en la gestión 2.014, un total de 35.957,00, que siempre en términos abstractos supone con relación a los días laborables, la atención de 163,45; de las cuales fueron resueltas en sus distintas formas la cantidad de: 24.332,00, esto es, que fueron resueltas en abstracto y en términos generales un 67%, porcentaje que disgregado en los distintos despachos en razón de grado, materia y asiento judicial, supone un 83%, en capital; 69% en provincias; 48% por los Juzgados de Instrucción en materia penal, 70% de los Juzgados de Descongestionamiento y 90% en las Salas Especializadas; y la actividad judicial teniendo en cuenta las causas en trámite y pendientes de tramitación del Tribunal Departamental supone en términos abstractos y genéricos, que tal actividad se iniciará con número de 11.994,00, causas, esto es que se inicia la presente gestión, con un porcentaje próximo al 40% de las causas ingresadas en la gestión 2.013, dato que por demás justifica, un aumento en la asignación presupuestaria dado que el Tribunal de Justicia Chuquisaca, es que menor mora procesal tiene, con relación a los otros Tribunales Departamentales y paradójicamente es el que menor presupuesto se le asigna.

Con relación al sistema penitenciario tenemos el lacerante y siempre irresuelto problema del hacinamiento de los recintos; Vr.G. en el Penal de san Roque concebido para albergar una población penal de no más de cien personas, en la actualidad, tal población penal es de 411 personas reclusas, de los cuales 379, son varones y doce mujeres, resultando altamente preocupante que del total de la población penitenciaria tan solo 152 personas cuenten con sentencia, siendo el resto, esto es, 261 personas detenidos preventivos.

Siendo las enunciadas, las actividades que en creciente grado de significación han sido desarrolladas en nuestro Tribunal corresponde

considerar en el momento presente que aún quedan muchos desafíos en el proceso de construcción de la llamada nueva justicia, pues ciertos datos de la compleja realidad actual alertan sobre la crisis del sistema de justicia oficial en su misión de satisfacer las diferentes pretensiones de tutela que plantean los ciudadanos y litigantes, y por consecuencia el creciente descrédito colectivo, la pérdida de confianza en las instituciones de Justicia, y en los propios operadores, cuando se penetra en el análisis de tal disfuncionalidad, asoman diversos y muy complejos factores –exógenos y endógenos–, en un amplio espectro que va desde las condicionantes económicas y socioculturales hasta la acusación de la propia ineficiencia del aparato burocrático judicial, no menos difusas o en este caso dispersas e inarticuladas son las propuestas que desde las distintas ópticas se plantean para la solución o encausamiento de tantos y tan profundos males que aquejan el funcionamiento del aparato de Justicia, sin embargo no puede negarse que asistimos a un proceso progresivo auspicioso de cambio de mentalidad, producto de una generalizada toma de conciencia que augura ya la palpable generación de una “cultura judicial distinta” y porque no revolucionaria, pues nuestro sistema de justicia pretende establecer un tránsito de la mentalidad del privilegio hacia la cultura de la convivencia de sistemas plurales e interculturales del sistema de Justicia, inclusiva sin privilegios de poder, logia o clase, por otra parte con el nuevo proceso de creación normativa en materia procesal, parece fuera de duda que asistimos a la sustitución de los tradicionales modelos del abogado del pleito y su paralelo del juez pasivo, condescendiente con el privilegio, impasible e inerte, modelos ya en retirada ante la eclosión de nueva visión de interculturalidad y contenido de clase progresista de un nuevo derecho, inclusivo, que proscriba el privilegio de raza o clase o de sus leales sirvientes, que se afianza sobre principios centrales inclusivos y ponderación de la búsqueda de las soluciones autocompuestas de los conflictos. Si el juez ha de ser un activista tras la búsqueda de la solución más justa o equitativa, del abogado, se espera, mejor dicho, se exige una actitud de colaboración, para contribuir obviamente desde su propia parcialidad, al esclarecimiento de la verdad y la consagración de la Justicia, finalidad común que es la socialmente apetecida, no se espera ya, ni habrá lugar del perfil disvalioso de un temerario abroquelado en la sin razón o el privilegio según el caso y según la aspiración, sino el de un colaborador honesto, con cabal conciencia de que es parte insustituible del sistema y que está comprometido con su eficacia.

Vivir una nueva y verdadera idea ética de la Justicia, superadora de la Justicia formal, probadamente insuficiente para satisfacer las apetencias de los ciudadanos, un modelo de Justicia de rostro más humano, capaz de ganar nuevamente la confianza de la gente común, de hacer que los propios protagonistas, jueces, litigantes, abogados sientan renacer su fe en el derecho y en sistema de justicia. Desde luego que ello significa asumir, sin miedo ni prejuicios enlazados en la rutina emplazada por otras exigencias, una nueva cultura del proceso judicial y un singular cambio de mentalidad de devaluación del litigio adversarial y privilegiar técnicas de solución diferentes de la sentencia judicial; además de la necesidad de erradicar de

la Sede Judicial todos aquellos procesos inútiles, evitables, reiterativos, que no podrán ser satisfechos adecuadamente por los Tribunales de Justicia, porque sus contenidos y metodología deben ser analizados y atenderlos con otra clase de soluciones no judiciales, sino políticas, legislativas y administrativas que son siempre diversas de la sentencia judicial. Consiguientemente la construcción de una nueva cultura de justicia, no constituye tan solo en abrir el campo del acceso efectivo a la Jurisdicción, pues se vislumbra en esa pretensión a ultranza, el desencanto y la preocupación generalizada por el estado desfasado y a veces de impotencia, con que en todas latitudes se presta el Servicio de Justicia; desbordado por la sobrecarga y la creencia, de más en más extendida en la población, de que la respuesta judicial llega tarde, llega mal y es enojosamente onerosa. Que el número de conflictos y controversias en sede judicial sobrepasa siempre, con la perduración incanalizada del problema por carriles lógicos y adecuada composición razonable de la capacidad de espera y el ansia por la simultaneidad, hipotéticamente deseada entre la aparición del conflicto y la respuesta deseada, pues hay una clara conciencia del gran número de indebidos requerimientos a los jueces. Los Tribunales y Jueces no tienen ningún interés en que haya litigios, y mucho menos cuando éstos son inconducentes. El mecanismo judicial no se mueve, no puede moverse, para satisfacer caprichos u obtener resoluciones inocuas; ha sido, por el contrario instituido con fines concretos y elevados de obtener la actuación del derecho o la satisfacción del interés tutelado por el mismo. Por ende, cuando ni una ni otra cosa determinan la demanda, la actividad jurisdiccional no tiene por que prestarse.

A su vez, en un marco singularmente crítico, la sobrecarga de los tribunales impide que en tiempo razonablemente propio se obtenga la definición del conflicto; es que en tanto exista la posibilidad de acudir a una instancia superior o constitucional y de obtener un nuevo y favorable pronunciamiento, los interesados están dispuestos a insistir mediante la articulación de los recursos extraordinarios y las acciones constitucionales pertinentes, desnaturalizando la acción de amparo constitucional como la panacea correctora del conflicto, con una extrema necesidad de arribar al resultado deseado. Los litigantes esperan de la ley, la justicia y de la jurisdicción mucho más de lo que ellas están dispuestas a dar, olvidando los justiciables que ellos tienen también el deber de interiorizar los valores y principios ético morales asumidos por el Estado Plurinacional y Comunitario; esto es, que a ellos también les corresponde satisfacer con rigor, tales valores y principios ético morales y no simplemente pretender con la conciencia de la sinrazón el tener la razón.

Muchas Gracias.



The image shows the exterior of the Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. The building is a large, modern structure with a facade of reflective glass panels. In the foreground, there is a large, rectangular fountain with blue water. Several people are walking on the paved plaza in front of the building. Three flags are flying on tall poles: the Bolivian national flag, the Chuquisaca regional flag, and the flag of the judicial branch. The sky is blue with some clouds.

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA



VOCALES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA

Lic. José Antonio Revilla Martínez

Presidente

Msc. Lilian Paredes Gonzáles

Decana

Msc. Iván Sandoval Fuentes

Sub Decano

Dra. Elena Lowenthal de Padilla

Vocal

Dra. Mirna Sandra Molina Villarroel

Vocal

Dr. Rodrigo Erick Miranda Flores

Vocal

Dr. Natalio Tarifa Herrera

Vocal

Dr. Humberto Ortega Martínez

Vocal

Dr. Hugo Bernardo Córdova Egües

Vocal

Msc. Iván Fernando Vidal Aparicio

Vocal

SALA PLENA



De pie de Izq. a Der.: Msc. Iván Fernando Vidal Aparicio (Vocal); Dr. Rodrigo Erick Miranda Flores (Vocal); Msc. Iván Sandoval Fuentes (Sub Decano); Lic. José Antonio Revilla Martínez (Presidente); Dr. Hugo Bernardo Córdova Egüez (Vocal); Dr. Humberto Ortega Martínez (Vocal); Dr. Natalio Tarifa Herrera (Vocal).

Sentados de Izq. a Der.: Dra. Mirna Sandra Molina Villarroel (Vocal); Msc. Lilian Paredes Gonzáles (Decana); Dra. Elena Lowenthal de Padilla (Vocal).



Sala Civil Primera



Dr. Natalio Tarifa Herrera
Presidente

Lic. José Antonio Revilla Martínez
Vocal

AUTO DE VISTA N° 472/ 2.014
Sucre, 09 de septiembre de 2014

Demandante : R. L. S.
Demandado : Herederos de N. G.
Proceso : Usucapión
Resolución : Anula
Vocal Relator : Lic. José Antonio Revilla Martínez
Vocal Revisor : Dr. Natalio Tarifa Herrea

VISTOS: El Recurso de Apelación de fs. 264 – 273 de obrados interpuesto contra la sentencia corriente a fs. 256 - 259, pronunciada por el Sr. Juez Segundo de Partido Mixto de la Provincia Hernando Siles con asiento en Monteagudo, dentro del proceso ordinario sobre usucapión decenal seguido por R. L. S., contra los Herederos de N. G. ; los antecedentes procesales; y

CONSIDERANDO: En ejercicio de la facultad de fiscalización conferida por el Art. 17-I) de la Ley N° 025 a los órganos de alzada respecto de los jueces de primera instancia y de la revisión de obrados se tiene lo siguiente:

1.-) Que R. L. S. adjuntando la literal de fs. 1 - 29, por memorial de fs. 29 - 31, interpone demanda en la vía ordinaria demandando la declaratoria de propiedad por usucapión, respecto de tres fracciones de inmueble sitios en la ciudad de Monteagudo, invocando expresamente que las fracciones de inmueble (lotes de terreno) que demanda en usucapión los adquirió de N. G., siendo ésta en lógica consecuencia su vendedora, (fs. 29 – 30).

2.-) Que en los fundamentos de su demanda ordinaria de usucapión invoca, entre otras normas la contenida en los Arts. 138 del Cód. Civ. y de modo por demás ambiguo, expresa que

“... los tres lotes de terreno que también me fueron transferidos por mi finado tío, con relación a los cuales tampoco se suscribió, los documentos de transferencia al momento de efectuar la cancelación del precio convenido por la venta de los mismos.” (textual fs. 29). Haciendo referencia posteriormente que “...precautelando su legítimo interés y la posesión ganada a lo largo de estos años, y a fin de perfeccionar mi derecho propietario...” hubiera cumplido los presupuesto de la usucapión extraordinaria. (sic. fs. 30 vuelta)

3.-) Que de igual modo con la eficacia jurídica prevista por el Art. 404-II) del Cód. de Pdto. Civ., a fs. 29 vuelta – 30, expresa con relación a la transferencia efectuada en su favor que; “...nunca llegó a efectuarse la suscripción de los documentos de transferencia de los otros tres terrenos que compre de mi tía N. G., de los cuales sin embargo me encuentro en legítima posesión desde el año de 1.990”. (sic. fs. 30)

4.-) Que la parte actora funda su acción en el simple hecho de que adquirió las fracciones de inmuebles antes referidos a título de compra, no mediando suscripción de los documentos de transferencia y que se declare la usucapión de los mismos por haber ejercido hecho posesorio, esto es, que no ha invocado la condición de poseedora de dichos inmuebles, sino la condición de propietaria del mismo, no otra significa que en el epílogo de la demanda deducida, manifiesta que pretende perfeccionar su derecho propietario, cumpliendo los requisitos de usucapión, esto es que pretende la perfección de un derecho propietario que alega y no así la adquisición del mismo por usucapión, pretensión antitética, pues esta acción es concedida a quien solo ejerce hecho posesorio de un bien más no es propietario del bien que posee, siendo precisamente la finalidad de esta clase de acciones declarativas, que se proceda a declarar propietario a quien no tiene tal condición, pero nunca es concedida esta acción para quien tiene la calidad de propietario e invoca tal condición en su demanda, esto es, que según los términos de la demanda la actora que manifiesta ser propietaria de los tres lotes de terreno referidos, pretende que judicialmente se le declare propietaria de dichos bienes del cual se reitera tiene tal condición, sin alegación alguna de tal pretensión, es decir sin fundamentar cual la razón por la cual siendo propietaria de un bien acuda ante el órgano jurisdiccional pretendiendo que tal órgano le declare propietaria del mismo, esto es, que no expresa hecho controvertido alguno, cuestionamiento eventual del origen de su derecho de propiedad o hecho considerado relevantemente suficiente, dada

la naturaleza de la acción que deduce para proceder a accionar, pues la acción procesalmente además de suponer una pretensión requiere de un interés, (pues sin interés no hay acción) sin que la parte actora ni por asomo indique algún hecho controversial respecto del derecho de propiedad, en tanto derecho propiedad que ostenta, que justifique la intervención Estatal. Reiterándose que la acción declarativa de propiedad no está dada para obtener un reconocimiento de derecho propietario, sino precisamente para obtener el mismo, esto es, para adquirir un derecho que no se tiene, que en el caso presente es el de propiedad, derecho que según la propia actora, ya lo ostenta.

De igual modo resulta inadmisibles que en esta clase de acciones se invoque que se tiene un derecho de propiedad y que se ejerza la misma por falta de suscripción de los documentos de transferencia, lo cual supondría el ejercicio de una acción personal y no real, esto es, que la falta de suscripción de documentos de transferencia da lugar a acciones personales y no acciones reales declarativas de propiedad.

CONSIDERANDO: Efectuada esa necesaria consideración corresponde a su vez tener presente a título solo de ilustración que:

1.-) Que la adquisición de propiedad, que es la cuestión presente, plantea el problema de los modos de su adquisición, siendo los mismos tanto doctrinalmente como legislativamente conforme al Art. 110 del Cód. Civ.; modos derivados; cuando tal derecho de propiedad es transmitido por una persona a otra, u originarios; cuando tal derecho no es transmitido por nadie.

2.-) Que la compra (hecho invocado por la actora), es un modo de adquisición derivado, pues el vendedor trasmite al comprador su derecho de propiedad, siendo aquel causante en el derecho de propiedad de éste.

3.-) La usucapión en cualquiera de sus dos formas, es un modo originario, pues no media transmisión alguna del derecho de propiedad, sino una mera transformación dialéctica, declarada judicialmente, de la calidad de poseedor en propietario, si acaso se cumplen los presupuestos establecidos por ley.

En el caso de autos la actora pretende la adquisición de propiedad por declaración judicial, siendo la misma propietaria.

De igual modo corresponde tener presente que siendo la venta un contrato con efecto real, la transferencia de la misma tiene lugar por el solo efecto del consentimiento sin necesidad alguna de declaración judicial del mismo, tal cual establece el Art. 521 del Cód. Civ.

CONSIDERANDO: Que con relación a la acción en tanto instituto procesal corresponde tener presente, que uno de sus elementos es la pretensión y ésta es, la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, que esta se haga efectiva, empero tal tutela supone que medie un hecho controversial, esto es, la negación de algún derecho por parte de un sujeto, que debe ser invocado en la demanda conforme a derecho, esto es, que a la pretensión del titular de la acción medie oposición explicitada en su consistencia en la demanda, pues conforme al Art. 316 del Cód. de Pdto. Civ., todo asunto contencioso debe substanciarse y resolverse en proceso ordinario, y existe contención conforme ya se manifestó cuando a una pretensión existe una oposición y en tal caso se está en presencia

del llamado conflicto de derechos que refiere el Art. 1.281 del Cód. Civ. y solo si media tal conflicto corresponde acudir a los órganos jurisdiccionales, en el caso presente según los términos de la demanda no existe conflicto alguno del derecho propietario de la actora, no bastando solo expresar, que no medio suscripción de los documentos de transferencia, pues en tal eventualidad lo que corresponde es, se reitera el ejercicio de una acción personal y no así el de una acción real, pues la usucapión, en tanto acción no está dada para el reconocimiento de derechos que se los tiene, tal cual se manifestó reiteradamente, esto es, que siendo propietaria se le declare como tal por usucapión (modo originario de adquisición de propiedad), cuando tiene tal condición de propietaria por acto de compra (modo derivativo de adquisición de la propiedad).

Que por otra parte conforme al Art. 1.279 del Cód. Civ. los derechos se ejercen conforme a su naturaleza y contenido específico, que se deducen por las disposiciones del ordenamiento jurídico, la reglas de la buena fe y el destino económico social de esos derechos, y conforme a las reglas del ordenamiento sustantivo, el derecho de accionar para la obtención de la declaración judicial de propiedad, esta dado para el poseedor no propietario (usucapión decenal) o para el propietario aparente, por así decirlo (usucapión quinquenal), pero en uno y otro caso quien ejerce no debe tener la condición de propietario, pues si se tiene tal condición no hay razón suficiente para la intervención del órgano Estatal, declarando propietario a quien ya lo es, pues precisamente porque no se tiene tal condición se ejerce esta clase de acciones.

CONSIDERANDO: Que en el caso presente se tiene que se accionó pretendiéndose tutela declaratoria judicial de propiedad, cuando, se reitera, que siendo la actora propietaria, pretende que se le declare judicialmente como tal, pues, nuevamente, se reitera, que no invoca controversia alguna respecto a su derecho propietario adquirido derivativamente, mediante compra.

Que el hecho de que la propietaria pretenda accionar para obtener el reconocimiento de su condición de propietaria cuando ya ostenta tal calidad, o pretenda “perfeccionar su derecho propietario” según sus propios términos, es subsumible en los casos de improponibilidad manifiesta de demanda y por lo mismo no correspondía admitir la misma, siendo criterio de esta Sala, que dada la manifiesta improponibilidad de la demanda, tampoco correspondía proceder en la forma establecida por el Art. 333 del Cód. de Pdto. Civ., por cuanto dicha norma está dada para la subsanación de defectos formales de demanda y no para los casos de improponibilidad manifiesta ya referidos; Que en consecuencia la admisión y posterior substanciación de la presente acción en la cual se pretende el reconocimiento de un derecho propietario que se lo tiene y ostenta, acarrea la nulidad de todo lo actuado, por la ostensible improponibilidad de la pretensión, correspondiendo en consecuencia la nulidad de obrados.

POR TANTO: La Sala Civil y Familiar Primera Tribunal Departamental, con la concurrencia en base a las breves consideraciones precedentes y de conformidad con el Art. 237-I-4) Anula todo lo obrado; en consecuencia se declara no haber lugar a la admisión y substanciación de la presente causa.

Sin responsabilidad por ser excusable.

Regístrese y devuélvase.

Sala Civil Segunda



Msc. Lilian Paredes Gonzáles
Presidenta

Msc. Iván Fernando Vidal Aparicio
Vocal

AUTO DE VISTA N° 181/2.014

Proceso : Usucapión.
Demandante : C. J. P.
Demandado : H. M. T. y otros.
Distrito : Chuquisaca.
Fecha : Sucre, 20 de agosto de 2.014

VISTOS: El recurso de apelación de fs. 240 – 245 del proceso, interpuesto por A. M. F. M., en representación de H. G. M. R., contra el Auto de 3 de enero de 2014 de fs. 232 vlta. - 233 pronunciado por el Juez 2do de Partido Civil - Comercial de la Capital, dentro del proceso Ordinario de Usucapión, seguido por C. J. P., contra H. M. T. y otros, antecedentes del proceso; y

CONSIDERANDO: Que, A. M. F., en representación de H. G. M. R., en el recurso de apelación de fs. 240 a fs. 245 manifiesta, que el Auto Definitivo 01/2014 de 3 de enero de 2014, contiene apreciaciones completamente erradas de los hechos denunciados por su persona como flagrantes e insubsanables vicios de nulidad.

Que, el Juez Aquo, señala la existencia de una Sentencia ejecutoriada de 16 de febrero de 2012, la que no fue apelada por su mandante en su supuesta “condición de co-demandado”, perdiendo la oportunidad de pretender la nulidad de obrados.

Que, su mandante jamás adquirió la condición de co-demandado, ya que la Sra. Celina Jiménez Ponce, dirigió su acción contra una persona distinta al verdadero propietario del lote de terreno que pretendió usucapir, citándose por edictos a los demandados, se cito a H. G. M. G., siendo esta una persona distinta, dejándole en

indefensión a su mandante para responder la demanda y mucho menos para presentar cualquier recurso que le franqueaba la ley, para ejercer defensa.

Que, acorde al art 50 del Cód. Pdto. Civil, jamás puede tramitarse una causa contenciosa sin el demandado, que en el caso de autos, los jueces de grado han obrado sin competencia desde la demanda, citando jurisprudencia A. S N° 64 de 14 de mayo de 1998 – Sala Civil Segunda, como el Auto Supremo N° 201 de 30 de septiembre de 1998 – Sala Civil Primera.

Las tres formas de citación con la demanda permitidas por los artículos 120, 121 y 124 del C.P.C. están delimitadas por su naturaleza, por su forma y su contenido, citación que atañe al orden público, al tener que ver con los principios de conocimiento, lealtad y el derecho de defensa en juicio; por ello, ninguna forma de citación puede reemplazar a otra persona, no le está permitido al demandante escoger la citación en la forma que más le convenga.

Que, la falta de acción con la demanda o la citación defectuosa e ilegal al demandado, es causal de nulidad, transgrediéndose los principios del debido proceso viciando la competencia de la autoridad jurisdiccional al haberse vulnerado y desconocido una norma de orden público y de cumplimiento obligatorio.

Que, la Sentencia dictada en un proceso no puede ser ejecutada, respecto de personas que no han sido parte del mismo, siendo posible plantearse incidente de nulidad en ejecución de Sentencia, citando Jurisprudencia constitucional S.C. N° 272/2001-R de 16 de julio; N° 831/2007-R de 10 de diciembre de 2007; S.C. N° 788/2010-R de 02 de agosto y las S.C.P. N° 0505/2013-L de 18 de junio que en su ratio refiere: “III.4. sobre el incidente de nulidad la SCP 0450/2012 de 29 de junio, estableció: “la nulidad es la

desviación de los medios de proceder, no es un fin en sí mismo, sino que invocada, tiene un valor instrumental destinado a reconducir la aplicación del derecho. Las nulidades pueden generarse, en el transcurso del trámite del proceso, en la fase de emisión del fallo en su ejecución o posterior a ella, aún cuando el caso hubiere adquirido calidad de cosa juzgada. A decir de los tratadistas Carlos Jaime Villarroel Ferrer y Wilson Jaime Villarroel Montaña en su libro, *Derechos Procesal Orgánico y Ley del Órgano Judicial: Constituyen vicios de nulidad*, por ejemplo, la falta de notificación en la forma prevista por el procedimiento, la omisión de fijación de puntos de hecho en el auto de apertura de la estación probatoria, etc.... En rigor, los más importantes vulneran los principios y garantías constitucionales del debido proceso (pág. 262)”, la S. C N° 0944/2004-R de 18 de junio de 2004 Expediente: 2004-08629-18-RAC “III. 3.4. Tomando en cuenta las premisas referidas precedentemente, cabe señalar que en una interpretación sistematizada de la norma prevista por el art. 251 del C.P.C. y en concordancia práctica con el conjunto de normas previstas por la referida ley procesal, se puede inferir que, precisamente, en el marco referido por dicha norma, es válido y legal declarar la nulidad de un acto procesal cuando este se ha constituido desconociendo o infringiendo una norma procesal y vulnerando un derecho fundamental o garantía constitucional”. En efecto, la norma prevista por el art. 90 del CPC dispone lo siguiente: “I. Las normas procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio, salvo autorización expresa de la ley. II. Las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en este artículo serán nulas”. En la norma descrita está expresamente prevista la nulidad de un acto procesal que se constituya infringiendo o desconociendo las normas procesales; está claro que se infringe una norma procesal cuando no se da estricto cumplimiento a lo previsto por ella o se realiza una interpretación contraria al sentido que fue establecido por el legislador así como a la constitución; entonces lo dispuesto por la norma citada se encuadra en la previsión del art. 251 del CPC. De otro lado corresponde señalar que cuando se constituye o asume un acto procesal vulnerando un derecho fundamental o garantía constitucional se lo vicia de nulidad, lo que implica que dicho acto procesal no nace a la vida jurídica, por lo mismo no puede ser convalidado en el marco de una interpretación restringida de la norma prevista por el art. 251 del C.P.C., al contrario tiene que ser declarada su nulidad por la autoridad competente. Es en el marco de las premisas referidas que deberá interpretarse la norma orgánica prevista por el art. 247 de la LOJ” .

Que, H. G. M. R., jamás fue citado con la presente demanda de Usucapión, ya que los edictos emplazaron y citaron al Sr. Humberto Gonzáles Muñoz Gonzales, persona completamente inexistente y distinta al propietario del lote de terreno signado como A-5 con una extensión de 210.90 m2 ubicado en zona Tucsupaya baja de esta ciudad, defecto absoluto que vició de nulidad todo el proceso que fue tramitado dejando en completo estado de indefensión al Sr. Humberto Gonzalo Muñoz Rosales.

Tramitado el proceso, emitida la Sentencia, se procedió a notificar a los demandados, que el edicto de fs. 153 jamás cumplió con la diligencia de notificar al Sr. H. G. M. R., tampoco se le dio a conocer que el lote de su propiedad designado como

A-5 de una extensión de 210.90 m2 ubicado en zona Tucsupaya baja de esta ciudad, fue objeto de demanda, tampoco dicha sentencia hizo referencia que el registro en DD.RR. hubiere quedado alterado de alguna manera.

El juzgador, jamás consideró que el principio constitucional de la inviolabilidad del derecho de defensa de la persona en juicio, es una de las causas muy frecuentes para la anulación de obrados, no pudiendo cohonestar la irregularidad, el vicio y la deshonestidad.

El derecho a la defensa en la presente causa fue lesionado en la forma y en el fondo, en la forma cuando en la tramitación del juicio se ignoró a alguna de las partes o a alguno de los sujetos procesales y no se le ha hecho participe de todos los actuados judiciales; en el fondo, se entiende que se ha infringido el derecho a la defensa de una persona cuando en una sentencia o sus efectos es condenada sin haber participado en el juicio, citando jurisprudencia “La inviolabilidad del derecho de defensa, de la demandada, fue desconocido, pese a su jerarquía constitucional, ese desconocimiento, también, es contrario a dos principios procesales, emanados del art. 16 de la Constitución, que son el orden público... principio de audiencia... y principio de contradicción...”. Por tanto: Anula obrados Auto Supremo N° 109 de 10 de junio de 1997. Sala Civil Primera S.C.P. N° 0445/2012-L de 05 de junio de 2013

“El debido proceso se encuentra integrado por varios elementos, entre ellos, el derecho a la defensa; consagrado de manera autónoma en el ya citado art. 115-II del C.P.E. Sobre el mismo, la SC 1842/2003-R de 12 de diciembre, identificó dos connotaciones: ... La primera es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que puede patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se le inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugne los mismos con igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestableció y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio.

La segunda característica de las anotadas, guarda estrecha relación con las actuaciones comunicacionales, dado que la finalidad de estas últimas es asegurar el ejercicio del derecho a la defensa de manera amplia e irrestricta, en ese sentido; respecto a estas y a sus exigencias legales, la SC 0427/2006-R de 5 de mayo, estableció: ... los emplazamientos, citaciones y notificaciones (notificaciones en sentido genérico), que son las modalidades más usuales que se utilizan para hacer conocer a las partes o terceros interesados las providencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos, para tener validez, deben ser realizados de tal forma que se asegure su recepción por parte del destinatario; pues la notificación, no está dirigida a cumplir una formalidad procesal en sí misma, sino a asegurar que la determinación judicial objeto de la misma sea conocida efectivamente por el destinatario (así la SC 0757/2003-R de 54 de junio); dado que solo el conocimiento real y efectivo de la comunicación asegura que no se provoque



indefensión en la tramitación y resolución en toda clase de procesos pues no se llenan las exigencias constitucionales del debido proceso, cuando en la tramitación de la causa se provocó indefensión (art. 16-II y IV de la C.P.E.)”...

Que su persona de manera clara invocó la transgresión del art. 327 del C.P.C. a momento de la presentación de la demanda; sin embargo, el Juez A quo, omitió pronunciarse sobre este extremo atentando a la seguridad jurídica en su vertiente de debida fundamentación por cuanto se le negó el derecho de conocer, el porque no se consideró como vicio de nulidad la presentación defectuosa de la demandada de Usucapición planteada por la Sra. C. J. P., habida cuenta que es deber de todo Juez emitir resoluciones claras y precisas, habiendo invocado jurisprudencia que tampoco fue considerada: (En la tramitación de la causa)... se ha incurrido en la comisión de las siguientes infracciones que interesan al orden público que dan lugar a la nulidad de oficio: a) La usucapición decenal o extraordinaria constituye una de las formas de adquirir la propiedad por la posesión continua durante diez años, que puede interponerse por la vía de excepción o de acción directa contra el propietario que dejó de ejercitar su derecho de posesión. En el presente caso, la demanda fue planteada defectuosamente, por cuanto debió estar dirigida contra el propietario del bien inmueble, individualizándolo debidamente, art. 327 inc. 4) del Código de Procedimiento Civil, adjuntando los respectivos certificados de propiedad del Registro de Derechos Reales y del Catastro Urbano, que ameriten con certeza el nombre o los nombres verdaderos de los dueños. b) Por otra parte, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 5) de la norma legal precitada, la demanda contendrá la cosa demandada, designándola con toda exactitud, mandato que en la especie tampoco ha sido observado, tomando en cuenta que demandada la usucapición del lote de terreno urbano N° 18 de 357.60 m2 según el plano de fojas 1 presentado por el actor, este en su apelación termina pidiendo la usucapición en su favor de otra parcela distinta a la anterior mediante la cual es el lote N° 19 de 375.60 m2. **POR TANTO:** Anula obrados. Auto Supremo N° 151 de 20 de mayo de 1997. Sala Civil Segunda, solicitando al tribunal de alzada, Anule obrados hasta el vicio más antiguo y declaren nulos los efectos jurídicos de todo lo obrado.

CONSIDERANDO: Que examinados los elementos del proceso se llega a las siguientes conclusiones de orden legal:

1. Planteada la demanda de Usucapición, por C. J. P., contra H. M. T., G. V. V., y H. G. M., se tramitó la misma edictalmente, designándose defensor de oficio a favor de Humberto Gonzáles Muñoz, sustentándose la demanda, contra los demandados

señalados por la actora.

2. Producida la prueba, el Juez emite Sentencia el 16 de febrero de 2.012 a fs. 191 – 191 vlta., del expediente, declarándose ejecutoriada, el 5 de junio de 2.012 a fs. 157 vlta.

3. Que, la apelante, señala que su mandante jamás adquirió la condición de co-demandado, ya que la Sra. C. J. P., dirigió su acción contra una persona distinta al verdadero propietario del lote de terreno a Usucapir, citándose por edictos a los demandados, citándose a H. G. M. G., siendo esta una persona distinta, al incidentista H. G. M. R., dejándole en indefensión para responder la demanda y mucho menos para presentar cualquier recurso que le franquea la ley y asumir defensa.

4. Que, acorde al razonamiento de las S.C N° 151/2000-R de 6 de febrero; S.C N° 0445/2013 de 5 de junio y la S.C 0450/2012 de 29 de junio, y en cumplimiento del Auto de la Acción Constitucional formulada por M. E. A. N., en representación de Gonzalo Muñoz Rosales, N° 246/2014 de 24 de julio de 2014, a objeto de establecer, si se notificó legalmente al incidentista, al Juez a – quo le correspondía admitir el incidente formulado por H. G. M. R., aperturando termino probatorio previsto por el art. 152 del Cód. Pdto. Civil, no pudiendo existir aparentemente la calidad de cosa juzgada, cuando se vulneran derechos constitucionales, siendo la citación defectuosa e ilegal al incidentista, ya que no fue citado H. G. M. R., con la presente demanda de Usucapición, emplazándose edictalmente al Sr. H. G. M. G., persona distinta al propietario del lote de terreno signado como A-5 con una extensión de 210.90 m2 ubicado en zona Tucsupaya baja de esta ciudad, dejando en indefensión al Sr. H. G. M. R.

Al haberse vulnerado el derecho a la defensa, en la tramitación del presente juicio, específicamente al incidentista H. G. M. R., corresponde, revocar el Auto impugnado, en observancia del art. 237. I – 3) del Cód. Pdto. Civil.

POR TANTO: LA SALA CIVIL 2ª, COMERCIAL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA, a nombre de la Ley, y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce, de conformidad al art. 237 – I. 3) del Cód. Procesal Civil, REVOCA el Auto de 3 de enero de 2014 de fs. 232 vlta. – 233, debiendo el Juez a – quo, admitir el incidente interpuesto por H. G. M. R., tramitar y resolver, aperturando término probatorio establecido por el art. 152 del Cód. Pdto. Civil.

Sin costas.

Regístrese.-

Vocal relatora: MSc. Lilian Paredes Gonzáles

Sala Penal Primera



Mcs. Iván Sandoval Fuentes
Presidente

Dra. Mirna Sandra Molina Villarroel
Vocal

AUTO N° 35/14

SALA PENAL PRIMERA

M P

C/.

C B CC

EXTORSIÓN Y CONCUSIÓN

APELACIÓN INCIDENTAL DE MEDIDA CAUTELAR

Sucre, 30 de enero de 2014.

Que, el Ministerio Público realiza imputación formal y solicita medidas cautelares de carácter personal; y, luego del trámite que imprime el Juzgado, se dicta el Auto ahora apelado que dispone medidas sustitutivas a la detención preventiva, por lo que el Ministerio Público interpone apelación; por lo que, ésta Sala emite la presente Resolución,

CONSIDERANDO: Se tienen como cuestiones traídas en apelación, las siguientes:

- Arguye los antecedentes que dan origen a la apertura de la investigación, siendo que el Ministerio Público solicitó la detención preventiva del imputado, el A-quo emitió el Auto Interlocutorio otorgándole medidas sustitutivas a la detención preventiva, pronunciándose el A-quo sobre el cumplimiento de los requisitos por el art. 233 del CPP, ya que refiere a la existencia de suficientes indicios que hacen presumir la participación del imputado, luego pasa a considerar los riesgos procesales fundamentados y con respaldo probatorio en la imputación formal. Pero omite pronunciarse en cuanto a los riesgos procesales probados por el M P, en cuanto a domicilio y trabajo, y no se pronuncia sobre el riesgo de obstaculización previsto en el art. 235 núm. 1, 2 y 4 del CPP.

Manifiesta que el A-quo a momento de fundamentar el Auto Interlocutorio hace mención a que se aplican medidas sustitutivas a la detención preventiva en base al criterio de proporcionalidad, siendo que la amplia Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional y también por las Salas Penales, han establecido que ante la concurrencia de los dos requisitos del art. 233, el Juez debe imponer la detención preventiva y emitir una resolución de otra manera es actuar en contra. En cuanto a fundamentar la aplicación de medidas sustitutivas basado en el principio de proporcionalidad, significaría un desconocimiento de este principio toda vez que basta que exista un solo riesgo procesal corresponde aplicar la medida de detención preventiva, conforme a las Sentencias Constitucionales 748/2000-R, 079/2002-R, 405/2003-R, 1141/2003-R, 1045/2004-R y 034/2005-R. Por lo que aplicar las medidas sustitutivas, estableciendo los riesgos de fuga, pone en indefensión a todas las partes y el riesgo latente de no asegurar el proceso y menos la reparación del daño.

CONSIDERANDO: Del análisis del Auto recurrido, ciertamente el A-quo dio por concurrente el presupuesto previsto en el art. 233. 1) del CPP, vale decir que el imputado es el probable autor o partícipe del hecho punible que se lo acusa. Asimismo, también ha concluido que el imputado no ha acreditado familia como un elemento que permita un arraigo natural, cuya circunstancia cae en la previsión del art. 234.1) del CPP; finalmente se halla también inscrito como concurrente, el peligro de obstaculización expresado en el art. 235.2) del CPP. Hasta aquí, se entiende que los requisitos exigidos por el art. 233 del CPP para aplicar la medida restrictiva de libertad han sido cumplidos. Sin embargo, el razonamiento del Juez Cautelar, pese al cumplimiento de dichos presupuestos, ha decidido imponer medidas sustitutivas, señala que responde al principio



de “proporcionalidad”. Sobre el particular, habrá que realizar dos puntualizaciones: a) Conforme establece el art. 240 del CPP, las medidas sustitutivas, serán aplicables cuando sea improcedente la detención preventiva pero deberá demostrarse la existencia peligro de fuga o de obstaculización; también cuando se disponga la cesación a la detención preventiva; b) En cuanto al carácter de las medidas cautelares que conforma el verdadero fundamento de éste instituto, están el de Instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad, variabilidad y “proporcionalidad”. Respecto a este último que resulta el tema en cuestión, el carácter de proporcionalidad, se encuentra vinculado y adecuado a los fines pretendidos. Esto exige una delimitación legal de cuáles deben ser estos fines cautelares: en esta orientación resulta especialmente loable el art. 221 del CPP cuando señala: “la libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y este Código, sólo podrá ser restringidos cuando sea indispensable para asegurar la averiguación de la verdad. El desarrollo del proceso y la aplicación de la ley”. Esa finalidad de aseguramiento es la que debe conjugar a los efectos de determinar la proporcionalidad de la medida. Obviamente, la concreción de la proporcionalidad, independientemente de cualquiera de las partes lo solicite, corresponde su consideración por el órgano jurisdiccional el que debe realizar un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes.

Ahora bien, en el caso presente, ocurre que el A-quo no solo que ha desconocido el principio de potestad reglada que rige el sistema procesal penal como se tiene dicho supra, sino que no ha realizado fundamento alguno a saber porqué considera que en el caso de autos el carácter proporcional de la medida cautelar personal, torne por aplicar medidas sustitutivas, a pesar de tener por cumplidos los presupuestos para la detención preventiva, y reconocidos por la propia autoridad jurisdiccional. Por consiguiente al haber el Juez Cautelar aplicado medidas sustitutivas, ha realizado una arbitraria interpretación

del art. 233 del CPP, con relación al principio de proporcionalidad alegado por el A-quo, por lo que corresponde acoger favorablemente la apelación formulada

POR TANTO: La Sala Penal Primera, DECLARA PROCEDENTE PARCIALMENTE en recurso de apelación, en su mérito: 1) REVOCA el auto apelado. 2) Se dispone la Detención Preventiva del imputado. 3) Líbrese el respectivo mandamiento.

COMENTARIO SOBRE LA RELEVANCIA

Consideramos que el presente Auto de Vista es relevante porque conforme tiene establecida la jurisprudencia constitucional, el ejercicio de la acción penal pública desplegada por los operadores de justicia en la impartición de justicia penal así como por parte del M P, no se rige por el principio de discrecionalidad, sino por el principio de potestad reglada que se deriva del principio de legalidad que exige que toda actividad procesal se realice según sus normas preestablecidas, que en el caso de autos, cuando se trate de medidas cautelares de carácter personal de detención preventiva, están previstos en el art. 233 del CPP, que exige: 1) la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad, autor o participe de un hecho punible; 2) La existencia de elementos de convicción suficientes de que el imputado no se someterá al proceso u obstaculizará la averiguación de la verdad. En relación a este segundo requisito, para evitar precisamente la arbitrariedad y discrecionalidad, la Ley N° 1970, establece un catálogo de circunstancias que deben acreditarse objetivamente y evaluarse integralmente, para determinar la concurrencia de tales riesgos procesales, es decir, a las que permiten concluir que existe la probabilidad que el imputado no se someterá al proceso; y, el art. 235 que contiene el catálogo de circunstancias que hacen al peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad, cuya concurrencia debe establecerse también a partir de elementos suficientes, objetivos, legalmente introducidos, que sirvan de base para tal afirmación.

Sala Penal Segunda



Dra. Elena Lowenthal de Padilla
Presidenta

Dr. Hugo Bernardo Córdova Egüez
Vocal

AUTO DE VISTA N° 203/2014, DE 23 DE JUNIO DE 2014

Pronunciado por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, resolviendo un recurso de apelación restringida, formulado dentro del proceso penal seguido por el MP y V.G.A. contra S.B.Z, por la presunta comisión del delito de estelionato, previsto y sancionado por el art. 337 del Código Penal.

En el recurso, se acusaron los siguientes agravios: 1.- Defectos absolutos de sentencia previstos por los incisos 5º) y 8º) del art. 370 del CPP; 2.- La errónea aplicación de la Ley sustantiva (inciso 1º del art. 370 del CPP); 3.- Del defecto absoluto previsto por el inciso 6º del art. 370 del CPP (la Sentencia se basa en valoración defectuosa de la prueba); 4.- Otro defecto absoluto del inciso 6º del art. 370 del CPP (la Sentencia se basa en hechos inexistentes).

El Tribunal de Alzada, respecto del primer motivo, concluyó que en la fundamentación probatoria efectuada por el Tribunal apelado, en relación a las declaraciones de los testigos tanto de cargo, como de descargo, así como de la prueba documental producida, de manera coincidente y coherente, el A-quo había asignado credibilidad y no credibilidad a las mismas, justificando en cada caso el por qué les asignó plena credibilidad a algunas y a otras por qué no, ello, en base a los principios informadores de nuestra economía procesal penal, fundamentalmente a los principios de oralidad e intermediación, respecto

de los hechos relatados por dichos testigos y lo formalmente demostrado con la prueba instrumental, que le permitió concluir en definitiva, en base al principio establecido en el art. 521 del Código Civil, que en el caso, nunca existió la intención de comprar y menos aún el de vender el vehículo, es decir, que no se trató de un contrato de venta con pacto de rescate, sino, de un contrato destinado a encubrir un pacto comisario, prohibido por el art. 1340 del Código Civil y por ende, que no podía generar responsabilidad penal, por lo menos respecto de la acusada, más no así respecto de la acusadora, cuya investigación, por los hechos develados, se instruyó sea llevada a cabo por la temeridad de su conducta; advirtiendo el Tribunal de Alzada que el Tribunal de Sentencia apelado, sí había cumplió, con la suficiente, coherente y debida fundamentación probatoria intelectual y fundamentación jurídica de la Sentencia apelada, en la forma exigida por el art. 124 del CPP.

Con relación al segundo motivo del recurso: se estableció que a partir de la correcta, coherente y suficiente valoración probatoria realizada por el Tribunal de Sentencia recurrido, se advertía la inexistencia en la conducta de la procesada, de la imputación objetiva requerida por la teoría del delito, para que la conducta de la misma sea considerada como ilícita y por ello, imputable y culpable, en relación al ilícito descrito en el art. 337 del CP, en los términos exigidos por el art. 14 del mismo Código; es decir, que en la conducta de la inculpada, no se advirtió dolo alguno, derivado precisamente de la imputación objetiva, exigida para ello, porque en su conducta, no existió la necesaria relación de causalidad objetiva, exigida como componente de la tipicidad, porque se demostró fuera de toda duda razonable, que la misma nunca tuvo la intención de vender un vehículo gravado y menos recibió pago alguno por dicha venta.



Por último y respecto de los motivos tercero y cuarto del recurso, íntimamente ligados entre sí, estableció que lo reclamado en ellos, aparte de no haber sido descartados o desvirtuados en juicio oral, no podía aludirse que hubiesen desaparecido por el simple hecho de emerger de un rechazo de querrela, ello, a partir del hecho de que es precisamente en el juicio oral y contradictorio, en base a toda la prueba ofertada y producida en juicio, que se demuestran y comprueban los hechos que se llevan a juzgamiento en cada proceso penal en concreto, con base precisamente en los principios informadores del sistema procesal penal boliviano (oralidad, intermediación y contradicción), de ahí que una Resolución de rechazo de querrela, no podía fundar la inexistencia de hechos que son juzgados en otro proceso y menos pretenderse la existencia respecto a ellos, de cosa juzgada sustancial, cuando su constatación emerge de otro proceso distinto y por causas también distintas

Por tanto: se declaró improcedente el recurso de apelación restringida.

RESTRICCIÓN O RELEVANCIA DEL ENTENDIMIENTO ESBOZADO: El recurso de apelación restringida, cual lo establece el art. 407 del CPP, sólo procede por inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva o adjetiva, así como por defectos absolutos, que a su vez suponen nulidad de obrados, o por los defectos de Sentencia establecidos en el art. 370 del CPP y cuando se cuestiona la existencia de insuficiente o incongruente fundamentación del fallo, el Tribunal de Alzada se halla obligado a controlar la logicidad expresada en el mismo, a partir de la debida, congruente y suficiente fundamentación, exigida por el art. 124, que prevé lo siguiente: “(Fundamentación). Las sentencias y autos interlocutorios serán fundamentados. Expresarán los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. La Fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos o la mención de los requerimientos de las partes” (sic), que a su vez ha sido reconocida como una obligación inexcusable tanto por la jurisprudencia constitucional, cuanto por la doctrina legal establecida por el Máximo Tribunal y tenida

como derecho fundamental componente del debido proceso y como garantía procesal vinculada al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva, ligada a los principios de exhaustividad, pertinencia, congruencia, entre otros; de ello emerge, que su incumplimiento se considere defecto absoluto invalorable inserto en el numeral 3) del art. 169 del CPP; obligación que debe cumplirse básicamente por mandato de la citada norma adjetiva, en el marco siguiente: a) el Juzgador debe expresar los motivos, las razones, las causas de hecho y derecho que sustentan su decisión –esto se denomina en doctrina fundamentación fáctica y fundamentación jurídica-; b) y debe también exponer – explicar- el valor asignado a la prueba -parte de la fundamentación probatoria-, c) para satisfacer esa obligación, no es suficiente el sólo cumplimiento de la fundamentación probatoria descriptiva, ni la exposición de lo que las partes hubieren alegado y pedido; es decir, que para decidir o resolver, es indispensable que la fundamentación se despliegue en los tres ámbitos sobre los que debe pronunciarse el Juzgador, sobre los hechos, sobre la prueba, sobre el derecho y debe hacerlo, exponiendo una motivación de tal naturaleza, que permita a las partes conocer con absoluta claridad las razones de la decisión, el saber el por qué se asume tal decisión y no otra. Esa tarea, debe estar claramente plasmada en la Resolución que se emite, por ello se habla teóricamente de una fundamentación probatoria que se materializa en dos niveles: descriptiva e intelectual; la descriptiva consiste en la identificación del elemento probatorio y su contenido y, la intelectual, que consiste en la atribución de valor en virtud de la apreciación conjunta y armónica con el resto del acervo probatorio; dicha valoración probatoria en sus dos niveles, sustenta y sirve de base para la fundamentación jurídica y la decisión de fondo del proceso; requiriéndose que en el caso de la fundamentación jurídica, necesaria e imprescindible también se efectúe el ineludible e imprescindible juicio de imputación objetiva y subjetiva, puesto que a partir de él, se llegará a la convicción de si la conducta del encausado, resulta típica, imputable y culpable, materializado a través del establecimiento del nexo causal entre los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales imputados con el hecho fáctico juzgado.

Sala Social y Administrativa



Dr. Rodrigo E. Miranda Flores
Presidente

Dr. Humberto Ortega Martínez
Vocal

Nº.489/2014 R.A.U.C. C/ EMPRESA UNIPERSONAL DE G.U.A. - PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES.-

SOCIAL.-
Sucre, 11 de septiembre de 2014

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por G.U.A cursante a Fs. 143-146, contra la Sentencia Nº 23/2014 de 21 de marzo (Fs. 131-136, pronunciado por el Juez Segundo de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de la Capital; dentro del proceso de pago de beneficios sociales seguido por R.A.U.C. contra el apelante, los antecedentes y

CONSIDERANDO I: Tramitada la referida demanda social, el juez de mérito pronunció sentencia declarando probada en parte la demanda de Fs. 2-8 de obrados, sin costas; disponiendo la cancelación de sueldos devengados, desahucio, indemnización por antigüedad, aguinaldo, vacación y bono de antigüedad en la suma de Bs. 482.882,39, más la multa del 30% que prevé el DS 28699 de 1 de mayo de 2006 en su Art. 9.

Deducida la apelación por el perdedor denunció que no se consideró la prueba que aportó a la causa, que no se tomó en cuenta aspectos familiares y sociales, utilizándose de manera errónea el Código del trabajo.

Denunció que con la prueba presentada que tiene el valor legal del Art. 1287 del Código Civil (CC), demostró que su empresa Unipersonal funcionó recién desde el año 2008 y no así desde el 2005 como se concluyó en sentencia; las fotografías del demandante de su viaje a Argentina que acredita que durante ese periodo de dos años no pudo trabajar en Bolivia; fotografías de Fs. 17 a 22 que acreditan que el demandante trabajó para su hermano la gestión 2010-2011 en el proyecto de mejoramiento de caminos Torkoiche; certificado del Gobierno de Betanzos de Fs. 49, que acredita que los ejecutores de la obra fueron O.U.C. y R.A.U.C. ha-

biéndoles cedido este contrato en su propio beneficio; contrato de apertura de camino Lamani Alta de Fs. 23-28 que en principio se adjudicó y luego cedió a sus hijos para que concluyan la obra, como no lo hicieron tuvo que retomar el proyecto hasta su conclusión; fotografías del viaje a Chile de Fs 29-30 que realizó el demandante el 2013, al que fue en su condición de hijo y no de trabajador, por lo que no hubo nunca relación laboral; declaraciones de sus hijos Y.Z. y E.A.U.C., que acreditan que el demandante no trabajaba en la empresa sino que en su condición de hijos le ayudaban a sostener a la familia; certificado de nacimiento del demandante; actas de la comunidad L. A. de Fs. 50-51; nómina de testigos que no pudieron presentarse para declarar y dar mayores luces para fundar la sentencia.

Denunció que las pruebas presentadas por el demandante no demuestran nada pues, por ser su hijo tenía la obligación de acompañarle porque de su trabajo vivían él, sus hermanos menores y su madre. Preciso que luego de dos meses de presentada la demanda recién el actor obtuvo licencia de conducir categoría "T" que le habilita para manejar tractores, los certificados de los cursos realizados también son posteriores a la demanda.

Acusó que en la confesión provocada el demandante reconoció que viajó a Argentina y que trabajó con su hermano en la obra de Torkoicha, lo que no fue apreciado correctamente por el juez.

Que no se demostró que el salario del demandante era de Bs 5.000, pues los testigos de cargo refirieron saber de ese hecho "por comentarios". Finalmente denunció que nunca se probó la relación laboral ni la relación de dependencia, fincándose ese criterio en el vínculo de parentesco que existe entre ellos, lo que genera obligaciones familiares y no así laborales, criterio que respalda con la cita del Art. 175 del Código de Familia



(CF).

Concluyó solicitando se revoque la sentencia con costas en ambas instancias declarando improbadamente la demanda en todas sus partes.

El demandado respondió a Fs. 148-149 Vlt., destacando la existencia del vínculo laboral, del monto de su salario mensual así como la aplicación de los principios protectores relictos al sector laboral, pidiendo en definitiva se confirme totalmente la sentencia apelada.

Apelación en efecto diferido: la apelación diferida concedida mediante Auto de 18 de noviembre de 2013, corriente a Fs. 109 de obrados no mereció fundamentación en ocasión de formular el recurso de apelación deducido contra la sentencia de primera instancia.

CONSIDERANDO II: Resolviendo la apelación en el marco previsto por el Art. 236 del Código de Procedimiento Civil tenemos:

Es necesario precisar que la naturaleza jurídica del proceso laboral y por ende del procedimiento laboral, exige que en la resolución de las controversias laborales se consideren principios rectores para impartir justicia como el de inversión de la prueba, el in dubio pro operario, el de verdad material, el de razonabilidad, el de primacía de la realidad, el de condición más beneficiosa para el trabajador, así como el de seguridad jurídica, entre muchos otros; presupuestos a través de los cuales se pretende compensar el desequilibrio patente en la situación jurídica entre el trabajador y empleador. En consecuencia, es a la luz de estas premisas que corresponde considerar y resolver la problemática planteada en el recurso que ahora se considera.

Por otro lado, es necesario considerar como lo hizo Antonio Vázquez Vialard en su obra “Derecho del Trabajo y Seguridad Social” que: “En la práctica se dan casos en que, si bien hay prestación de trabajo en forma personal, al no darse algunas de las notas propias y características de la relación laboral, no pueden considerarse relaciones de trabajo. Muchas de ellas constituyen una ‘zona gris’, cuya naturaleza jurídica tiene que develarse de acuerdo con las particulares circunstancias fácticas del caso. Al efecto cabe una presunción a favor del carácter laboral.” Una de estas situaciones –indicó el autor en cita– la encontramos en el trabajo familiar: “Es el que se da entre miembros de un mismo grupo natural o adoptivo (en especial, padres e hijos). En ciertos casos puede faltar el carácter de ‘ajenidad’ en la prestación. Si bien la tarea es dirigida por otro, éste es integrante del mismo núcleo conviviente de cuyos ingresos participa el que realiza la labor. No toda ‘relación’ entre personas que tienen esa ‘misma pertenencia’ a una familia, está excluida del carácter laboral.

Como un elemento diferenciador, hay que considerar, en especial, si quienes están unidos por esa clase de parentesco, forman parte, además, de una misma comunidad familiar (‘patrimonio’, vivienda, etcétera).”

Por otro lado, prosiguiendo con el análisis de la doctrina comparada, Carlos Alberto Etala en su libro “Contrato de Trabajo”, refiere: “a) Trabajo familiar. (...) los trabajos que presten los hijos que viven con sus padres a favor de éstos no tienen carácter laboral, aunque la prestación sea remunerada con fundamento en el Art. 277 del Código Civil (argentino) (...) lo que excluye, obviamente todo tipo de contratación laboral entre padres e hijos menores de edad. Respecto de los mayores no existe impedimento alguno.

Tratándose del trabajo de otros parientes, en principio, no existe prohibición legal de celebrar un contrato de trabajo, aunque no debe des-

cartarse la posibilidad de que la tarea se cumpla en razón de la convivencia dentro de una comunidad familiar. Pero, se ha señalado que, para presumir el carácter familiar del trabajo, es necesario que se den los siguientes presupuestos de hecho que lo justifiquen: 1) convivencia con el empresario; 2) una tarea que haga al sostén del grupo y no al enriquecimiento del cabeza de familia, y 3) que el trabajo no corresponda al medio de vida de quien lo prestó”. (Fin de cita. El destacado es nuestro). Razonamientos que los invocamos ante la ausencia normativa en nuestro ordenamiento jurídico sobre esta temática que, por cierto es muy común.

Ahora bien, conforme hemos podido apreciar, las denuncias formuladas en el recurso de apelación se fincan principalmente en determinar la inexistencia de la relación laboral entre el demandante (hijo) y el demandado (padre), por el vínculo familiar existente entre ellos; empero, conforme se refirió anteriormente, dicha posición no encuentra asidero legal alguno en tanto y en cuanto dentro de nuestra normativa laboral no existe prohibición alguna para concretar un vínculo laboral de esta naturaleza, máxime si consideramos, como bien reflexionó el juez de mérito, la consagración constitucional prevista en el Art. 46 que establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, sin discriminación y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure una existencia digna.

Nótese que este precepto constitucional no hace distinciones de ninguna naturaleza, ni establece excepciones para la concreción del vínculo laboral en casos, como el de la especie. Más aún, el Art. 48 de la misma Ley fundamental, consagra que los derechos y beneficios sociales reconocidos a favor de las trabajadoras y los trabajadores, no pueden renunciarse, resultando nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos. Ergo, la sola condición de trabajador en el Estado boliviano nos hace acreedores de estos derechos y garantías constitucionales, independientemente de si el patrono resulta ser el padre, como acontece en la especie, del empleado o trabajador. A esto, debemos añadir que en principio, se acreditó la convivencia del trabajador con el empleador, sin embargo, las tareas o labores prestadas por aquél no solamente estaban orientadas a concretar el sostén del grupo familiar sino, tenían un fin netamente lucrativo que, en todo caso, beneficiaba a quien está constituido como cabeza de familia (el demandado) pues, como bien él reconoció, pactaba contratos de obra con los municipios que luego “cedía a sus hijos” para que se puedan beneficiar con los emolumentos recibidos, hecho que no fue acreditando en la sustanciación de la causa.

Asimismo, debemos concluir que las actividades desarrolladas por el trabajador resultan ser propias de su “medio de vida”, es decir no fueron ajenas a este hecho ni esporádicas, presupuestos que en su conjunto, nos llevan a concluir la existencia de relación laboral entre los ahora contendientes y, por ende, la posibilidad de que se le reconozca los beneficios y derechos laborales que de ella emergen.

En este contexto, es necesario destacar la relativa ausencia de prueba de descargo en el trámite de la causa, máxime si consideramos que el demandado es propietario de una empresa constructora de considerable patrimonio encargada de la realización de proyectos de gran envergadura en diferentes municipios de nuestro país, extrañando por ejemplo la presentación de planillas de sueldos, registros de asistencia, vacaciones, aguinaldos, entre muchos otros documentos con los que necesariamente debe contar una empresa de estas características para su legal funcionamiento que, además, permiten vislumbrar de manera cierta su estatus jurídico y su situación real, incumplimiento que va en su desmedro pues, por hermenéutica procesal debemos razonar para

la solución de la controversia, en función del principio de inversión de la carga probatoria que, en los hechos, implica que el empleador desacredite o desvirtúe las pretensiones de su trabajador constituido en demandante, bajo alternativa de tener por ciertas las aseveraciones no desvirtuadas; empero, en este ejercicio también debemos tener en cuenta el principio de razonabilidad, que es una imposición de orden constitucional, cuya consideración es necesaria para la solución del presente conflicto.

A la luz de lo expuesto, debemos señalar que, para el inicio, duración y conclusión de la relación laboral, el juez de mérito estableció (en base al principio de inversión de la prueba y las declaraciones testificales de cargo) que el vínculo laboral se inició el 15 de noviembre de 2005, habiéndose prolongado hasta el 20 de marzo de 2013, es decir, por el lapso de 7 años, 4 meses y 5 días; no existe ningún elemento de prueba que desvirtúe este hecho.

Ahora bien, en cuanto al monto del salario que le correspondía cobrar al demandante por todo el tiempo que duró la relación laboral, resulta evidente que no existe ningún elemento de juicio que otorgue indicios sobre el quantum del mismo, más que lo aseverado en la demanda donde se cuantificó en el monto de Bs. 5.000, criterio que el a quo asumió como cierto resultando a la postre el salario promedio sobre el que se hizo el cálculo de los derechos y beneficios sociales que se le reconoció al trabajador; no obstante, debemos señalar que la cuantificación del salario no obedece a ningún paradigma de análisis o respaldo, fáctico o legal sino, a la sola afirmación en la demanda.

Tenemos dicho que en la resolución de las controversias laborales se deben considerar tanto los principios rectores como los principios protectores inherentes a la condición de trabajador; empero, su aplicación debe efectuársela en el marco del “principio de razonabilidad” y sobre todo de “verdad material” de modo tal que la solución que se plantee para la controversia suscitada sea la más justa posible.

En la especie, el demandante asevera que desde que inició la relación laboral hasta su conclusión, es decir por 7 años, 4 meses y 5 días, nunca se le canceló un sólo salario por el trabajo prestado, lo que nos lleva a cuestionarnos ¿de qué modo sobrevivía durante todo este tiempo?; no existe explicación razonable que nos ayude a comprender como obtenía los “medios de subsistencia necesarios para él y luego para su familia”, nos referimos a la alimentación, vestimenta, vivienda, entre otras cosas, durante más de siete años, máxime si consideramos que la jornada laboral fue a tiempo completo; entonces, en este escenario, debemos considerar otros aspectos como que el trabajador –por su condición de hijo- vivía en el domicilio de su empleador, con todos los beneficios que ello implica y claro está, existía remuneración económica que le permitía cubrir sus necesidades básicas e incluso hacer viajes al extranjero (Argentina), a donde fue por cuestiones ajenas a la relación laboral, de otro modo no hubiese podido sobrevivir por tanto tiempo. En este orden de ideas, no resulta razonable la cuantificación del salario mensual efectuada por el a quo en el monto de Bs. 5.000, motivo por el cual, este tribunal, atendiendo los presupuestos fácticos y las características especiales de esta relación laboral, considera pertinente disponer que ante la falta de elementos de juicio valederos para acreditar el pago del salario mensual al que tenía derecho el trabajador, y en el marco del principio proteccionista y de la situación más favorable, se le debe cancelar por este concepto (sueldos devengados) empero en base al Salario Mínimo Nacional vigente para cada gestión hasta la culminación del vínculo de trabajo, de donde emergerá en definitiva el salario promedio indemnizable que permitirá cuantificar los derechos y

beneficios sociales respectivos, emergentes a la conclusión del vínculo. Por otro lado, si bien es cierto que las fotografías presentadas como prueba acreditan que el ahora demandante se ausentó a la República de Argentina; sin embargo, no acreditan el tiempo que permaneció en dicho país, denotándose una vez más ausencia de prueba que corrobore lo manifestado en el recurso de alzada, donde se indicó que permaneció por el lapso de dos años. Del mismo modo en cuanto a las fotografías de Fs. 17 a 22 se refiere, que simplemente ubican al trabajador en un determinado lugar, sin que sea suficiente para desvirtuar que el ahora demandado no fue quien se adjudicó la obra pues, en dicha documental, C.F.U.C. figura simplemente como contratista; a esto, debemos añadir que la certificación de Fs. 49 acredita que la empresa contratista es la “C.U.G.U.A” quien firmó la minuta de contrato N° 223/12, figurando como ejecutores de obra O. y R. U. C., criterio que consolida la existencia de la relación laboral.

La misma línea de razonamiento corresponde aplicar en cuanto a las fotografías del viaje a Chile corrientes a Fs. 29 y 30; sobre las declaraciones de Y. Z. y E. A. U. C., hijos del demandado, que fueron desestimadas por el a quo por haberse prestado frente a un Notario de Fe Pública, al margen del procedimiento laboral y en desmedro del principio de inmediación; el certificado de nacimiento no desvirtúa lo hasta ahora manifestado en el fallo pues, además de la fecha de nacimiento, acredita el vínculo familiar que existe entre los contendientes.

En definitiva, el apelante no demostró la veracidad de los agravios expuestos en su recurso de apelación, con excepción del monto del salario mensual, cuyas consideraciones constan líneas arriba, coligiéndose que no existe disconformidad en cuanto al pago del desahucio, de la indemnización por tiempo de servicios, del aguinaldo, de las vacaciones, del bono de antigüedad y de la multa impuesta, claro está, ítems que deben ser calculados en base al nuevo promedio salarial, conforme corresponde.

Sobre la apelación diferida: conforme se relacionó anteriormente, este medio de impugnación no mereció pronunciamiento alguno en el recurso de alzada deducido contra la sentencia de primera instancia, entendiéndose el desistimiento del mismo, lo que implica la vigencia de la resolución confutada.

POR TANTO: La Sala Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con la facultad conferida por el Art. 59 num.1) de la Ley del Órgano Judicial y en cumplimiento del Art. 237-I) numeral 3) del Código Procedimiento Civil, REVOCA parcialmente la Sentencia N° 23/2014 de 21 de marzo cursante de Fs. 131 a 136, emitida por el Juez Segundo de Partido del Trabajo y Seguridad Social, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de la capital, en cuanto a los salarios devengados, así como al salario promedio correspondiente, disponiendo que los primeros deben ser cancelados teniendo en cuenta el Salario Mínimo Nacional para cada gestión desde el 2005 hasta el 2013, debiendo determinarse el salario promedio indemnizable en base a los últimos tres sueldos que le correspondía percibir al actor, monto en base al cual deberá calcularse el resto de los beneficios sociales reconocidos en sentencia así como: desahucio, indemnización por tiempo de servicios, aguinaldo, vacaciones y bono de antigüedad. Por otro lado, se CONFIRMA la providencia de 13 de noviembre de 2013, recurrida en efecto diferido.

Sin costas por la modificación.





MOVIMIENTO DE CAUSAS INFORMACIÓN ESTADÍSTICA



Movimiento de Causas en Salas

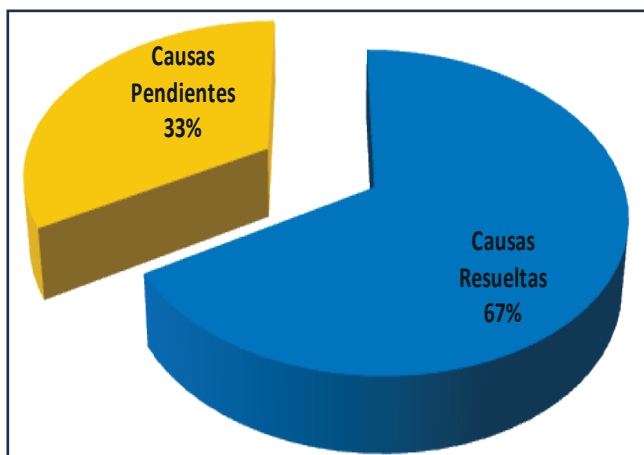
Movimiento de Causas en Salas Gestión 2014						
Nº	Salas	Causas Pendientes 2013	Causas Ingresadas 2014	Total Causas	Causas Resueltas	Causas en Proceso
1	Sala Penal I	6	457	463	442	21
2	Sala Penal II	-	353	53	322	31
3	Sala Civil I	21	438	459	425	34
4	Sala Civil II	26	418	444	356	88
5	Sala Social y Administrativa	54	416	470	422	48
Totales		107	2.082	2.189	1.967	222



Sala Plena

Sala Plena	
Causas Pendientes 2013	1
Causas Ingresadas 2014	26
TOTAL CAUSAS	27
Causas Resueltas	18
Causas Pendientes	9

Gestión Administrativa de Sala Plena	
Resoluciones	122
Memorandums	77
Oficios expedidos	664
Circulares	10
Instructivos	3
Sesiones de Sala Plena	51
TOTAL	927

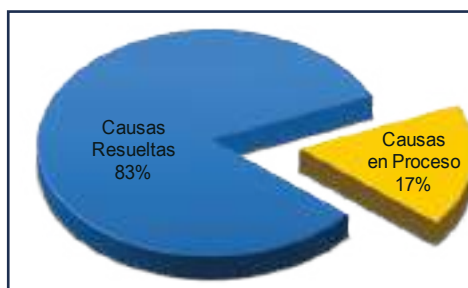


Presidencia

Gestión administrativa de Presidencia	
Oficios expedidos	591
Circulares	13
Legalizaciones de firma	252
Hojas de ruta certificaciones e informes	237
Designación de martilleros judiciales	199
Posesiones funcionarios	130
Memorándum	57
Invitaciones	8
Comunicaciones internas	1
Instructivos	8
Trámites de fianza	14
Hojas de ruta requerimientos fiscales	69
Hojas de ruta devoluciones y remisiones de expedientes	318
Varios provincias	714
Jurisprudencia	416
Hojas de ruta de sala plena	247
Hojas de ruta varios presidencia	601
Hojas de ruta vacación	240
Hojas de ruta licencias	1254
Bajas medicas	228
Totales	5.597

Movimiento de Causas en los Juzgados de Capital Gestión 2014

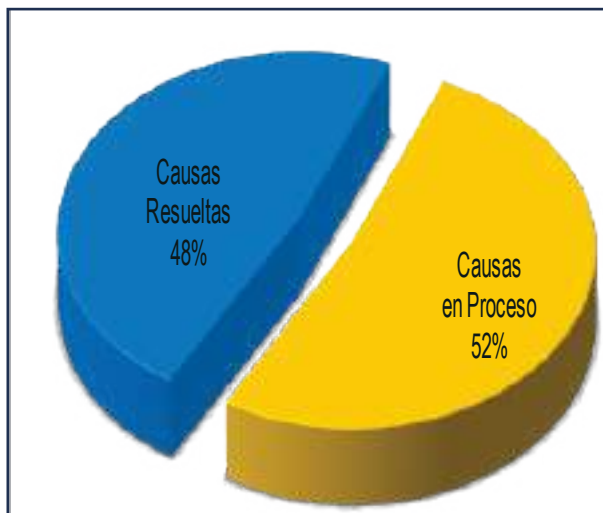
JUZGADOS	Causas Pendientes 2013	Causas Ingresadas 2014	Total Causas	Causas Resueltas	Causas en Proceso
Juzgado de Partido 1° en lo Civil y Comercial	45	173	218	173	45
Juzgado de Partido 2° en lo Civil y Comercial	61	161	222	172	50
Juzgado de Partido 3° en lo Civil y Comercial	17	165	182	158	24
Juzgado de Partido 4° en lo Civil y Comercial	18	155	173	147	26
Juzgado de Partido 5° en lo Civil y Comercial	66	169	235	179	56
Juzgado de Partido 6° en lo Civil y Comercial	44	184	228	174	54
Juzgado de Partido 7° en lo Civil y Comercial	56	166	222	171	51
Juzgado de Partido 1° de Familia	135	278	413	291	122
Juzgado de Partido 2° de Familia	152	209	361	242	119
Juzgado de Partido 3° de Familia	161	283	444	315	129
Juzgado de Partido 4° de Familia	200	244	444	333	111
Juzgado de Partido 1° de la Niñez y Adolescencia	30	1.293	1.323	1.299	24
Juzgado de Partido 2° de la Niñez y Adolescencia	-	374	374	139	235
Juzgado de Partido 1° de Trabajo y Seguridad Social	205	148	353	245	108
Juzgado de Partido 2° de Trabajo y Seguridad Social	336	137	473	381	92
Juzgado de Partido 3° de Trabajo y Seguridad Social	-	702	702	529	173
Juzgado de Sentencia N° 1 en lo Penal	36	140	176	137	39
Juzgado de Sentencia N° 2 en lo Penal	44	143	187	135	52
Juzgado de Ejecución Penal	-	917	917	917	-
Tribunal de Sentencia N° 1 en lo Penal	10	35	45	24	21
Tribunal de Sentencia N° 2 en lo Penal	3	45	48	23	25
Juzgado 1° de Instrucción en lo Civil y Comercial	152	979	1.131	962	169
Juzgado 2° de Instrucción en lo Civil y Comercial	122	919	1.041	940	101
Juzgado 3° de Instrucción en lo Civil y Comercial	170	987	1.157	1.027	130
Juzgado 4° de Instrucción en lo Civil y Comercial	415	945	1.360	904	456
Juzgado 5° de Instrucción en lo Civil y Comercial	68	1.083	1.151	1.090	61
Juzgado 6° de Instrucción en lo Civil y Comercial	271	969	1.240	1.107	133
Juzgado 7° de Instrucción en lo Civil y Comercial	115	962	1.077	959	118
Juzgado 1° de Instrucción de Familia	50	357	407	359	48
Juzgado 2° de Instrucción de Familia	46	355	401	288	113
Juzgado 3° de Instrucción de Familia	36	319	355	298	57
Juzgado 4° de Instrucción de Familia	142	346	488	363	125
TOTALES	3.206	14.342	17.548	14.481	3.067





Movimiento de Causas en los Juzgados de Instrucción Penal

Nº	Juzgados	Causas Pendientes 2013	Causas Ingresadas 2014	Total Causas	Causas Resueltas	Causas en Proceso
1	Juzgado de Instrucción en lo Penal Nº 1	1.722	987	2.709	1.071	1.638
2	Juzgado de Instrucción en lo Penal Nº 2	1.691	983	2.674	1.468	1.206
3	Juzgado de Instrucción en lo Penal Nº 3	1.876	1.000	2.876	1.428	1.448
4	Juzgado de Instrucción en lo Penal Nº 4	1.778	838	2.616	1.563	1.053
5	Juzgado de Instrucción en lo Penal Nº 5	-	3.280	3.280	1.263	2.017
TOTALES		7.067	7.088	14.155	6.793	7.362



Movimiento de Causas en los Juzgados de Descongestionamiento

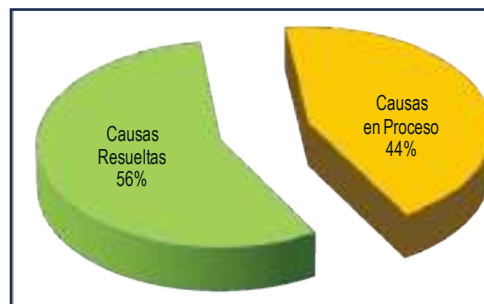
Septiembre a Noviembre Gestión 2014

Nº	Juzgados	Causas Pendientes 2013	Causas Ingresadas 2014	Total Causas	Causas Resueltas	Causas en Proceso
1	Juzgado de Instrucción Mixto de Poroma y Capital	-	56	56	39	17
2	Juzgado de Instrucción Mixto de Azurduy y Capital	-	53	53	38	15
3	Juzgado de Instrucción Mixto de Red. Pampa y Capital	-	57	57	40	17
Totales		-	166	166	117	49



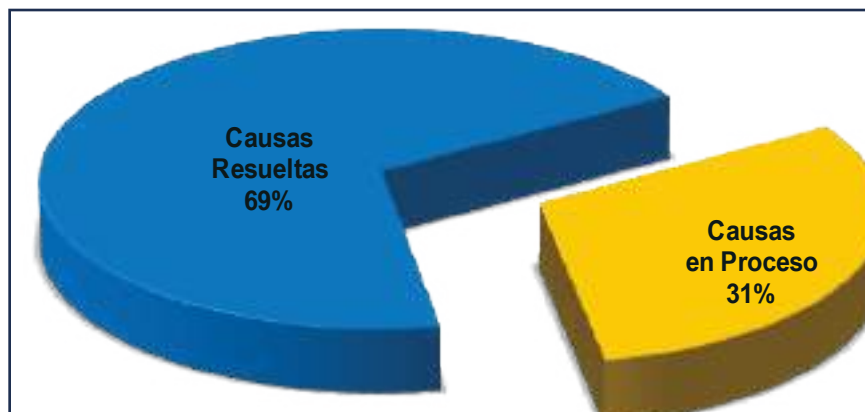
Incidentes de Reajuste de Asistencia Familiar (Art. 73 de la Ley 1760)

Nº	Juzgados	Causas Pendientes 2013	Causas Ingresadas 2014	Total Causas	Causas Resueltas	Causas en Proceso
1	Juzgado 1º de Instrucción de Familia	8	82	90	58	32
2	Juzgado 2º de Instrucción de Familia	25	87	112	54	58
3	Juzgado 3º de Instrucción de Familia	-	21	21	14	7
4	Juzgado 4º de Instrucción de Familia	8	21	29	16	13
TOTALES		41	211	252	142	110



Movimiento de Causas en los Juzgados de Provincia Gestión 2014

N°	Juzgados	Causas Pendientes 2013	Causas Ingresadas 2014	Total Causas	Causas Resueltas	Causas en Proceso
1	Juzgado de Partido Mixto de Camargo	3	107	110	74	36
2	Juzgado de Partido Mixto de Incahuasi	0	80	80	60	20
3	Juzgado de Partido 1° Mixto de Monteagudo	14	83	97	45	52
4	Juzgado de Partido 2° Mixto de Monteagudo	1	164	165	102	63
5	Juzgado de Partido Mixto de Muyupampa	12	70	82	72	10
6	Juzgado de Partido Mixto de Padilla	5	43	48	40	8
7	Juzgado de Partido Mixto de Tarabuco	35	83	118	50	68
8	Tribunal de Sentencia de Camargo	18	11	29	4	25
9	Tribunal de Sentencia de Monteagudo	36	9	45	4	41
10	Tribunal de Sentencia de Padilla	12	11	23	9	14
11	Juzgado de Instrucción Mixto de Azurduy	36	72	108	57	51
12	Juzgado de Instrucción Mixto de Camargo	115	236	351	267	84
13	Juzgado de Instrucción Mixto de Culpina	17	172	189	111	78
14	Juzgado de Instrucción Mixto de Huacareta	81	136	217	150	67
15	Juzgado de Instrucción Mixto de Incahuasi	4	165	169	99	70
16	Juzgado de Instrucción Mixto de Machareti	29	107	136	88	48
17	Juzgado de Instrucción Mixto 1° de Monteagudo	57	222	279	178	101
18	Juzgado de Instrucción Mixto 2° de Monteagudo	14	87	101	47	54
19	Juzgado de Instrucción Mixto de Muyupampa	68	196	264	201	63
20	Juzgado de Instrucción Mixto de Padilla	39	203	242	206	36
21	Juzgado de Instrucción Mixto de Poroma	1	20	21	17	4
22	Juzgado de Instrucción Mixto de Redención Pampa	10	47	57	43	14
23	Juzgado de Instrucción Mixto de San Lucas	54	169	223	134	89
24	Juzgado de Instrucción Mixto de Sopachuy	3	88	91	61	30
25	Juzgado de Instrucción Mixto de Tarabuco	31	254	285	247	38
26	Juzgado de Instrucción Mixto de Tarvita	0	30	30	8	22
27	Juzgado de Instrucción Mixto de Tomina	13	89	102	89	13
28	Juzgado de Instrucción Mixto de Villa Abecia	3	85	88	75	13
29	Juzgado de Instrucción Mixto de Villa Serrano	48	164	212	174	38
30	Juzgado de Instrucción Mixto de Yotala	2	108	110	93	17
31	Juzgado de Instrucción Mixto de Zudañez	64	118	182	136	46
TOTALES		825	3429	4254	2941	1313





Unidad de Servicios Judiciales

El objetivo primordial del Órgano Judicial es la administración de justicia, contando para este fin con Magistrados, Vocales, Jueces Técnicos, Jueces de Partido y Jueces instructores, de capital y provincia, los mismos que se encuentran conformando las diferentes salas especializadas, tribunales de sentencia y juzgados de partido e instrucción en las diferentes materias; para el cumplimiento de la actividad jurisdiccional, la ley 025 prevé la existencia de personal de apoyo jurisdiccional, consistente en secretarios, auxiliares, oficiales de diligencias y servicios judiciales.

Logros alcanzados:

- 1.- Mediante la Plataforma de Atención al Usuario Externo e Interno, se ha cumplido a cabalidad con la recepción y la remisión de causas nuevas, acciones de defensa, memoriales, permisos de viaje, certificaciones y otras, brindando un buen servicio al usuario externo e interno
- 2.- A través de la Central de Diligencias podemos manifestar que se ha

cumplido con todas las diligencias encomendadas por los jueces de los juzgados de materia penal y familia, citando y notificando a la mayor cantidad de ciudadanos que intervienen en los procesos Judiciales en los plazos establecidos por ley.

3.- En Archivos Judiciales se concluyó con los dos archivos programados para esta gestión, habiéndose concluido el vaciado al sistema SAR-JUD los archivos del primer semestre, asimismo se está iniciando con los archivos de los libros de tomas de razón.

4.- Mediante la Jefatura de Servicios Judiciales se gestionó la certificación presupuestaria para la contratación del personal eventual de la Plataforma de Atención al Usuario Externo, Equipo Interdisciplinario del Juzgado de Partido 2 de la Niñez y Adolescencia, y personal de apoyo jurisdiccional de los juzgados de nueva creación, cuidando de que se les de continuidad en sus funciones a estos funcionarios.

Plataforma de Atención al Usuario Externo

La Plataforma de Atención al Usuario Externo, ha sido creada con el objetivo de CENTRALIZAR los servicios de ingreso de causas en materia penal, civil, laboral, familiar, y otros, Acciones de Defensa, solicitud y recepción de Permisos de Viaje al Exterior de Menores de Edad, solicitud de Certificado de Antecedentes Penales, recepción de memoriales y otros, otorgando al usuario externo e interno un mejor servicio.

La Plataforma de Atención al Usuario Externo, hace posible ATENDER los requerimientos de los usuarios con prontitud en cuanto a informaciones, consultas, recepción y despacho de documentos, sugerencias y atención de reclamos.

Principales actividades y logros alcanzados durante la Gestión 2014:

- Atención oportuna, transparente y con celeridad día a día los requerimientos de los usuarios tanto internos como externos, referente a recepción de solicitudes de Permisos de Viaje, Rejap, ingresos de causas nuevas en materia civil, penal laboral, familiar, acciones de defensa, etc., recepción de memoriales, sorteo de apelaciones, declinatorias y otros.

- Elaboración y remisión oportuna de Informes, Certificaciones, Oficios y Datos Estadísticos a las instancias pertinentes (fiscalía, defensa pública, Juzgados, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, Usuarios Externos y otros)
- Capacitación al Personal de Plataforma sobre el manejo del sistema IANUS, SIREJ, HERA y CERBERO.
- Cumplimiento estricto por el Personal de Plataforma sobre las normas, comunicaciones internas, instructivos, circulares y procedimientos establecidos por el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, Consejo de la Magistratura y otras instancias.
- Coordinación con las instancias respectivas (SENADEP, Jueces, Personal Jurisdiccional de Juzgados y Salas, Personal Administrativo de la DAF-Chuquisaca, Personal de las Defensorías, Personal de la Fiscalía y otros) sobre el seguimiento y mejora de los procesos internos, coadyuvando a mejorar los servicios prestados.

Informe de Permisos de Viaje al exterior de menores de edad, tramitados ante la autoridad jurisdiccional enero a noviembre 2014

	Total de Permisos			Permisos Autorizados según con las personas que viaja									Permisos Autorizados Según los motivos del viaje								
	Solicitados	Autorizados	Observados	Estudios	Vacaciones	Deporte	Residencia	Adopción	Salud	Visita Familiar	Otros	Total	Solo	Con Ambos Padres	Con La Madre	Con El Padre	Con La Madre (Soltera)	Apoderado	Familiares Autorizados	Otros Autorizados	Total
Total	2070	2001	69	55	635	141	316	0	63	735	56	2001	293	0	957	168	0	112	0	471	2001

Reporte de movimiento de procesos/causas

Ventanilla de Recepción de Procesos (Constitucional, Civil, Familia, Niñez y Adolescencia, Social y Adm.)

Plataforma de Atención al Usuario Externo - PAUE		
LUGAR ESPECÍFICO		TOTAL
Total Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca		366
Total Juzgado de Instrucción Civil		4548
Total Juzgado de Instrucción de Familia		1449
Total Juzgado de Partido Civil		1154
Total Juzgado de Partido de Familia		1238
Total Juzgado de Partido Laboral, S.S. y Administrativo		1199
Total Juzgado Disciplinario		131
Total Juzgado Niño, Niña y Adolescente		560
Acciones de Libertad - Juzgados de Defensa Constitucional	J. 1ro. de Sentencia Penal	16
	J. 2do. de Sentencia Penal	17
	Sala Penal Primera	15
	Sala Penal Segunda	16
Total Juzgados de Defensa Constitucional		64
Total Salas Civiles		708
Total Salas Sociales y Administrativas		302
Total general		11719

Materia Penal - Seguimiento de Procesos

Juzgados De Instrucción Cautelar			
Lugar Inicial	Lugar General	Lugar específico	Total
Juzgado de Instrucción	Total Juzgado de Instrucción		69
Salas Penales	Total Juzgado De Instrucción		323
PAUE	Total Juzgado de Instrucción		6801
Juzgado de Instrucción	Total Juzgado de Sentencia Penal		47
Salas Penales	Total Juzgado de Sentencia Penal		36
PAUE	Total Juzgado de Sentencia Penal		207
Juzgado de Instrucción	Total Juzgado de Ejecución de Penas		910
Salas Penales	Total Juzgado de Ejecución de Penas		9
Tribunal De Sentencia Penal	Total Juzgado de Ejecución de Penas		23
Juzgado de Instrucción	Total Salas Penales		328
PAUE	Total Salas Penales		134

Registro de Judicial de Antecedentes Penales REJAP

Solicitante (art. 442 de la ley 1970)

Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP)

Solicitudes de Antecedentes Penales	Nº
Solicitudes realizadas por el Interesado	5216
Solicitudes realizadas por el Min. Público, con valorado	0
Solicitudes realizadas por el Ministerio Público, sin valorado	2629
Solicitudes realizadas por Defensa Pública con valorado	0
Solicitudes realizadas por Defensa Pública sin valorado	735
Solicitudes realizadas por Orden Judicial, con valorado	19
Solicitudes realizadas por Orden Judicial, sin valorado	0
Representación con Mandato	59
Cancillería	0
Defensa de Oficio	2
No Valido	250
Omitido por el Sistema	0
TOTAL	8.912

Resoluciones remitidas a la Dirección Nacional del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP)

Tipo de resoluciones	Nº
Sentencias Condenatorias	131
Suspensión Condicional del Proceso	382
Declaratoria de Rebeldía	412
Perdón Judicial	25
Suspensión Condicional de la Pena	105
Sobreseimiento Ratificados	0
Cesación de Rebeldía	0
Revocatoria de Suspensión Condicional del Proceso	0
Cancelación de Antecedentes Penales	35
Extinción de la Acción Penal	3
Modificación a Sentencia Condenatoria	0
Modificación a Suspensión Condicional del Proceso	0
Modificación a Suspensión Condicional de la Pena	0
TOTALES	1.093



**Ingreso Memoriales
desde Enero a Noviembre 2014 (PAUE)**

Juzgados o Salas	Total
Juzgados de Instrucción Cautelar	23885
Juzgados de Sentencia Penal	1094
Tribunales de Sentencia	548
Juzgado Ejecución Penal	1316
Juzgados de Partido Familia	12368
Juzgados de Instrucción Familia	11360
Juzgados de Partido Civil	10197
Juzgados de Instrucción Civil	18199
Juzgados del Niño, Niña y Adolescente	3270
Juzgados Laborales	6947
Presidencia	613
Sala Penal Primera	454
Sala Penal Segunda	384
Sala Civil Primera	692
Sala Civil Segunda	718
Sala Social y Administrativa	641
Juzgados Disciplinarios	346
Juzgado Instruc. Mixto (Poroma, Azurduy, Red. Pampa)	250
Total	93.282

Archivos

Juzgados y Salas	Archivos		Desar- chivos
	Expedientes	Libros	
J. de Partido Civil	1111	175	301
J. de Partido Familia	1872	18	599
J. de Sentencia Penal	346		55
Trib. de Sentencia	46		14
J. de Trabajo y Administ.	1304	78	47
J. de Ejecución Penal	30		
J. Niñez y Adolescencia	489		23
J. de Instrucción Familia	2917		690
J. de Instrucción Civil	7991		1078
J. de Instrucción Penal	7009		244
Salas	562		26
TOTAL	23677	271	3077

**Central de Notificaciones generadas en los juzgados correspondientes
del 2 de enero al 28 de noviembre - gestión 2014**

Juzgados	Juzgado emisor	Total
Juzgado de Ejecución de Penas	Total Juzgado de Ejecución de Penas	2705
Total Juzgado de Ejecución de Penas		2705
Juzgados de Instrucción	Total Juzgado 1ro. de Instrucción Cautelar	10844
	Total Juzgado 2do. de Instrucción Cautelar	10609
	Total Juzgado 3ro. de Instrucción Cautelar	9456
	Total Juzgado 4to. de Instrucción Cautelar	8829
	Total Juzgado 5to. de Instrucción Cautelar	12999
Total Juzgados de Instrucción		52737
Juzgados de Instrucción de Familia	Total Juzgado 1° de Instrucción de Familia	3441
	Total Juzgado 2° de Instrucción de Familia	2947
	Total Juzgado 3° de Instrucción de Familia	3119
	Total Juzgado 4° de Instrucción de Familia	2899
Total Juzgado de Instrucción de Familia		12406
Juzgados de Partido de Familia	Total Juzgado 1° de Partido de Familia	1268
	Total Juzgado 2° de Partido de Familia	1860
	Total Juzgado 3° de Partido de Familia	1500
	Total Juzgado 4° de Partido de Familia	827
Total Juzgado de Partido de Familia		5455
Juzgado de Sentencia Penal	Total Juzgado 1ro. de Sentencia Penal	1412
	Total Juzgado 2do. de Sentencia Penal	2540
Total Juzgado de Sentencia Penal		3952
Juzgados de Descongestión	Total Juzgado Instrucción Mixto Azurduy-Capital	490
	Total Juzgado Instrucción Mixto Poroma-Capital	699
	Total Juzgado Instrucción Mixto Red.Pampa-Capital	915
Total Juzgado de Descongestión		2104
Tribunal de Sentencia Penal	Total Tribunal 1° de Sentencia	1835
	Total Tribunal 2° de Sentencia	1231
Total Tribunal de Sentencia Penal		3066
TOTAL GENERAL		82425

Jueces del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca
Jueces de Partido e Instrucción en Materia Civil y Comercial



Parados de Iz. a Der.: Dr. Fernando R. Avilés Salguero, Dr. Juan de Dios Condori Limachi, Dr. Javier Salinas Rodríguez, Dr. Carlos Quispe Pérez, Dr. Pedro Flores Medina, Dr. Freddy Panoso Galarza y Dr. Bladimir F. Poquechoque Buezo.

Sentados de Iz. a Der.: Dra. Jaqueline S. Trigo Ledezma, Dra. Carmen E. Campero Rodríguez, Dra. Jannete R. Calvo Muñoz, Dra. Patricia Silvia Salgueiro, Dra. María I. Ruiz Hassenteufel y Dra. M. Betty Nogales Bohórquez

Jueces de Partido e Instrucción de Familia y Jueces de Partido del Trabajo y Seguridad Social



Parados de Iz. a Der.: Dr. Wilfredo Núñez Camacho, Dr. Misael Willy Valda Cuellar, Dr. Juan Quiroga Ortiz, Dr. Gonzalo Zelaya Acuña y Dr. Julio César Sandi Ustares

Sentados de Iz. a Der.: Dra. Sandra G. Aldayuz Avilés, Dra. Ángela M. Tirado Ramos, Dra. Sonia E. Barrón Cortez, Dra. Margot Flores Lizarazú, Dra. Grenny Bolling Viruez, Dra. María N. Ovando Palenque



Jueces de Instrucción, de Sentencia y Técnicos de los Tribunales de Sentencia en lo Penal de Capital



Parados de Iz. a Der.: Dr. Jaime René Conde Andrade, Dr. Roberto I. Valdivieso S., Dr. Hugo Michel Lezcano, Dr. Oswaldo Aguilar Flores, Dr. Esteban Monzón Miranda y Dr. Farid Nassar Donoso
Sentados de Iz a Der.: Dr. Jesús Marcelo Barrios Arancibia, Dra. Vidalia Morales Ávila, Dra. Ximena Mendizabal Hurtado, Dr. Luís Eduardo Gonzales Romero y Dr. Héctor Andia Colque

Jueces de Asientos Judiciales de Provincia

Villa Serrano



Dr. Herbert A. Vedia Vedia

Tarvita



Dr. José Silvestre Serna Avilés

Tomina



Dra. Roxana Saavedra Sivila

Yotala



Dr. Carlos Villagomez Ledezma

San Lucas



Dr. José Luís Alfaro Miranda

Muyupampa



Dr. Vicente Díaz Urieta
Dra. Regina E. Soria Porcel

Monteagudo



De pie: Dr. Ricardo Hinojosa M, Dr. René Torrez A. y Dr. Juan Carlos Irala M.
Sentados: Dra. Marlene Meras D., Dra. Janette Aguilar, Dra. Julieta Vasquez C. y Dra. Pilar Gantier C.

Camargo



De pie: Dr. Levi Adalid Romay Ortega y Dr. Osvaldo G. Corcus Romero
Sentados: Dra. Norma Chacolla Cama y Dr. Juan Freddy Gonzáles Gonzáles

Tarabuco



Dr. Hernán Salinas Castellón
Dr. José Luís Matienzo Zárate

Representación Distrital del Consejo de la Magistratura



De pie de Iz. a Der.:

Orlando Pedro Mollo Velasquez, Encargado de Recursos Humanos; Ronald Fernando Montoya Gonzales, Asesor Legal; Joaquín Calizaya Mamani, Encargado de Control y Fiscalización; Wenceslao Simón Torres, Encargado de Sistemas Informáticos.

Sentados de Iz. a Der.:

Patricia Consuelo Cuellar Romero, Registradora de DD.RR.; Ángel Barrrios Villa, Encargado Distrital Chuquisaca; Angel Gilberto Cuba Arancibia Juez Disciplinario.



Representación Distrital del Consejo de la Magistratura



Lic. Ángel Barrios Villa
Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura

Desde la promulgación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia el 07 de febrero de 2009, y que a raíz de este hecho histórico se asignan obligaciones y/o atribuciones al Consejo de la Magistratura previstos en el capítulo V Artículo 193.I y que reza que el Consejo de la Magistratura es la Instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del Control y Fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión.

Teniendo como objetivo del cargo al que ostento y el cual es el de dirigir, supervisar y coordinar todas las actividades de administración del distrito siempre en apego a la normativa vigente y al contar como dependencia natural del plenario del Consejo de la Magistratura y además por tratarse de ser un personal de confianza de esa instancia en el marco de la Constitución Política del estado, la Ley del Órgano judicial Ley 025 en lo referente a mis atribuciones constitucionales y competencias departamentales y demás antecedentes debo informar lo siguiente:

En el marco del compromiso Institucional al cual debemos responder y tomando en cuenta la responsabilidad que conlleva la conducción de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura de Chuquisaca debo manifestar que dentro del marco de nuestras actividades y atribuciones propias del Distrito de Chuquisaca, es importante resaltar que el trabajo demostrado por las diferentes Unidades tanto en materia disciplinaria, Control y Fiscalización, Recursos Humanos, Políticas de Gestión y Derechos Reales, a lo cual a la fecha con el trabajo demostrado por los mismos se bien superando de una u otra manera los inconvenientes presentados por la implementación de estas nuevas figuras que se implementaron a raíz de la promulgación de la Ley 025 (Ley del Órgano Judicial)

En la presente gestión se implementó el sistema de inspección integral, con la línea base de proceder a efectivizar la ley de descongestión, para así evitar la mora procesal en los juzgados.

Por otro lado en el distrito de Chuquisaca se viene implementando sistemas idóneos que permitan al mundo litigante una pronta atención, tales como la implementación en las ventanillas de los Juzgados del rol de audiencias, así como la exposición del libro diario a disposición de los mismos.

Ahora bien cabe informar que el trabajo que nos tocó encaminar en este periodo se desarrolló con mucha eficiencia, eficacia y responsabilidad tanto en la parte administrativa, como en la parte de las unidades con los que cuenta la Representación Distrital, vale decir, Control y Fiscalización Recursos Humanos, Informática, Derechos Reales y Políticas de Gestión.

Asimismo debo resaltar que en lo que corresponde a la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura en cuanto a las diferentes solicitudes, trámites y coordinación interinstitucional, de entidades enmarcadas dentro de la normativa legal y reglamentación vigente se vino apoyando e impulsando proyectos de desarrollo y mejoramiento del Órgano Judicial en nuestro distrito, la supervisión y control de las actividades de las oficinas de Derechos Reales, otras unidades, a efectos de lograr una Administración Transparente y en beneficio de nuestra institución y por ende de toda la sociedad.

Por otro lado cabe manifestar, que en el marco de coordinación con el Señor Presidente, las y los señores Vocales, Jueces y personal de

Apoyo Jurisdiccional se realizó en el marco del respeto, educación y la coordinación que caracteriza a la Representación Distrital, tomando en cuenta que la parte administrativa está conformada por un grupo de unidades administrativas con actividades muy diferentes, bajo la dirección de profesionales con formación diversa, pero con el hábito y visión de trabajo en conjunto, y en beneficio del Distrito Judicial de Chuquisaca, aspecto que le confiere efectividad y productividad, los logros obtenidos por esta coordinación se deben al soporte, sugerencia y confianza recibida de las Autoridades Jerárquicas, sin olvidar el vínculo con otras dependencias de nuestro Tribunal Departamental de Justicia, quienes han facilitado el soporte para que muchos de los proyectos planteados se logren exitosamente, a través de nuestras unidades operativas como son las Unidades de Recursos Humanos, Informática, Control y Fiscalización, Políticas de Gestión, Derechos Reales.

En este sentido a continuación debo resaltar y hacer conocer las actividades de forma resumida los logros más relevantes, adicionales a las actividades de rutina propias de las oficinas Distritales, estas actividades fueron realizadas gracias a la participación de los servidores públicos pertenecientes a esta dependencia, sin importar el cargo y nivel de competencia de cada uno de ellos.

Unidad de Políticas de Gestión

I.- Objeto de Gestión 2014

La Unidad de Políticas de Gestión del Consejo de la Magistratura Chuquisaca tiene como Objetivo de Gestión “Contribuir a la calidad de atención de la ciudadanía a través de mecanismos que faciliten el acceso oportuno a la justicia, la calidad de servicio, la transparencia de los actos y resoluciones, que promuevan el ejercicio de los derechos ciudadanos”.

II.- Logros Alcanzados:

- Se cuenta con información estadística sistematizada de movimiento de causas de los Juzgados de Instrucción, Partido y Tribunales de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca hasta el 30 de Septiembre de la gestión 2014.
 - Se cuenta con información actualizada sobre la Base de Necesidades y Requerimientos de los Juzgados de Instrucción, Partidos y Tribunales de Sentencia, instrumento que permite efectuar la programación adecuada de los procesos de contratación de bienes y servicios, en lo referente a material de escritorio, mobiliarios, equipos informáticos, infraestructura y otras compras menores.
 - Se ha logrado la suscripción y la firma de convenio con la fundación CONSTRUIR, para capacitación a los jueces.
 - Se cuenta con un Mapa Judicial Actualizado.
 - Se cuenta con la Inventariación de Procesos en Materia Penal, Civil, Niñez y Adolescencia al SIREJ.
 - Se ha logrado gestionar a través de un proyecto realizado por la Unidad de Políticas de Gestión ambiente y equipos para el Centro de Video Conferencias para el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.
 - Elaboración de Estudio Técnico Estadístico destinado a la supresión del Tribunal de Sentencia de Muyupampa, con lo que se justifica la supresión.
 - Se ha logrado implementar 5 Juzgados Nuevos en Capital y Provincia.
1. *Juzgado de Partido de la Niñez y Adolescencia. (Capital)*
 2. *Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social. (Capital)*

3. *Juzgado de Instrucción en Materia Penal. (Capital)*
4. *Juzgado de Instrucción Mixto y Cautelar de Monteagudo*
5. *Juzgado de Instrucción Mixto y Cautelar de Tarvita.*
6. *Se ha logrado consolidar a favor del Órgano Judicial la donación de un lote de terreno para la construcción de la nueva casa de Justicia de Monteagudo.*
 - Se ha logrado Validar la Propuesta de Creación y Redistribución de Tribunales de Sentencia y Juzgados de la Capital y Provincias, en el Distrito Judicial de Chuquisaca. Trabajo ejecutado en coordinación con la Dirección Nacional de Políticas de Gestión y con la activa participación de Vocales y Jueces del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, esto en cumplimiento de las Disposiciones Adicionales, Numeral Cuarto del Nuevo Código Procesal Civil.
 - Se ha gestionado y consolidado a través de un Perfil de Proyecto la adquisición de cámaras fotográficas, destinados a los Juzgados de Instrucción y Partido en materia civil y comercial de Capital y Provincias, instrumento que permitirá la aplicación plena del Régimen de Notificaciones de la Ley 439 que a la fecha se encuentra en plena vigencia.
 - Se ha logrado la “Interacción de los jueces con la sociedad”, con grupos focales como alumnos de los últimos cursos de secundaria y organizaciones sociales, a través de Talleres con contenidos preventivos y contribuir a la cultura de Paz.
 - Se ha logrado Ejecutar el Proceso de verificación y validación física de la carga Notarial gestión 2013 e inventariación de los archivos existentes en las Notarias de Primera, Segunda y Tercera Clase del Distrito Judicial de Chuquisaca. En el marco de la Ley 483.

III.- Resultados cualitativos:

- Elaboración de Perfil de Proyecto “Capacitación a Servidores y Servidoras Judiciales en el Código Procesal Civil”, mismo que fue elevado a instancias nacionales para su consideración y financiamiento, esto en el marco de la implementación del Código Procesal Civil y la Disposición Adicional Primera de la Ley 439 (Código Procesal Civil).



- Elaboración de una Propuesta de Requerimientos y Necesidades Básicas para la Implementación y el Funcionamiento de los Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial en Capital y Provincias del Distrito Judicial de Chuquisaca, trabajo remitido a Instancias nacionales para su consideración y financiamiento, en cumplimiento a las tareas asignadas por la Dirección Nacional de Políticas de Gestión y en el marco de la implementación del Código Procesal Civil.
- Elaboración de una Propuesta de Distribución de Conciliadores en el Distrito Judicial de Chuquisaca, mismo que fue remitido a la Dirección Nacional de Políticas de Gestión para su atención y consideración, en cumplimiento al Plan de Implementación del Código Procesal Civil y las Disposiciones Adicionales Primera de la Ley 439 (Código Procesal Civil) y la Ley 025 Ley del Órgano Judicial.

Informe del Sumariante

<i>Denuncias conocidas por la sumariante a noviembre del 2014</i>									
Procesos pendientes gestión 2013	Procesos ingresados 2014	Causas atendidas	Resoluciones probadas	Resoluciones improbadas	Resoluciones con rechazo	Recusaciones	Declinatorias	Recursos jerárquicos	Total
0	14	14	2	3	5	2	1	1	14

<i>Denuncias conocidas por la sumariante de personas particulares, funcionarios o unidades del T.D.J.CH.</i>							
Total de causas atendidas gestión 2014	Denuncias presentadas por personas particulares	Denuncias presentada por la unidad de control y fiscalización	Denuncias presentadas por la unidad e transparencia	Denuncias presentadas por la representación distrital	Denuncias presentadas por rr.hh	Denuncias presentadas por funcionarios del órgano judicial.	Total
14	4	2	1	2	2	3	14

Unidad de Servicios Informáticos y Electrónicos

Objetivo de gestión 2014:

- La Unidad de Servicios Electrónicos e Informáticos, tiene a su cargo la administración de todos los sistemas informáticos utilizados en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, Capital y Provincias, por lo cual nuestro trabajo ha logrado alcanzar los siguientes:

Logros Alcanzados:

- Implementación del sistema SIREJ como plan piloto, para la administración de causas ingresadas a los juzgados Civiles, Niñez y Salas Civiles.
- Implementación del sistema SINAREP-FAST, en ventanillas de servicio rápido, Derechos Reales Capital.
- Administración, Monitoreo y Seguimiento a Servidores de Capital y Provincias.
- Administración total de todas las Bases de Datos de los sistemas implementados Capital y Provincia (Derechos Reales y Sistemas Jurisdiccionales y Sistemas Administrativos DAF-Chuquisaca).
- Administración, Monitoreo, Generación y Organización de copias de seguridad de las Bases de Datos de todo los Sistemas Utilizados en el Distrito Judicial, con envíos mensuales de co-

pias de seguridad al Consejo de la Magistratura.

- Infraestructura Informática, instalación de nuevos equipos de aire acondicionado para el Centro de Cómputo de Sala de Servidores de Capital y Montegudo.

Resultados Cualitativos:

- Implantar Nuevo Sistema Portal Web para el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca con el sitio del dominio www.tjchuquisaca.gob.bo Interactivo, para brindar la información actualizada de las actividades realizadas en la institución al mundo litigante.
- Adquisición de equipos informáticos con el presupuesto asignado al Tribunal Departamental.
- Equipamiento de equipos informáticos para la implementación del Nuevo Sistema de Gestión Judicial en Materia Civil del Tribunal de justicia de Chuquisaca.
- Con la adquisición de equipos informáticos gestionadas por el Consejo de la Magistratura, para el Tribunal Deptal. de Justicia de Chuquisaca (Capital y Provincias), que ya fueron recepcionadas almacenadas en Depósitos de Activos Fijos, que a partir del mes de diciembre se lo hará la entrega a los juzgados que corresponda, según el Cuadro que indica, con esta distribución

- de equipos informáticos los juzgados estarán con tecnología última para el desempeño de sus funciones.
- Se ha realizado la migración del Sistema IANUS al Sistema SIREJ (todo los repartos de la información el tipo de proceso, actualmente funciona con todo sus procedimientos de operación en los Juzgados Civiles de (Instrucción y Partido)).
- El Sistema SIREJ actualmente está implementada en los Juzgados del Área Civil y Salas Civiles.
- Se ha realizado la capacitación a todo el personal que opera el Sistema SIREJ a 48 Operadores (jueces, secretarios y auxiliares) y Personal de PAUE.
- Desarrollo de aplicaciones SICONIS Vehículos, a solicitud del jefe de seguridad Policial, instalada al ingreso de estacionamiento.
- La implementación de Cámaras de Vigilancia segunda Fase, se postergo para el año 2015, según el DAF-Chuquisaca, por el poco tiempo que queda para la culminación de la gestión, que no alcanzaría el tiempo para la culminación de implementación.
- La implementación de internet para los Jueces de provincia, también se postergo para la gestión que viene, por falta de presupuesto.

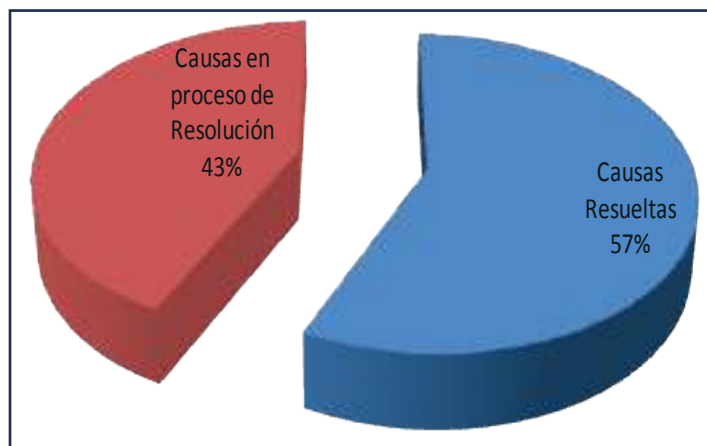
Equipos Informáticos			
ITEM	DETALLE	CANT	DESTINO
1	Computadora de Escritorio i3	18	Juzgados (Cautelares, Familia y Civiles)
2	Impresora HP LaserJet P1606 DDDR	10	Tribunales
3	Impresora LaserJet hp P1102w	3	Tribunales
4	Escáner hp Scanjet 5590	5	Sala Penal, Control Fiscalización, Servicios Judiciales Judiciales y Presidencia.
5	Impresora térmica etiquetas QL700	6	Plataforma PAUE y Derechos Reales
6	Portátiles	2	Servicios Judiciales y Administración de Informática
7	Impresoras Matriciales	6	DDRR y PAUE
8	Impresora Láser	7	Tribunales y Administrativos
9	Lector de Código de Barras	6	PAUE y Central de Notificaciones

Juzgado Disciplinario N°1

Resoluciones emitidas en primera instancia Juzgado Disciplinario n° 1							
Juzgado disciplinario N° 1	Improbadas	Probadas	Desestimación por faltas gravísimas	Prescripción cosa juzgada	Resoluciones de rechazo	Archivadas: observadas y no subsanadas, con declinación de competencia, excusa del juez disciplinario	Total resoluciones emitidas
Capital	9	11	5	1	2	11	39
Provincia	3	2	0	0	2	0	7
Total	12	13	5	1	4	11	46

Resoluciones emitidas en primera instancia por Tribunal Disciplinario N° 1 (faltas gravísimas)			
	Improbadas	Probadas	Total resoluciones emitidas
Capital	2	0	2
Provincia	0	0	0
Total	2	0	2

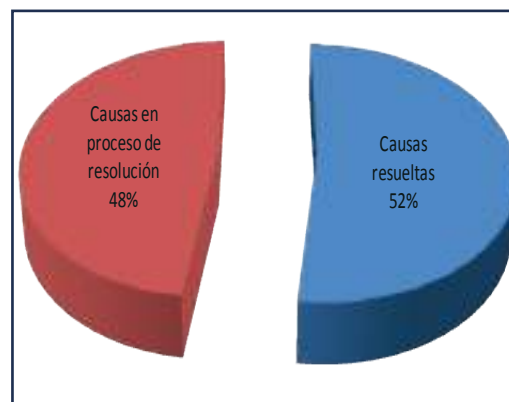
Causas Pendientes 2013	Causas Ingresadas 2014	Total de Causas 2014	Causas Resueltas	Causas en proceso de Resolución
19	65	84	48	36



Juzgado Disciplinario N°2

Resoluciones emitidas en primera instancia juzgado disciplinario n° 2							
	Improbadas	Probadas	Desestimación por faltas gravísimas	Prescripción cosa juzgada	Resoluciones de rechazo	Archivadas: observadas y no subsanadas, con declinación de competencia, excusa del juez disciplinario	Total resoluciones emitidas
Capital	8	14	1	2	2	7	34
Provincia	1	4	0	0	0	0	5
Total	9	18	1	2	2	7	39

Resoluciones emitidas en primera instancia por tribunal disciplinario n° 2 (faltas gravísimas)			
	Improbadas	Probadas	Total resoluciones emitidas
Capital	1	0	1
Provincia	0	0	0
Total	1	0	1



Informe de movimiento de causas gestión 2014				
Causas pendientes 2013	Causas ingresadas 2014	Total de causas 2014	Causas resueltas	Causas en proceso de resolución
17	60	77	40	37

Unidad de Control y Fiscalización

Objetivo de Gestión 2014:

- Implementar el Control y Fiscalización en el Órgano Judicial.
- Contribuir a la calidad de atención de la ciudadanía a través de mecanismos que faciliten el acceso oportuno a la justicia, la calidad del servicio y la transparencia de los actos jurisdiccionales.

Actividades

- Se realizaron inspecciones y controles y fiscalizaciones sorpresivas y planificadas a los diferentes juzgados de Instrucción, de Partido en capital y provincias.
- Control y fiscalización a los Jueces Disciplinarios.
- Control de calidad en los servicios prestados por la oficina de Derechos Reales, REJAP, Plataforma de Atención al Público Externo, Central de notificaciones y Archivos Judiciales

Logros alcanzados

- En la gestión 2014 se ejecutó el control preventivo, que desembocaron en el mejoramiento en las tareas y actividades administrativas y jurisdiccionales.
- Se garantizó la calidad y transparencia en los servicios del tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, conforme a los preceptos establecidos en la Ley N° 025.
- Reducción de la mora procesal y retardación de justicia en los Juzgados del Tribunal Departamental de Justicia de Chuqui-

saca.

- Se cumplió las tareas y objetivos plasmadas en el Planificador de esta Unidad Distrital, enfocado y direccionado de manera exclusiva a una atención oportuna y eficiente en el área jurisdiccional y administrativa.

Otros resultados

- Cumplimiento a los Instructivos de la Sala de Control y Fiscalización, Dirección Nacional de Control y Fiscalización y Jefatura Nacional de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura, y de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura.

Denuncias	
Denuncias ante los Jueces Disciplinarios	68
Denuncias ante la Autoridad Sumariante del distrito Judicial de Chuquisaca.	11
Denuncias remitidas ante el Ministerio Público	5
Informes	58
Denuncias reconducidas	6
Total	148

Coordinación de transparencia institucional de Chuquisaca

Objetivos de Gestión 2014.-

- Implementar el Control y Fiscalización en el Órgano Judicial
- Implementar mecanismos que promuevan la Transparencia Institucional y acceso de Información del Órgano Judicial.
- Promover el conocimiento para el cumplimiento de la normativa de la Ley 341, y la ley de acceso a la información en las instancias que correspondan al interior del Órgano Judicial

Actividades.-

- Control y Fiscalización a los Juzgados del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y a los Jueces Disciplinarios.
- Control a los Jueces Disciplinarios en la Audiencia de Constitución y sorteo de Tribunales Disciplinarios,
- Control de Calidad en los servicios de Derechos Reales, RE-JAP, Plataforma de Atención al Público Externo PAUE, Archivos Judiciales.
- Control al sorteo de causas y procedimiento de Atención en Plataforma de atención al público Externo
- Acciones inmediatas a quejas y reclamos.
- Promover la Rendición Pública de Cuentas del Distrito Judicial de Chuquisaca (2 veces al año art. 241 y 242 C.P.E. y Art. 37 de la Ley 341 de Participación y Control Social).
- Difusión de material logístico de Prevención en Transparencia (guía de denuncias (cuatripticos).
- Seguimiento a la Difusión de los Spots en los monitores de pla-

taforma de Atención al Público Externo sobre Transparencia y competencias de la Unidad Nacional de Control y Fiscalización y Coordinación Transparencia Institucional.

Logros alcanzados.-

- Reducir la Mora Judicial en los Juzgados del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.
- Que la atención a los litigantes sea con relaciones humanas.
- De acuerdo a los principios de la ley 025, para garantizar la calidad y transparencia en los servicios del tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.
- Denuncias que reciben un tratamiento y respuesta de acuerdo a competencias (Reglamento Interno de la Unidad Nacional de Transparencia).
- Seguimiento a las denuncias en los Juzgados Disciplinarios y la Autoridad Sumariante del Distrito Judicial de Chuquisaca.
- Que la población, que tenga conocimiento de irregularidades denuncie para Prevenir posibles hechos de corrupción, falta de transparencia y faltas disciplinarias del personal del Tribunal Deptal. de Justicia de Chuquisaca.
- Que los litigantes y usuarios que visitan el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca se informen sobre la oficina de Transparencia, las funciones que cumple y sepan donde denunciar.

Derechos Reales

Objetivos de Gestión 2014:

- Brindar un servicio oportuno y eficiente que permita la celeridad en el despacho de tramites efectuados en las oficinas de Derechos Reales en el Departamento.
- Establecer acciones y mecanismos de comunicación con instituciones públicas y privadas a nivel Departamental que permitan brindar un mejor servicio con mayor alcance.
- Promover la inducción y capacitación de personal en diferentes áreas del desempeño inherente a los servicios de Derechos Reales.

Logros alcanzados:

- Como se plasma en los reportes adjuntos, referentes a la cantidad de trámites que se registraron en las oficinas de DD.RR. Sucre, Monteagudo y Camargo, en el plazo establecido para cada tipo de trámites; previa coordinación con la Alcaldía así como con el Instituto de Reforma Agraria "INRA", Impuestos Nacionales, etc. Instituciones con las que se programaron encuentros y reuniones preparatorias para la programación de Seminarios de Capacitación.
- Por otra parte, en todos los casos se aplicaron las normas plenamente vigentes, Manuales de Funciones y sobre todo, el Manual de Procedimientos Técnico-Jurídico, aplicados en la operación del nuevo Sistema denominado "SINAREP".

- Finalmente, se desarrollaron las tareas de Inducción y Capacitación al personal nuevo, respecto de los servicios que desarrolla Derechos Reales.

Resultados cualitativos:

- Vigencia plena del Sistema Informático "SINAREP", que reemplaza al Sistema "TEMIS", gracias a la implementación completa de dicho sistema, labor desarrollada por la Dirección Nacional de Servicios Informáticos del Consejo de la Magistratura, Sistema que se aplica a nivel Nacional.
- Recepción, procesamiento y despacho de aproximadamente 16.000 solicitudes de "Certificados Negativos" para habitantes del Municipio de Llallagua, conforme a la Ley Especial N° 4154 de fecha: 31 de diciembre de 2009.
- Se concluyó con la depuración de Derecho Propietario, de las gestiones 2.009 y 2010, respecto de la "Anulación de Títulos Ejecutoriales", legajos enviados desde el "INRA". Estando a la espera que la Dirección Nacional de Informática, nos proporcione un "utilitario", para proceder a la Anulación de estos Títulos Ejecutoriales, en la Base de Datos de Libros, concretamente en las imágenes de las Partidas, donde están inscritos estos Derechos propietarios, mediante un "Sello Virtual" o alguna otra alternativa técnica.



Reporte de flujo de trámites DD. RR. Sucre	Totales
Matriculación de Inmuebles	2124
Inscripción de Propiedad	5151
Inscripción de Gravamen o Restricción	4421
Inscripción de Anotación Preventiva	1090
Inscripción de Nota Marginal	2
Anotación preventiva(req. Subsancable)	1698
Inscripción de Sub-Inscripción	2636
Inscripción de Cancelación	3992
Inscripción partición	2178
Inscripción fusión	120
Certificado alodial	558
Certificado de Gravamen	177
Certificado de Propiedad	1282
Certificado de No Propiedad	1942
Certificado Decenal de Propiedades	76
Certificado Decenal de Gravámenes	7
Certificado de Tradición	438
Ampliación de Certificados	18
Folio real actualizado	13249
Testimonio de Propiedad	21
Inscripción de Sub-Inscripción - Ley 247	354
Informes	1496
Certificado Nacional de No Propiedad - AEVIVIENDA	16
Certificado Nacional de No Propiedad - ASFI	3191
Certificado Nacional de No Propiedad - LEY 4154	417
Prenda sin Desplazamiento	112
Prenda sin Desplazamiento Cancelación	14
Inscripción de Cancelación Parcial	16
Certificado Treintañal de Propiedades	330
Certificado Treintañal de Gravámenes	12
Propiedad horizontal	24
Servicio de Información Rápida	14236
Reingreso observados	758
Titulación INRA (Traspaso digital)	15157
Desarchivo	167
Total	77480

Reporte de flujo de trámites DD. RR. Monteagudo y Camargo			
		Monteagudo	Camargo
Nº	Servicio	Cantidad	Cantidad
1	Matriculación de Inmuebles	562	239
2	Inscripción de Propiedad	798	464
3	Inscripción de Gravamen o Restricción	286	228
4	Inscripción de Anotación Preventiva	15	8
5	Anotación Preventiva(Req. Subsancable)	3	-
6	Inscripción de Sub-Inscripción	504	48
7	Inscripción de Cancelación	182	114
8	Inscripción Venta Parte Indivisa	1	-
9	Inscripción Partición	725	265
10	Inscripción Fusión	22	15
11	Certificado Alodial	8	3
12	Certificado de Gravamen	18	4
13	Certificado de Propiedad	134	98
14	Certificado de No Propiedad	197	20
15	Certificado Decenal de Propiedades	12	2
16	Certificado de Tradición	40	23
17	Ampliación de Certificados	1	-
18	Folio Real Actualizado	697	494
19	Testimonio de Propiedad	1	3
20	Inscripción de Sub-Inscripción - Ley 247	8	239
21	Certificado Nacional de No Propiedad - AEVI-VIENDA	19	3
22	Certificado Nacional de No Propiedad - ASFI	132	25
23	Prenda sin Desplazamiento	36	8
24	Prenda Sin Desplazamiento Sub-inscripción	-	1
25	Prenda sin Desplazamiento Cancelación	1	
26	Certificado Treintañal de Propiedades	13	4
27	Certificado Treintañal de Gravámenes	1	-
28	Propiedad Horizontal	2	
29	Servicio de Información Rápida	246	499
30	Reingreso Observados	1	9
31	Titulación INRA (Traspaso digital)	47	6225
32	Desarchivo		9
Total		4712	9050

Unidad de Recursos Humanos

Logros alcanzados.-

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3, parágrafo IV, art. 183 de la Ley 025 del Órgano Judicial, dentro de las atribuciones de Recursos Humanos se debe proceder a: “Evaluar de manera periódica y permanente el desempeño de las administradoras y administradores de justicia y de las o los servidores de apoyo judicial y administrativo”, por lo que en la presente gestión se ha procedido a la evaluación de personal de de Apoyo Jurisdiccional, específicamente Secretarios de Capital y Provincia, Auxiliares y Oficiales de Diligencias de Juzgados Ordinarios y Agroambientales, para de esta manera contar con personal que se adecua al periodo de desempeño de funciones, según se señala en la Ley del Órgano Judicial.

de la Ley 025 del Órgano Judicial, es atribución del Consejo de la Magistratura a través de Recursos Humanos: “Preseleccionar, a través de concurso de méritos y examen de competencia, a las candidatas y candidatos a servidoras y servidores públicos de apoyo judicial de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental y presentar listas ante el Tribunal Departamental de Justicia para la correspondiente designación.”, por cuanto en la presente gestión se han desarrollado 7 procesos de selección de personal a través de Convocatorias Públicas, para jurisdiccionales así como también para administrativos, logrando de esta manera contar con nóminas de postulantes que ingresará, en cumplimiento de la normativa vigente, a continuación se detalla procesos de convocatorias públicas realizadas:

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 parágrafo IV, art. 183

Numero de convocatoria	Fecha de emisión	Cargo
Convocatoria Pública N° 01/2014	04 de enero del 2014	Auxiliar I; Operador de Derechos Reales Técnico II; Supervisor de Derechos Reales Técnico III; Operador – Inscriptor de Derechos Reales
Convocatoria Pública N° 01/2014	10 de mayo de 2014	Oficial de Diligencias de Provincias
Convocatoria Pública Nacional N° 06/2014 Jurisdicción Agroambiental Distrito Judicial Chuquisaca	14 de junio de 2014	Secretario (A) de Juzgado Agroambiental de Capital y Provincia Notificador (A) de Juzgado Agroambiental de Capital y Provincia
Convocatoria Pública Nacional N° 02/2014	19 de julio de 2014	Secretario (A) de Juzgado Ordinario de Machareti
Convocatoria Pública Nacional N° 08/2014	5 de octubre de 2014	• Registrador de Derechos Reales de Capital Subregistrador de Derechos Reales de Capital Subregistrador de Derechos Reales de Provincia
Convocatoria Pública Nacional N° 09/2014	26 de octubre de 2014	• Secretario (A) de Tribunal de Sentencia o Juzgado de Capital y Provincia Auxiliar/Oficial de Diligencia de Tribunal de Sentencia o Juzgado de Capital y Provincias
Convocatoria Pública N° 03/2014	8 de noviembre de 2014	• Jueza o Juez Disciplinario del Distrito Judicial de Chuquisaca

Servidores Judiciales por Género

Distrito Judicial De Chuquisaca

Género	Personal de Planta	Personal Eventual	Total
Mujeres	220	24	244
Hombres	183	14	197
Total	403	38	441

Representación Distrital Consejo de la Magistratura

Género	Personal de Planta	Personal Eventual	Total
Mujeres	22	1	23
Hombres	25	2	27
Total	47	3	50

Dirección Administrativa Financiera DAF - Chuquisaca

Genero	Personal de Planta	Personal Eventual	Total
Mujeres	14	5	19
Hombres	13	3	16
Total	27	8	35



Cursos de capacitación realizados al personal del Distrito Judicial de Chuquisaca

Nombre del evento	Periodo	Dirigido a:	N° de participantes
Relaciones Humanas, Relaciones Públicas y Atención al Público	Del 28 al 30 de abril y del 5 al 7 de mayo de 2014	Secretarios, auxiliares, oficiales de diligencias, personal administrativo del tribunal departamental de justicia de Chuquisaca, representación distrital del consejo de la magistratura y oficina departamental administrativa financiera del distrito judicial de Chuquisaca, apoyo jurisdiccional juzgado agroambiental capital.	244
Principios y valores de excelencia contra la Corrupción y la Negligencia	27 de mayo de 2014	Todo el personal del distrito judicial de Chuquisaca	20
Declaración jurada de bienes y rentas	10 y 11 de junio de 2014	Representación distrital del consejo de la magistratura – Chuquisaca, jefatura administrativa y financiera, personal administrativo tribunal agroambiental capital, servicios judiciales del tribunal departamental de justicia de Chuquisaca	75
Curso – taller “Ley 025 del Órgano Judicial	10 y 11 de julio de 2014	Todo el personal del distrito judicial de Chuquisaca que desarrolla funciones en capital	266
Los derechos humanos y la administración de justicia en el estado plurinacional	Del 18 al 20 de septiembre de 2014	Servidores judiciales de la representación distrital del consejo de la magistratura	60

Dirección Administrativa y Financiera Departamental



Parados de Iz. a Der.:

Lic. Lucio Eric Mamani Huarachi, Encargado de Servicios Generales; Ing. Adolfo Yucra Muñoz, Encargado de Soporte; Lic. Javier Varela Caba, Encargado de Almacén; Lic. Juan Carlos Calizaya Leños, Encargado de Activos Fijos; Lic. Edwin Plaza Cruz, Encargado de Compras y Suministros; Lic. Rubén Darío Seno Condori, Encargado de Depósitos Judiciales.

Sentados de Iz. a Der.:

Lic. Briselda Espada Pérez, Habilitada; Lic. Ximena Córdova Aguilar, Contadora; Lic. Enrique Pacheco Cuellar, Director Administrativo y Financiero; Lic. Edtih Castro Arce, Asesora Legal; Lic. Carmela Monje, Encargada de Recursos Propios.

Dirección Administrativa y Financiera



Lic. Enrique Pacheco C.
Director Administrativo y Financiero

Como objetivo de la gestión 2014 la Dirección Administrativa y Financiera del Órgano Judicial, creada como una entidad desconcentrada, con personalidad jurídica propia, autonomía técnica, económica y financiera y patrimonio propio, es responsable de la gestión Administrativa y Financiera de la jurisdicciones ordinarias, agroambientales y del Consejo de la Magistratura. Con estructura orgánica propia aprobada por el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas.

Con los antecedentes mencionados la Jefatura Administrativa y Financiera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, ha desarrollado sus actividades en el marco de las normativas vigentes y en base a las directrices 2014 emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas Publicas, satisfaciendo las necesidades solicitadas por las Unidades y Sub Unidades del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Sub Unidad de Servicios Generales

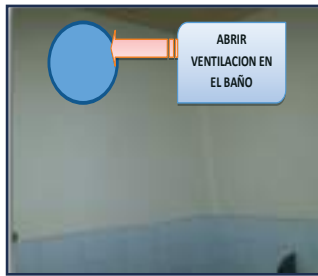
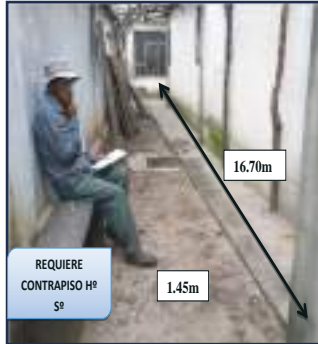
En cuanto al área de infraestructura se realizó el mantenimiento de siete juzgados provinciales, y refacciones en el Edificio Central de la capital, con el siguiente detalle:

N°	Municipios	Proyectos	Plazo	Monto	Empresa ejecutora	Monto Adjudicado
1	Edif. Órgano Judicial	Mantenimiento de edificio Órgano Judicial	4 días calend	1.500,18	E.c. "paracagua"	1.398,60
2	Edif. Órgano Judicial	Refacción de porcelanato edificio Órgano Judicial	22 días calend	50.666,16	E.c."vivancos"	43.576,72
3	Monteagudo	Refacción casa de justicia Monteagudo	9 días calend	7.219,58	E.c. "e.c.p.a.m"	6.960,60
4	Huacareta	Refacción de la casa de justicia (cambio de cubierta)	18 días calend	38.216,83	E.c. "e.c.p.a.m"	37.432,42
5	Villa serrano	Refacción de la casa de justicia (pisos)	24 días calend	19.058,38	E.c. "paracagua"	18.406,85
6	Padilla	Refacción de la casa de justicia(terraza)	10 días calend	10.553,10	10 dias calend	10.347,00
7	Sopachuy	Refacción de la casa de justicia (construcción 2 baños)	20 días calend	46.239,46	E.c. "eciar" srl	45.536,75
8	Zudañes	Refacción (construcción muro perimetral)	14 días calend	18.305,88	E.c. "paracagua"	17.941,00
10	Camargo	Refacción casa de justicia (ampliación ambiente de maq)	15 días calend	17.610,20	E.c. "iapetur" srl	17.610,20
11	Edif. Órgano Judicial	2º fase refacción de porcelanato edificio Órgano Judicial	10 días calend	26.812,82	E.c."vivancos"	26.530,63
Total presupuesto:				236.182,59		225.740,77

Municipio Monteagudo

Antes

Después



Municipio Huacareta

Antes

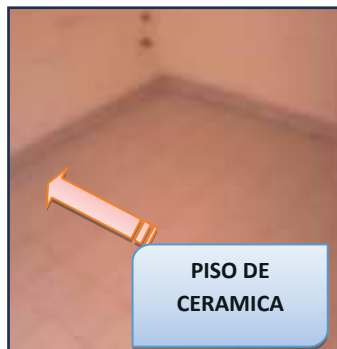
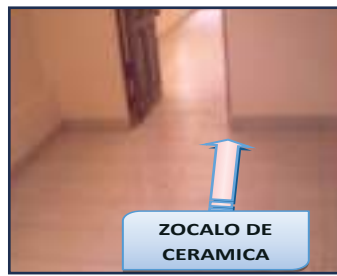
Después



Municipio Villa Serrano

Antes

Después



Municipio Padilla

Antes

Después





Municipio Villa Serrano

Mantenimiento de las juntas de dilatación

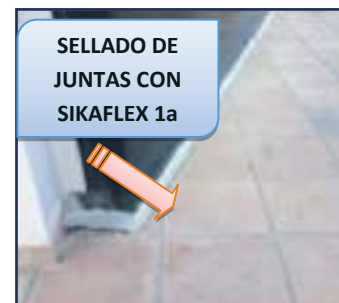
Antes

Después



Antes

Después



Secretaria DAF

N°	Documentos Ejecutados	N°
1	Hojas de Ruta	6,434
2	Oficios Expedidos	601
3	Memorándum	177
4	Circulares	7
5	Instructivos	22
6	Comunicaciones Internas	11
7	Pedidos de Materiales	1,768
8	Tramites de Fianza	62
9	Certificación de Fianzas	30
10	Autorización de caja Chica	250
TOTAL		9,362

Sub Unidad Contabilidad

Presupuesto Gestión 2014-12-01
(Expresado En Bolivianos)

Detalle	Grupo	TGN	Recursos Propios	Total General
Servicios Personales	10000	23,546,592.00	8,890,370.00	32,436,962.00
Servicios no Personales	20000	65,000.00	2,690,177.10	2,755,177.10
Materiales y Suministros	30000		2,576,877.80	2,576,877.80
Activos Reales	40000		1,686,486.04	1,686,486.04
Total Fuente y Organismo		23,611,592.00	15,843,910.94	39,455,502.94

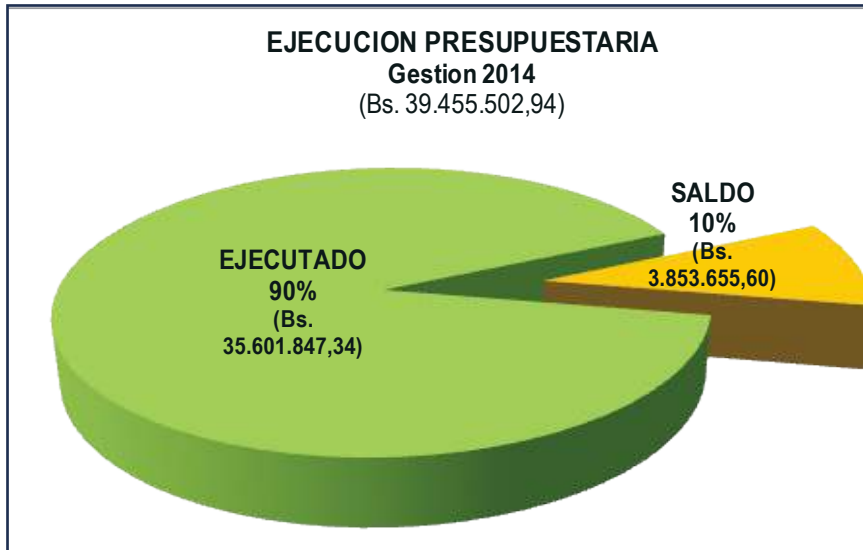
Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca
Ejecución Presupuestaria Consolidado

Contabilidad				
Grupo	Fuente de financiamiento	Presupuesto vigente	Ejecutado	% ejecutado
10000	41-111	23,546,592.00	21,671,424.90	92.04
10000	20-230	8,890,370.00	7,948,409.03	89.40
20000	20-230	2,690,177.10	2,265,535.90	84.22
20000	41-111	65,000.00	60,020.00	92.34
30000	20-230	2,576,877.80	2,327,858.51	90.34
40000	20-230	1,686,486.04	1,328,599.00	78.78
Total general		39,455,502.94	35,601,847.34	90.23

EJECUCION PRESUPUESTARIA

Gestion 2014

(Bs. 39.455.502,94)



Con los datos proporcionados por la unidad de contabilidad se determina que en la gestión se llegará a una ejecución del 90% del total del presupuesto asignado.

Sub Unidad Recursos Propios

Ejecución presupuestaria recursos propios

Fuente y organismo financiador 20-230 (expresado en Bs.)

Fuente	Organismo financiador	Grupo	Descripción	Ejecución presupuestaria de recursos
20	230	15910	Multas	86,818.00
20	230	15100	Tasas	11,907,772.53
20	203	15990	Otros ingresos no específicos	880,607.85
Total ingresos no tributarios				12,875,198.38

El total de los ingresos tiene la siguiente composición:

DETALLE	Ingresos en Bs.	Porcentaje
Arancel de Derechos Reales	8,916,091.00	69.25
Arancel de Valores Judiciales	2,617,150.00	20.33
Otros Recursos	880,607.00	6.84
Depósitos Judiciales	374,531.53	2.91
Multas Procesales	86,818.55	0.67
TOTAL GENERAL	12,875,198.08	100

Sub Unidad de Compras

Compras y Suministros		
Detalle	N° de procesos	Total en bs.
"compras menores : de bs. 1 (un 00/100 boliviano) a bs. 50.000 (cincuenta mil 00/100 bolivianos)"	660	1,128,708.20
"contrataciones para apoyo nacional a la producción y empleo (ANPE)" de bs. 50.001 (cincuenta mil 00/100 bolivianos) a bs. 1.000.000 (un millón 00/100 bolivianos)	15	1,894,196.23
Total	675	3,022,904.43

COMPRAS REALIZADAS

Hasta noviembre 2014





Proceso de adquisición en la modalidad de Apoyo Nacional a la Producción y Empleo

Nro	Cuce	Tipo de contratación	Objeto de contratación	Forma de contratación	Monto en bolivianos
2	14-0660-12-484189-1-1	Anpp	Adquisición de útiles de escritorio y oficina para el TDJCH	Precio evaluado más bajo	179163.10
5	14-0660-12-445985-1-1	Anpe	Adquisición de productos de papel para el Tribunal departamental de justicia de Chuquisaca	Precio evaluado más bajo	50650
7	14-0660-12-446117-1-1	Anpe	Adquisición de útiles de escritorio y oficina para el TDJCH	Precio evaluado más bajo	161960.30
8	14-0660-12-450537-1-1	Anpe	Adquisición de equipos informáticos y otros para el TDJCH	Precio evaluado más bajo	88488
13	14-0660-12-494786-1-1	Anpe	Adquisición de equipos de comunicación para el TDJCH	Precio evaluado más bajo	53674
14	14-0660-12-495722-1-1	Anpp	Adquisición de equipos de oficina y muebles para el TDJCH	Precio evaluado más bajo	302559
15	14-0660-12-457524-1-1	Anpe	Adquisición de fotocopiadora de alto rendimiento para el TDJCH	Precio evaluado más bajo	58800
16	14-0660-12-451132-1-2	Anpe	Adquisición de equipos de oficina y muebles para el TDJCH	Precio evaluado más bajo	114770
17	14-0660-12-460450-1-1	Anpp	Adquisición de útiles de escritorio y oficina para el TDJCH	Precio evaluado más bajo	170124
18	14-0660-12-457877-1-1	Anpe	Adquisición de cámaras fotográficas para el TDJCH	Precio evaluado más bajo	66500
19	14-0660-12-503163-1-1	Anpp	Adquisición de papel para TDJCH	Precio evaluado más bajo	190311.33
22	14-0660-12-498189-1-2	Anpp	Adquisición de útiles de escritorio y oficina para el TDJCH	Precio evaluado más bajo	202101.50
24	14-0660-12-463166-1-1	Anpe	Adquisición de equipos de oficina y muebles - TDJCH	Precio evaluado más bajo	97500
26	14-0660-12-510896-1-1	Anpe	Adquisición de equipos de computación, comunicación y impresoras para el TDJCH	Precio evaluado más bajo	100715
30	14-0660-12-518332-1-1	Anpe	Adquisición de computadoras, impresoras y otros para el TDJCH	Precio evaluado más bajo	56880

Sub Unidad Habilitación

Gestión de trámites	Tribunal Dptal. Justicia	DAF	Representación Distrital	Tribunal Agroambiental Chuquisaca	Total
Afiliación del personal a la caja nacional	187	55	93	14	349
Apertura de nuas del personal	70	3	5	6	84
Registro de altas del personal para las AFPS	139	3	8	6	156
Registro de bajas del personal para las AFPS	84	3	9	1	97
Certificado de trabajo	56	6	18	30	110
Certificado de años de servicio	324	10	25	6	365
Personal con subsidio de lactancia	17	4	1	3	25
Totales	877	84	159	66	1186

Sub Unidad Depósitos Judiciales

Resumen movimientos en bolivianos

Caja	Bolivianos	Banco	Bolivianos
Saldo inicial	0.00	Saldo inicial	7,208,612.54
Depósitos caja	18,620,755.03	Depósitos caja	14,583,745.61
Restituciones caja	13,164,650.23	Restituciones caja	18,370,359.55
Trasposos	5,419,463.77	Trasposos	5,419,463.77
Saldo final	36,641.03	Saldo final	8,841,462.37

Resumen movimientos en dólares americanos

Caja	Dólares	Banco	Dólares
Saldo inicial	0.00	Saldo inicial	405,565.04
Depósitos caja	24,412.15	Depósitos caja	468,267.46
Restituciones caja	24,328.19	Restituciones caja	429,074.08
Trasposos	0.00	Trasposos	0.00
Saldo final	83.96	Saldo final	444,758.42

Sub Unidad de Almacenes

Movimiento de ingresos y salidas de almacén (en bolivianos)						Movimiento de materiales y valores en el distrito de Chuquisaca (en bolivianos)				
Productos	Saldo gestión 2013	Ingreso gestión 2014	Total	Egresos	Saldo	Productos	Tribunal Dptal. Justicia Chuquisaca	DAF	Representación Distrital	Tribunal Agroambiental
Valores	1,109,596.00	2,349,828.00	3,459,424.00	2,411,670.00	1,047,754.00	Valores	12,176.00	1,215,024.85	12,876,157.00	0.00
Materiales	316,478.47	1,753,974.90	2,070,453.37	1,421,678.12	648,775.25	Materiales	136,637.74	117,350.60	382,871.15	11,915.76
Total	1,426,074.47	4,103,802.90	5,529,877.37	3,833,348.12	1,696,529.25					

Sub Unidad Soporte y Mantenimiento

Soporte y mantenimiento técnico

Equipos de computación	Oficinas de capital		Oficinas de provincias	
	Hardware	Software	Hardware	Software
CPU	205	367	270	270
Monitor	25	0	5	0
Impresora	300	365	146	146
Otros	62	0	33	0
Total	592	732	454	416

Dotación de computadoras, impresoras y otros

Item	Detalle	Cantidad	Destino
1	Computadoras de escritorio	27	Juzgados capital: familiar, penal y secretarios; juzgado agroambiental capital - provincias
2	Impresoras	29	Juzgados: penal (capital) y agroambiental (capital-provincias); derechos reales y plataforma paue.
3	Scanner	5	Unidades administrativas - capital
4	Conmutadores kvm	6	Unidad de informática
5	Firewall de alto rendimiento	1	Unidad de informática
6	Llaves bypass para ups	8	Unidad de informática

Mantenimiento de los equipos de computación

Lugar	Cpu	Monitor	Impresora	Otros	Total
Capital	572	25	665	62	1324
Provincias	540	5	292	33	870
Total	1112	30	957	95	2194

Sub Unidad de Activos Fijos

Adquisición de mobiliario durante la gestión 2014

Activos	Total	Activos capital	Activos provincia
Edificios	0	0	0
Terreno	0	0	0
Vehículos	0	0	0
Equipo de oficina y muebles	700	578	122
Equipo de computación	70	69	1
Equipo de audio y video	175	114	61
Bibliotecas	0	0	0
Total	945	761	184



Las Tercerías Coadyuvantes Simple y Litisconsorcial en el Código Procesal Civil

Elaborado por: Lic. José Antonio Revilla Martínez

Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca

El Cód. Proc. Civ., en lo referente a la intervención en causa de terceros, tiene a los mismos como parte, tal cual resulta de las contenidas en los Arts. 27 y 50-I) del citado código, distinguiendo una intervención voluntaria sea principal o accesoria o una intervención forzosa, resultando ser de relevante significación la incorporación de las tercerías coadyuvantes simple y litisconsorcial, estableciendo la necesidad de su regulación en razón de varias necesidades de orden procesal; en la presente publicación se procede a caracterizar de modo breve y elemental, sus supuestos y alcances, para lo cual corresponde referirnos en primer término a la posición de las partes en el proceso y la posibilidad de intervención de terceros, y en ese orden se tiene; para que haya un proceso, es necesario la existencia de por lo menos dos partes en posiciones antitéticas, con un contraste efectivo de sus pretensiones; empero no es necesario que haya solamente dos, pues cuando las partes son más de dos, se da el fenómeno de proceso con pluralidad de partes, o litisconsorcio, significa por tanto, proceso con más de dos partes. El concepto de parte tiene necesariamente un alcance correlativo y recíproco, en el sentido de que no puede concebirse una parte sino en cuanto puesta en antítesis con la parte contraria, con la cual constituye una “pareja de contradictores” conceptualmente inseparable, formada por dos posiciones antagónicas y recíprocamente complementarias; en tanto uno de los sujetos del proceso puede tener la posición de actor, en cuanto el otro tenga la posición de demandado, y viceversa. Un proceso con dos actores sin demandado, o con dos demandados sin actor, sería inconcebible; no basta pues para que haya un proceso, que existan dos personas en causa, sino que es necesario también que entre ellas medie; en orden a la demanda, la relación de contradicción en virtud de la cual, si se considera a una de ellas como parte, la otra aparecerá naturalmente como su contraparte. Ahora bien, este carácter de reciprocidad de las partes, no desaparece tampoco en el caso del litisconsorcio; aunque en tal caso los sujetos del proceso sean más de dos, cada uno de ellos habrá de figurar en él como actor o como demandado frente a algún otro, en forma que sea posible distinguir, entre los litisconsortes, otras tantas parejas de contradictores que sean recíprocamente partes, cada uno en relación al otro, (incluso en el caso del interviniente por adhesión, que es tercería coadyuvante simple, regulada por el Art. 54 del Cód. Proc. Civ., ingresa en el proceso para “...sostener las razones de alguna de las partes...”, se sitúa como contradictor del mismo contradictor de la parte a la cual se adhiere (Art. 54-I) y III) del Cód. Proc. Civ.). La determinación de la posición exacta que cada una de las partes asume en el proceso, no puede hacerse, pues, sino en función a las pretensiones que han sido propuestas en el proceso; cuando en el mismo proceso se hallan reunidas varias pretensiones, la posición de las partes debe determinarse en relación a cada una de las pretensiones, en forma que se establezca para pretensión esa relación correlativa entre aquel que la propone, y aquel contra el cual se la propone.

En lo que atañe a la regulación de la intervención de terceros de la preceptiva del Cód. Proc. Civ., ella deriva de la multiplicidad de supuestos que implican que a las partes entre las cuales se constituye inicialmente el proceso, se agreguen; por así decirlo, otras mientras el proceso está en curso, la sobrevenida de otras partes, durante un proceso ya iniciado sin ellas, implica que el interviniente en causa,

que hasta ese momento era en relación al proceso pendiente entre las partes un tercero extraño, asume también en él, en forma ulterior al proceso, la calidad de parte, con las facultades y cargas diversamente limitadas según los casos, a ella inherentes (Arts. 27 y 50 del Cód. Proc. Civ.). Los presupuestos indefectibles de toda forma de intervención en causa de terceros, son; en primer término que el proceso en que la intervención tiene lugar, este pendiente ya entre dos o más partes; y que el interviniente sea un tercero, es decir, que no sea ya parte en el proceso en el cual interviene.

Sentadas tales premisas básicas, corresponde referirnos a las distintas formas de intervención que fue adoptada por el Cód. Proc. Civ., la distinción más simple es la que se funda en la persona que adopta la iniciativa de la intervención; si la intervención tiene lugar por iniciativa espontánea del mismo interviniente, a la intervención se la denomina voluntaria (Vr.Gr. la llamada tercería coadyuvante simple y la litisconsorcial; Arts. 54 y 55 del Cód. Proc. Civ.); si la intervención tiene lugar por iniciativa de una de las partes o por iniciativa del juez, la intervención es forzosa, (Vr.Gr. el llamamiento de causa de un tercero; Art. 60 del Cód. Proc. Civ., ambas formas de intervención; voluntaria y forzosa, son las establecidas en el Art. 51-1) y 2) del Cód. Proc. Civ., aquella puede además ser principal o accesoria, conforme a la norma citada.

Con relación a la intervención voluntaria, corresponde establecer conforme a las disposiciones del Cód. Proc. Civ., que tal intervención puede provenir de forma principal y accesoria (Sección II, Cap. IV, Tit. III), Lib. 1ro.), la primera cuando el interviniente, esto es, el tercero, interviene en un proceso entre otras personas, para hacer valer frente a todas las partes o alguna de ellas, un derecho relativo al objeto o dependiente del título deducido en el mismo proceso, tal es el caso de la tercería de dominio excluyente, la tercería de pago preferente y la oposición al embargo, siendo ésta, la anterior tercería de dominio excluyente sobre bienes muebles no sujetos a registro, (Arts. 52, 53 y 57 del Cód. Proc. Civ.); o puede también intervenir para “sostener los derechos de algunas de las partes, cuando tenga en ello un interés propio”, tal el caso de la tercería coadyuvante simple y la tercería coadyuvante litisconsorcial, (Arts. 54 y 55 del Cód. Proc. Civ.); en los tres primeros casos, se trata de una intervención voluntaria, con la que el tercero tiende a hacer valer un derecho suyo (de propiedad o de crédito) en contraste con las dos partes, se trata entonces de casos de intervención principal, y en los dos últimos, la intervención del tercero tiende, a fin de hacer valer, no un derecho suyo, sino un interés, viene en consecuencia, por así decirlo, a aliarse a una de las partes contra la otra, y por lo mismo se trata de una intervención accesoria.

La clase de intervención antes referida (accesoria o por adhesión), normada por los Arts. 54 y 55 del Cód. Proc. Civ., se reitera que, con ella el interviniente no propone una nueva demanda que amplíe la materia contenciosa, (caso de la intervención principal), sino que se limita a mediar en la causa pendiente entre las partes principales, que es la que queda, aun después de la intervención, como única causa del proceso, así sea con el agregado de un nuevo contradictor, por así

decirlo, no para hacer valer un derecho suyo en posición autónoma, sino simplemente para ayudar a una de las partes principales de hacer valer su derecho, frente a la otra, o para hacer que se rechace la pretensión de la otra; el interviniente ingresa en proceso ajeno, para hacer que triunfen las razones de la parte a la cual se adhiere por así decirlo, contra el adversario de ella, en quien solo por eso, ve interviniente a su propio adversario, tal el caso de la tercería coadyuvante simple, (Art. 54 del Cód. de Pdto. Civ.), por la cual el tercero se presenta en proceso como legitimado para comparecer en el mismo, por una relación jurídica ajena. Legitimado pasivo o activo, según la parte que coadyuva figure en el juico como actora o demandada, nos encontramos en la posibilidad normativa (Art. 54-I), del Cód. Proc. Civ., en que la legitimación es reconocida por la ley procesal a una persona distinta de la que es titular de la relación substancial controvertida, cuando se establece, según la norma procesal citada, que: “Quien tenga con una de las partes una relación jurídica substancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia, pero que pueda verse afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella”. Tal posibilidad de intervención obviamente deriva del interés propio del interviniente por adhesión, esto es, como coadyuvante de una de las partes, debido aunque en el proceso en que interviene el tercero se discuta, no de un derecho suyo, sino solamente del derecho de la parte coadyuvada, al cual el tercero es extraño; sin embargo, sabe el tercero que, si en ese proceso sale vencida la parte coadyuvada, su derrota vendría a repercutir indirectamente sobre dicho tercero, privándole en el futuro, la posibilidad de ejercer un derecho suyo en las mismas condiciones favorables en que hubiera podido ejercerlo, de haber salido victoriosa la parte por él coadyuvada.

La causa de intervención de tal tercero debe tener un sustrato jurídico, en el sentido de que las consecuencias ventajosas o desventajosas que el interviniente espera o teme para sí, deben ser tales que repercutan, en sentido favorable o desfavorable para él, en una relación jurídica de la cual sea sujeto. Vr.Gr., el Art. 1.335 del Cód. Civ. establece que todos los bienes muebles o inmuebles, presentes o futuros del deudor que se ha obligado personalmente, constituyen la garantía común de sus acreedores, por su parte el Art. 1.444-6) del citado Cód. Civ., faculta al acreedor a “intervenir en el juicio promovido por el deudor o contra él”. Supongamos que C, sea acreedor de una cierta suma de dinero frente a B, que figura como propietario de un inmueble en el cual sabe C, que puede encontrar, si B no paga al vencimiento, el medio para llegar a la ejecución patrimonial en contra de B. Si A reivindica contra B el inmueble del cual figura este como propietario, la relación substancial acerca de la cual se controvierte en esa causa entre A y B, no tiene conexión alguna, ni de objeto, ni de título con el derecho de crédito que el tercero C tiene frente a B; pero C sabe que si se estima la demanda contra B, este último, B quedará sin patrimonio ejecutable y desaparecerá así con la reivindicación del inmueble, el bien que constituía la única garantía de su crédito, conforme a la primera norma substancial citada, en tal caso C, tiene interés en que, en el proceso entre A y B, sea desestimada la demanda de A contra B, ya que de ser acogida, su derecho de crédito, aun quedando teóricamente sin prejuzgar, vendría a perder prácticamente la posibilidad de ser satisfecho; y por lo tanto C, puede intervenir en el proceso pendiente entre las partes principales coadyuvando a B contra A.

La tercería coadyuvante simple presupone entonces, una relación de derecho substancial entre el tercero coadyuvante y la parte coadyuvada, distinta de la relación controvertida, entre las partes principales y no deducida en el proceso instruido entre ellas, es el

interés que nace de las ulteriores posibles incidencias de esa relación no deducida en el proceso, lo que legitima al tercero a intervenir en el proceso entre las partes principales y situarse en contradictorio procesal con el adversario de la parte coadyuvada, aún no encontrándose con él, en relación de derecho substancial, conforme a la preceptiva del Cód. Proc. Civ., esta clase de tercería solo es admisible en los procesos ordinarios y solo puede deducirse en primera instancia hasta el momento de la audiencia preliminar. (Art. 54-II) del Cód. Proc. Civ., y solo puede ejercer los actos procesales que no estén en oposición a la parte que coadyuva y no impliquen disposición del derecho discutido, dado que el tercerista coadyuvante simple, apoya únicamente el derecho de una parte principal, pero sin pedir que le sea reconocido uno personal, como es el caso del acreedor citado como ejemplo, que concurre al proceso a coadyuvar a su deudor, pero sin solicitar ahí mismo que se le satisfaga la deuda; la sentencia que se dicte en el proceso en el cual interviene no lo va a cobijar, pero, sin duda alguna, si el deudor pierde, se va seguramente ver perjudicado en el cobro posterior de su acreencia. El interviniente debe acreditar la relación jurídica substancial con el coadyuvado, la cual debe ser jurídicamente relevante, esto es, en cuanto derive de la exigencia de evitar en perjuicio jurídico a la relación de la cual el interviniente es titular; en consecuencia para admitir este tipo de tercería será indispensable la existencia de un juicio ya iniciado y que el tercero tenga un interés jurídicamente relevante y actual en sus resultados, y habrá ese interés relevante y actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa. Finalmente en lo que atañe a este tipo de tercería debe tenerse presente, conforme a lo establecido en el Art. 54-III) y IV) del Cód. Proc. Civ., que el tercerista coadyuvante simple no es parte en sentido propio, sino un mero coadyuvante de la parte a la cual se adhiere y ello importa una limitación importante de posibles facultades y de oportunidades de realizar actos procesales, por lo que el tercerista coadyuvante simple no puede realizar actos dispositivos sobre el objeto litigioso, si bien tiene análogas facultades que la parte coadyuvada cuando la pasividad de éste las tolere, pero se le niega toda posibilidad procesal que se oponga a la voluntad expresa del coadyuvado y cualquiera que implique disposición del derecho discutido.

La tercería coadyuvante litisconsorcial a la que se refiere el Art. 55 del Cód. Proc. Civ., se configura en situaciones en las que el tercero interviene en el proceso pendiente, para hacer valer un derecho propio, frente a alguna de las partes originales y se adhiere a la calidad de actora o demandada asumida por la otra u otras, al respecto la norma procesal citada establece; “Quien como titular de una relación jurídica substancial considere que presumiblemente puedan extenderse en su contra los efectos de una sentencia, por cuya razón se encuentra también legitimada o legitimado en el proceso como demandante o demandado, podrá intervenir como litisconsorte de una parte, reconociéndose las mismas facultades y obligaciones que a ella”. En consecuencia existirá tercería coadyuvante litisconsorcial, cuando la cosa juzgada de la resolución recaída en el proceso principal surte efectos sobre la relación jurídica entre el tercero interviniente y una de las partes coadyuvada por él, y por lo mismo eventualmente puede extenderse la fuerza de cosa juzgada a aquella relación. Con esta forma de intervención propone el tercero, en el proceso pendiente entre las partes principales, una nueva pretensión dirigida a hacer valer, contra alguna de ellas, un derecho suyo, relativo al objeto o dependiente del título deducido en el mismo proceso, se produce así mediante esta intervención, una reunión subsiguiente o sobreañadida de dos pretensiones conexas por el objeto o por el título; la originaria entre las partes principales, y la propuesta por el tercero contra una de ellas. Bajo este aspecto los efectos de esta clase de tercería



voluntaria y accesoria, conforme a los términos de la norma contenida en el Art. 51-1) del Cód. Proc. Civ., son similares a los previstos para la intervención de terceros en forma principal, empero corresponde distinguir, que con la intervención principal el tercero interviniente propone simultáneamente dos demandas dirigidas, cada una de ellas contra uno de los originarios contendores, en forma que las causas reunidas vienen a ser tres, caso del supuesto del Art. 52 del Cód. Proc. Civ., referido a la tercería de dominio excluyente; con la tercería coadyuvante litisconsorcial, el tercero propone una sola demanda, dirigida contra una de las partes en forma que las causas reunidas en el único proceso vienen a ser dos, la que pende entre las partes originales y la que pende entre el tercero interviniente y una de ellas, de este modo el tercero interviniente, al ingresar en el proceso entre las partes originarias como contradictor de una sola de ellas, se encuentra en coincidencia con la otra parte, esto es, en coincidencia de intereses contra el adversario común conformando de ese modo un litisconsorcio con la parte coadyuvada; si bien la tercería coadyuvante simple y la tercería coadyuvante litisconsorcial tienen en común, que en ambos casos la razón que legitima la intervención del tercero es la producción en su perjuicio de efectos de la sentencia recaída inter alios; que en ambos casos la intervención estructuralmente, consiste en la adhesión a una de las partes en litigio de nuevos sujetos; empero en la tercería coadyuvante simple, el tercero coadyuva con una sola de las partes en litigio, no lo hace defendiendo un derecho propio discutido en el proceso, sino que su legitimación deriva del interés que tiene en evitar los efectos reflejos o secundarios de la sentencia, que, en cuanto hecho jurídico puede indirectamente repercutir en su relación con alguna de las partes; esto es, que en la tercería coadyuvante simple, se ingresa en proceso para hacer valer un derecho ajeno, no se tiene legitimación autónoma. En cambio en la tercería coadyuvante litisconsorcial, al tercero interviniente le pertenece la legitimación principal sobre el propio derecho y, por consiguiente, su posición procesal no es ni subordinada ni suplementaria, sino que tiene, aun frente a la parte con la cual puede encontrarse en coincidencia de intereses la plena autonomía procesal de un litisconsorte, conforme establece el Art. 55-I) i.f. del Cód. Proc. Civ., Vr.Gr., el supuesto de existencia de una relación substancial de copropiedad si se inicia un proceso de reivindicación del co propietario A contra el poseedor B, para reivindicar la cosa común, el co propietario C, puede intervenir también para la reivindicación del bien en el proceso en curso.

En este tipo de tercerías, a diferencia de la tercería coadyuvante simple, son deducibles incluso en segunda instancia (Art. 55-II del Cód. Proc. Civ.); empero conforme a la norma contenida en el Art. 359-III-2, el tercerista debe tomar la causa en estado en el que se encuentre, no siéndole permitido retrotraer ni suspender el curso del proceso en el cual interviene, y en cuanto a sus facultades corresponde tener presente lo dispuesto por el Art. 55-I) i.f. del Cód. Proc. Civ., esto es, que equivale a un litisconsorte de la parte a la cual coadyuva.

Para completar la breve referencia esbozada supra con relación a la intervención de terceros, las dos clases de tercerías antes referidas; esto es, la coadyuvante simple y la litisconsorcial, constituyen intervención voluntaria y accesoria de terceros, por lo que corresponde brevemente referirse a la intervención forzosa a instancia de parte, constituidas por el llamamiento en causa de un tercero (Art. 60 del Cód. Proc. Civ.) y la denuncia de tercero (Art. 61 del Cód. Proc. Civ.); en ambos casos, la intervención del tercero se produce a instancia de parte, bajo la forma de la excepción prevista en el Art.128-7) del Cód. Proc. Civ., y por lo mismo se deben observar las reglas del régimen de excepciones para posibilitar

o en su caso constreñir la intervención de un tercero.

El caso del Art. 60 del Cód. Proc. Civ., llamamiento en causa de un tercero, se funda en la llamada comunidad de causa, esto es, que la intervención de un tercero en un proceso, deviene en el hecho por el cual existe una pluralidad de sujetos para una relación de derecho substancial única, y por lo tanto una única causa con pluralidad de partes, esto es, que el llamamiento para la integración del contradictorio fundado en el Art. 60 del Cód. Proc. Civ., no está dada para agregar una nueva causa a la principal, sino solamente para completar los contradictorios necesarios de la única causa que continúa siendo tal aún después de la integración, el llamamiento por comunidad de causa del Art. 60 del Cód. Proc. Civ., sirve durante el proceso para reunir a la causa originaria otra conexa, que penda entre personas distintas; es decir, entre una de las partes principales y el tercero llamado en causa, pero que tiene en común con la primera los elementos objetivos de objeto y título, constituye esta intervención forzosa a instancia el reverso de la intervención voluntaria, (tercería coadyuvante simple y litisconsorcial); en estas, la intervención voluntaria se opera por iniciativa del tercero en relación a las partes principales, en cambio el llamamiento en causa de un tercero se opera por iniciativa de una de las partes principales en relación al tercero; el Art. 60 del Cód. Proc. Civ., establece al respecto; “La parte demandada en el plazo previsto para la contestación, podrá solicitar la citación de un tercero, a quien considere que la controversia le es común o a quien la sentencia le puede afectar. El citado no podrá objetar la citación y comparecerá con los mismos derechos y deberes de la parte demandada”. En este supuesto se establecen los casos de de universalidad subjetiva, Vr.Gr. división de bienes, de herencia, etc., debiendo destacarse que la norma procesal ha limitado tal facultad de llamamiento a tercero, a la posición que la parte tenga en el proceso principal; esto es, la demandada y conforme a las reglas establecidas en el Art. 49 del Cód. Proc. Civ., si tal llamamiento configura un litisconsorcio necesario activo, no puede proseguirse con la tramitación de la causa, en tanto no sean citados los terceros convocados por la parte demandada, procediéndose en caso de tal litisconsorcio necesario, incluso la suspensión del procedimiento hasta que se establezca correctamente la relación procesal, si después de citada o contestada la demanda se estableciere la existencia de otras personas que pudieren revestir al calidad de litisconsortes.

En lo que atañe a la denuncia de tercero, el Art. 61 del Cód. Proc. Civ., establece; “...cuando promovida la demanda contra el que posee una cosa ajena, la parte demandada denuncia el nombre y domicilio del poseedor o propietario, bajo responsabilidad de daños y perjuicios en caso de omisión, a fin de que el proceso continúe con éste. La parte actora una vez conocida la denuncia formulada por la parte demandada debe dirigir la demanda contra el poseedor o propietario, permitiendo la exclusión de la parte demandada original, de lo contrario su demanda deberá ser rechazada por falta de legitimación”. En el caso de la norma transcrita, es el demandado quien niega la propia legitimación para contradecir, e indica al actor quién está legitimado en su lugar, el efecto procesal de tal llamamiento es simple, la exclusión del proceso del demandado con la simple indicación del legitimado para ser demandado; en este caso de denuncia de tercero, no se introduce una nueva pretensión, sino solamente se provoca en la causa originaria una mutación de partes; poner al realmente legitimado para ser demandado en el lugar del demandado originario no legitimado.

Tales son los aspectos básicos de la intervención de terceros previstas en los Arts. 54, 55, 60 y 61 del Cód. Proc. Civ.

La audiencia conclusiva en el ínterin de la vigencia de la Ley 586

Elaborado por: Msc. Iván Sandoval Fuentes
Presidente de la Sala Penal Primera

Ante la ola de críticas de parte de la sociedad sobre la retardación de justicia y demora judicial, en el ámbito de impartición de justicia penal, que desde mi punto de vista el problema está apuntado al sistema antes que la negligencia o inoperancia de los jueces; entra en vigencia la Ley N° 586/2014 de 30 de octubre “LEY DE DESCONGESTIONAMIENTO Y EFECTIVIZACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL”, que tiene por objeto implementar procedimientos para agilizar la tramitación de causas penales a fin de descongestionar el sistema penal y reducir la retardación para garantizar una justicia pronta, oportuna y eficaz en el marco de la Constitución Política del Estado, como base de las normas adjetivas; esto es, que los operadores de justicia deben aplicar la ley y ante la eventualidad de cualquier vacío se debe observar principios y valores, en sintonía con las garantías jurisdiccionales señaladas en la Constitución, tomando siempre en cuenta, que el objeto de la Ley en estudio es el de descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia en nuestro País.

Bajo ese contexto, corresponde referirme al instituto de la “Audiencia Conclusiva” que hubiera sido formulada antes de la vigencia de la Ley 856 de 30 de octubre de 2014, cuya audiencia no obstante su señalamiento, no se hubiese aún materializado ni desarrollado en ninguno de los incisos del art. 325 de la Ley N° 007 de 18 de mayo de 2010; ante tal eventualidad, convendrá observar los principios, valores y objeto de la ley de Descongestionamiento del Sistema Penal.

En efecto, la ley 007 modificó el art. 325 del CPP introduciendo componentes tendientes a resolver aspectos esenciales y trascendentales del proceso penal y del futuro juicio oral. Si el Ministerio Público presentó requerimiento conclusivo de acusación y/o existiendo acusación particular, la audiencia se desarrolla en el marco de los cinco incisos expresados en la citada norma; luego una vez saneado y purificado, el Juez dispone finalmente su sorteo a los efectos de su remisión al Juez o Tribunal de juicio.

Por su parte, las modificaciones que introduce la ley N° 586, vigente a partir del 30 de octubre de 2014, que también modifica el art. 325 e inspirado en el objeto que tiene ésta ley, establece una vez presentado el requerimiento conclusivo de acusación, el Juez Instructor dentro el plazo de 24 horas de recibido, debe remitir los antecedentes al Juez o Tribunal de juicio, previo sorteo.

Empero ahora nos preguntamos: ¿qué sucede, si hasta antes de la vigencia de la Ley 586 ha sido presentado

el requerimiento conclusivo de acusación y el Juez Instructor atendiendo la norma del art. 325 CPP de la ley 007, señaló audiencia conclusiva, empero la misma nunca pudo verificarse por diversas circunstancias?. Desde ya aquí, advierto un vacío legal.

Ante esta circunstancia, la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de la parte segunda de su Disposición Transitoria de la Ley N° 586, ha emitido el instructivo N° 13/2014 en procura de cubrir este vacío, señalando lo siguiente: “las causas con acusación presentada al juzgado antes del 30 de octubre de 2014, que no hayan merecido diligenciamiento preparatorio para la celebración de audiencia conclusiva, deberán ser remitidas al Tribunal o Juez de Sentencia, previo sorteo conforme a la Ley de Descongestionamiento. Las demás deberán proseguir hasta su conclusión por el Juez Instructor conforme a la Ley 007 aplicable por el principio de ultractividad”. El instructivo sobre el tema en cuestión, si bien en principio se puede entender como buena intención que tuvo el Tribunal Supremo, empero no contiene una solución completa, por cuanto no responde de forma puntual a la inquietud, que estoy seguro preocupa también a los colegas jueces: ¿Qué hacemos, cuando por diferentes circunstancias no ha podido desarrollarse la audiencia conclusiva, sin que jamás se haya materializado en considerar ninguno de los cinco incisos del artículo 325 CPP?. A primera vista podríamos decir, de acuerdo al indicado Instructivo y ante la realización de diligenciamiento hasta con señalamiento de audiencia conclusiva, tendría nomás que aplicarse la Ley 007. Sin embargo, en mi criterio, considero que no; por cuanto se corre el riesgo que la audiencia señalada siga siendo postergada sin que se efectivice quien sabe hasta cuándo.

Ante una circunstancia como la planteada, lo que correspondería disponer por el Juez de Instrucción, es proceder al sorteo de la causa para juicio ante el Juez o Tribunal de Sentencia, aplicando no solo los principios y valores constitucionales en el marco de la potestad de impartir justicia que emana del pueblo boliviano previsto en el art. 178 de la Constitución Política del Estado, sino en cumplimiento al objeto que tiene Ley de Descongestionamiento señalada en el art. 1, cual es precisamente agilizar la tramitación de los procesos penales que tiene el propósito de descongestionar el sistema penal y reducir la retardación de justicia para garantizar una justicia pronta, oportuna y eficaz; postulado que guarda concordancia con los preceptos constitucionales. Una posición contraria al menos no vulnera derecho alguno.



Medios de Impugnación de las Resoluciones Judiciales en el Nuevo Código Procesal Civil

Elaborado por: Msc. Iván Iván F. Vidal A.

Vocal de la Sala Civil, Comercial y Familiar.

Medios de Impugnación de las Resoluciones Judiciales en el Nuevo Código Procesal Civil

Elaborado por: Iván F. Vidal A., MsC.; Vocal de la Sala Civil, Comercial y Familiar.

I.- DEFINICIÓN.-

Los medios de impugnación, son aquellos actos procesales de las partes, dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y potencialmente un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.

Doctrinalmente, los medios de impugnación son los actos procesales de las partes y a los terceros legitimados, debido a que únicamente tanto aquellos como éstos podrán combatir las resoluciones del juez. Porque, aquellos casos en los que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio sus determinaciones nos encontramos frente a lo que podríamos llamar autocontrol.

Entonces, impugnar significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra. En materia procesal, se usa para denominar a las inconformidades de las partes contra los actos del órgano jurisdiccional; mediante el medio de impugnación las partes atacan o combaten la validez o la legalidad de los actos procesales mediante ellos se pretende anular, revocar, modificar, o subsanar.

Algunos doctrinarios nos dicen, que impugnación proviene del vocablo latino in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

El art. 250 del nuevo C.P.C. señala, que todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario, situación que además es constitucional; pudiendo renunciarse a la impugnación en forma expresa o tácita dentro del proceso; expresamente, cuando en forma y plazo la parte así lo declare, que es totalmente independiente a la aceptación de la otra parte; y en forma tácita, cuando se deje vencer el plazo o se realice un acto incompatible con la voluntad manifiesta de recurrir, por ejemplo pedir plazo para el pago de una obligación.

II.- INTERVIENIENTES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN.-

- Parte legitimada para interponer el medio de impugnación al que se le llama impugnador recurrente o apelante.
- El órgano que dictó la resolución y que se le llama a quo.
- El órgano encargado de conocer de la tramitación del medio de impugnación y que se le llama ad quem o recurrente.
- La contraparte del impugnador y que es aquel que generalmente va a sostener la legalidad y validez del acto procesal y al que se le llama apelado o recurrido.

El art. 251 del C.P.C., alude como legitimados para impugnar, a cualquiera de las partes, incluso a los terceros, obviamente de las resoluciones que

les causen agravio.

III.- CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.-

Por la generalidad o especificidad de los supuestos que se pueden combatir, los medios de impugnación pueden ser:

- Ordinarios, los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Ejemplo: la apelación y la revocación.
- Especiales, aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales, mismas que son señaladas en concreto por la ley. Ejemplo: las objeciones
- Excepcionales, aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Ejemplo: la casación.
- Por la identidad o diversidad del juzgador, desde este punto de vista los medios de impugnación pueden ser:
 - Verticales, cuando el tribunal que debe de resolver la impugnación (Tribunal ad quem) es diferente del juzgador que dictó la resolución combatida (Juez a quo). A estos medios de impugnación también se les llama doctrinalmente devolutivos. Ejemplo: la apelación.
 - Horizontales, los conoce y resuelve el mismo juzgador que dictó la resolución combatida. También se les llama remedios. Ejemplo: revocación.
- Por los poderes del tribunal que debe resolver la impugnación, éstos pueden ser:
 - De anulación, el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sólo sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnados; en caso de que el tribunal declare la anulación del acto o del procedimiento impugnados, éstos pierden toda eficacia jurídica por lo que el juez a quo deberá emitir una nueva resolución o seguir, a instancia de parte, un nuevo procedimiento.
 - De sustitución, aquellos en los que el tribunal ad quem se coloca en situación similar a la del juez a quo, lo viene a sustituir, por lo que puede modificar o revocar la resolución impugnada; en estos últimos casos, la nueva resolución sustituye, parcial o totalmente, a la resolución combatida.
 - De control, en éstos, el tribunal se limita a resolver sobre su aplicación; a decidir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente, en el caso confirma.

El art. 252 del C.P.C., señala que los medios de impugnación judicial son:

1. Reposición.
2. Apelación.
3. Casación.
4. Compulsa.
5. Revisión extraordinaria de sentencia.

COMENTARIO FINAL.- Básicamente los medios de impugnación no han variado, pero tienen una carga y trámite más ágil; es positiva también, la aclaración de ciertos temas antes oscuros respecto a la impugnación en audiencias y la compulsa; pero, es un avance significativo que la casación se haya limitado a los autos de vista emitido sólo en los procesos ordinarios.

La cosa es proponiendo y ojo con la violencia

Elaborado por: Lic. Odalys Shirley Serrano Montalvo
Juez de instrucción Mixto de Sopachuy

Hace dos años tuve la buena fortuna de recibir una invitación para ayudar a dos jóvenes del municipio de Sopachuy quienes tenían el deseo de participar del concurso denominado “LA COSA ES PROPONIENDO”, lanzada por el Programa de Apoyo a la Democracia (PADEM) y Solidar con el apoyo de la Cooperación Suiza.

Es así que asumimos el reto y planteamos la iniciativa denominada “UN DIA EN LA JUSTICIA” y gracias a esa inquietud tuve la oportunidad de acercarme todavía más a los jóvenes de Sopachuy, quienes tenían el interés de conocer las leyes y su aplicación. Luego de una serie de talleres con las promociones de las Unidades Educativas, lograron descubrir cuáles eran las diferencias entre “TRAVESURAS Y DELITOS” y sus consecuencias. Felizmente, el proyecto logró buenos resultados, como la disminución de contravenciones a las normas y delitos propiamente dichos y se reconoció la labor de efectuada a través de ésta iniciativa en el municipio con una mención por el trabajo llevado adelante sobre todo por lo innovador y educativo del resultado.

En base a esa experiencia y con ese impulso participamos nuevamente con el PADEM, ésta vez en el concurso denominado “OJO CON LA VIOLENCIA” con la iniciativa ciudadana: “FORTALECIENDO LA RED MUNICIPAL DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA, EN BUSCA DE UNA CASA DE ACOGIDA PARA MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA”. Fruto del trabajo se logró calificar y recibir el apoyo de la cooperación Suiza con recursos económicos, aunque escasos, sirvieron para llevar adelante diferentes actividades como ser LA FERIA EDUCATIVA Y LA MOVILIZACION MASIVA EN DIA MUNICIPAL DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA EN SOPACHUY, el 11 de junio de 2014.

Para esa actividad y con los recursos señalados se logró imprimir afiches y se elaboraron bolsas de yute con el slogan “LA VIOLENCIA ES UN DELITO, DENUNCIALA”, mismas que junto a otros materiales fueron distribuidos a todos los visitantes y participantes de la feria que contó con la participación de las Unidades Educativas del municipio, el Hospital, la Iglesia, Fiscalía, Policía, GACIP, G.A.M. de Sopachuy, SLIM, Defensorías, Asociación de personas con discapacidad, Juzgado, Red de lucha contra la Violencia, juntas vecinales, subcentralia campesina y, particularmente, la población e instituciones que se sumaron a la iniciativa tomando las calles del pueblo con pancartas en mano alusivas a la fecha y a la lucha contra la violencia.

A raíz de esa iniciativa paralelamente se desarrolló en la plaza principal del pueblo denominada “Guerrillero Cueto” la feria

educativa que contó con diversos STANDS en los cuales a través de juegos didácticos y disertaciones llegaron a la conciencia de la población, asimismo los estudiantes, miembros del GACIP (Grupo de apoyo civil a la Policía) y grupos civiles organizados presentaron sociodramas; números musicales y otras demostraciones artísticas con la temática “NO A LA VIOLENCIA”.

Una vez motivada la población con esas actividades, en otras dos jornadas de trabajo, se logró reactivar la red de lucha contra la violencia de sopachuy con la elección de la nueva mesa directiva y capacitar a aproximadamente 48 promotores jurídicos (24 hombres y 24 mujeres) de las 24 comunidades del municipio sobre el contenido de la Ley 348 y sus alcances.

Esta experiencia resultó positiva porque se logró transmitir sobre la forma de recibir, procesar y remitir denuncias por hechos de violencia en sus comunidades, logrando además el objetivo de acercar la justicia a los más necesitados.

Fruto de la Iniciativa además de la demanda de la sociedad y el esfuerzo de sus habitantes, el gobierno municipal de Sopachuy se comprometió en adquirir un lote de terreno para la construcción de la Casa de Acogida para mujeres víctimas de violencia, es un sueño anhelado que podría ser una realidad muy pronto.

También logramos obtener el TERCER LUGAR entre aproximadamente 90 iniciativas a nivel nacional, recibiendo un estímulo al trabajo y el compromiso de los organizadores a apoyarnos la gestión 2015 para lograr el objetivo final, cual es el consolidar la Casa de Acogida y en cierta medida cumplir con el objetivo del propio PADEM cual es “Contribuir al ejercicio del derecho de las mujeres a gozar de una vida íntegra y sin violencia desde el nivel municipal, a partir del enfoque de derechos humanos”

Si logramos dicho objetivo podremos lograr financiamiento para el equipamiento de la infraestructura y todo en beneficio de las mujeres de nuestro municipio.

Este trabajo es una muestra también que la labor de un juez no sólo está para impartir justicia detrás de un escritorio, sino acercarse a su comunidad, percibir sus necesidades, tal como establecen los paradigmas de la nueva justicia y la Constitución Política del Estado.



Estándares mínimos de calidad de atención en los hogares de acogida de niñas, niños y adolescentes

Elaborado por: MSc. Sonia Elena Barrón Cortez

Juez de Partido N° 1 de la Niñez y Adolescencia

Teniendo en cuenta que en los países del mundo entero, siendo uno de estos Bolivia, donde debido a la situación de abandono o riesgo en que se encuentran niñas, niños y adolescentes y a los que de manera excepcional y con carácter provisional, se tiene que acogerlos en hogares de acogida del Estado u otros, conforme ahora prevé la Ley 548 en nuestro país, en mérito al interés superior de los mismos, previsto ya en nuestra C.P.E y ampliamente reconocido en la Convención de los derechos del niño y tratados internacionales en materia de la niñez y adolescencia; sin embargo el problema no concluye con acogerlos en hogares de acogida a fin de darles la protección que requieren; sino que debe dárseles a estos menores la protección efectiva que necesitan, no vulnerando más o de peor manera los derechos que tienen en dichos hogares, toda vez que no hay que perder de vista que no solamente se da el maltrato o violencia en todas sus formas a los niños (as), por parte de la familia o terceras personas, sino también existe el maltrato institucional, dado no solo por personas que prestan servicios en dichos hogares, sino también por el incumplimiento en todas sus esferas con los estándares mínimos de calidad que deben tener los hogares de acogida, empezando de los reglamentos internos, infraestructura, personal especializado e idóneo, acorde a las necesidades de los NNA, respeto de la atención, normas de seguridad, apoyo y cumplimiento de las diferentes etapas que deben cumplir desde el ingreso de un NNA hasta la dejación del hogar y posterior acompañamiento en caso necesario, etc.; debiendo tener presente que las niñas, niños y adolescentes que ingresan a estos hogares, o hacen justamente para ser protegidos, estando las instituciones que al ingreso de un NNA, adquieren la tutela extraordinaria de los mismos, cumplir con el objetivo primordial y prioritario que es darles la protección entendida en su concepción más amplia; debiendo por ello cumplir con los estándares mínimos que deben contar los hogares de acogida a nivel mundial, por cuanto se debe garantizar la protección, el cuidado y atención que necesitan los menores de acuerdo a su edad y grado de desarrollo en condiciones prioritarias y con personal especializado e idóneo en la atención de niños y adolescentes, a fin de que no vulneren sus derechos, afectando en su desarrollo físico, afectivo, sexual, cognitivo y conductual; más de los que ya se les ha ocasionado ante el abandono de la familia, al encontrarse en situación de riesgo debido a diferentes circunstancias; teniendo indudablemente que pasar a referirme de manera general por razones de espacio a algunos estándares llamados mínimos, sin que esto no signifique dejar de lados o que tengan menos importancia los demás de cumplimiento obligatorio para los hogares de acogida; que si bien hablamos de estándares mínimos de calidad para la atención de los niños, niñas y adolescentes acogidos en hogares del Estado u otros; conllevando ello referirse a medidas de eficacia, requerimientos mínimos, para el logro de resultados en beneficio de los menores, que establecen un fin común, que es susceptible de alcanzar, por todos los países, aunque sean llamados subdesarrollados, teniendo todos el deber de garantizar la atención adecuada, oportuna, de calidad, eficiente y especializada a todo niño niña o adolescente que se encuentre en calidad de acogido en estos hogares; además que permitan evaluarse estos sean de manera interna como externa a fin de obtener cada día mejores resultados y llegar a un punto que podemos llamar casi máximo, debiendo ser concordantes y enmarcados en la normativa nacional e internacional ratificada por nuestro país; y ser efectuados de acuerdo a las diferentes etapas del proceso de acogimiento, de las edades y situaciones por las cuales fue acogido un NNA; respetándose las etapas del proceso de acogimiento desde el ingreso de un NNA, para lo cual el hogar contará con procedimientos establecidos para el momento de llegada del NNA, como el registro, presentación, preparación a los niños, designación de personal especializado como figuras de apoyo para el niño(a), la explicación del motivo de su ingreso, teniendo en cuenta la edad y grado de desarrollo, las reglas internas de manera clara, gradual y en función de su capacidad de comprensión, permitir que el niño lleve objetos que para él son importantes, que pueda expresar y reconocer sus sentimientos, proporcionarle cuidados, otorgándole seguridad y no miedo, entre otras; para después pasar a la etapa en que el NNA y la familia deben recibir información a acerca de los servicios existentes en el hogar de acogida; para efectuar la evaluación integral de la situación del NNA, donde deberá contarse con un procedimiento adecuado y especializado, teniendo en cuenta que deben intervenir profesionales especializados, aplicando los instrumentos adecuados para la situación, edad y grado de desarrollo del niño (a), debiendo escuchar su opinión, ser efectiva su participación del mismo; escuchándose a su vez las opiniones de la familia; teniendo dichas evaluaciones plazos, tratándose de una evaluación inicial esta deberá realizarse lo más antes posible, a fin de efectuarse un plan individual de acuerdo a las necesidades

del niño (a), acorde siempre a la problemática por la cual ingreso, sus necesidades, la edad y grado de desarrollo, debiendo informar de los resultados de la evaluación a la NNA, esto de acuerdo a su edad y a su familia, si estos no se contraponen a los derechos del niño (a). Estando ya definido el plan individual, se aplicará las estrategias y acciones, siendo prudente que dicho plan sea evaluado por lo menos de manera trimestral a fin de alcanzar los objetivos propuestos, todo en beneficio del NNA; debiendo mantenerse los vínculos y contactos con la familia o referentes significativos para el menor; existiendo también una etapa de intervención con la familia, donde se trabajará en fortalecer los deberes y obligaciones de la familia respecto al NNA, a fin de que ejerzan efectiva y adecuadamente el rol de padres o familia ampliada, realizado con la intervención de profesionales en el área; así debe tenerse en cuenta la etapa del desarrollo evolutivo del NNA, en sus aspectos físicos, psicomotor, cognitivo, lingüístico, socioemocional de estimulación temprana y todas las necesidades que tendría a fin de obtener un desarrollo bio-psicosocial óptimo e integral; debiendo proveérsele las atenciones de salud, educación, recreación, etc. Otra etapa de preparación para la vida independiente del NNA, más aún cuando se trata de adolescentes es proporcionales un enfoque socioeducativo a fin de que estén preparados para la vida independiente, por cuanto no todos los adolescentes retornan a su familia, o tienen familia que los cobije a su egreso, siendo que una gran mayoría egresan sin tener a nadie, por lo que deben contar con elementos que les sirvan para desempeñarse de manera adecuada en la vida independiente por sus propios medios. Otro de los estándares mínimos es que toda niña, niño y adolescente debe disfrutar de alimentos, adecuadamente preparados, abundantes y nutritivos, en consideración a sus necesidades, de edad, dietéticas y a sus preferencias, debiendo proporcionarse como mínimo cuatro comidas diarias y en horarios apropiados, contándose con nutricionistas, estando siempre presente la fruta y verduras en la alimentación y comedores adecuadamente amoblados y con la higiene, debiendo contar las manipuladoras de alimentos con certificados sanitarios anuales extendidos por servicios de salud o profesionales médicos. Por otra parte, los NNA deben contar con el vestuario y artículos de aseo personal adecuados, debiendo permitírseles escoger sus propios ropas y accesorios, debiendo contar cada NNA con sus propios objetos personales de aseo, por ejemplo, papel higiénico, jaboncillos, cepillo de dientes el cual deberá ser cambiado mínimamente cada 4 meses, toallas, disponerse de agua tibia en los baños y duchas. Las niñas, niños y adolescentes, deberán ser evaluados por médicos permanentemente e inmediatamente en caso necesario por médicos especialistas, debiendo recibir la atención prioritaria y oportuna; asimismo deberán recibir las vacunas; debiendo los NNA con discapacidades ser apoyados y acompañados con personal adecuado; todo tratamiento y administración de medicamentos en el hogar de acogida, siempre debe efectuarse previa autorización del profesional del área de salud, debiendo llevarse registros de los medicamentos administrados y el personal del hogar estar capacitado en primeros auxilios y técnicas de resucitación. Asimismo, se deberá promover activamente la educación en los NNA, como las actividades recreativas a interior y exterior del hogar de acogida, debiendo desarrollar sus habilidades niños en sus habilidades como a mantener amigos de su edad fuera del hogar de acogida, que pueden visitarles; siendo que los NNA, al tener el derecho a la participación, estos pueden efectuar cualquier reclamo o queja y esta deberá ser respondida oportunamente.

Asimismo es necesario contar con procedimiento apropiado para que en caso de que se dé el abandono del niño(a) del hogar de acogida sin la autorización requerida, pueda ubicarse al menor a la brevedad a fin de precautelar su bienestar. Siendo muchas las etapas y los requerimientos mínimos que deben cumplir los hogares de acogida, habiéndonos referido solo a algunos de ellos, recalando que un aspecto fundamental es la dotación de personal capacitado, idóneo y especializado que brinde la atención que requieren las niñas, niños y adolescentes acogidos en los hogares de acogida; acogimiento que debe ser realizado en infraestructuras, que cuenten con los diferentes ambientes necesarios para la atención de calidad de los NNA; debiendo por ello en nuestro país, ser las Gobernaciones como primeros llamados por ley, a través de la instancia técnica de política social en nuestro país, al estar los NNA bajo la tutela extraordinaria de esta institución en los hogares de acogida, ponerse manos a la obra, para cumplir con los estándares mínimos de calidad en los hogares de acogida, a fin de efectivizar como manda el Art. 60 de nuestra carta fundamental el llamado interés superior de los niñas, niños y adolescentes en su verdadera dimensión.

La exclusión de Jueces Ciudadanos de los Tribunales de Sentencia es un retroceso

Elaborado por: Dr. Héctor Andia

Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N°2

A través del presente ensayo, se intenta visualizar y enfocar un tema que cobra mayor interés o trascendencia en un proceso de transformación, esto en procura de materializar los principios y valores de la nueva Constitución Política del Estado, no obstante al carácter abigarrado de la sociedad boliviana, en la que a partir de las bases sociales emergente del debate constituyente, se pretende construir un Estado relativamente más homogéneo, articulador e inclusivo con participación proactiva de la sociedad civil, que fue lo ideal en su concepción como una forma de revalorizar nuestros propios valores, en un Estado embrionario plural de asimilación y a culturización de las diferentes cosmovisiones andinas, orientales y de los valles;(lingüística) a partir de esta tesis, a nuestro juicio el caso que se trae en análisis, resulta nítidamente un contrasentido a los postulados proscritos en los marcos normativos de la constitución, Tratados y Convenios Internacionales y las leyes, en ese propósito, la eliminación de los jueces ciudadanos por la Ley N° 586 ha sido una medida desacertada, no otra cosa significa deshechar el clamor y pedido de las actores y de la sociedad civil en la toma de decisiones públicas así como su control y seguimiento, en procura de mejorar sus condiciones de vida, en este caso particular en la función de administración de justicia penal contemporánea, que esta labor ya no era exclusiva de los jueces de carrera sino compartida y sin duda fue uno de los avances más significativos en el nuevo diseño de la justicia penal en Bolivia, los jueces legos cumplían una suerte de rol de control social, ante la degradación de la labor jurisdiccional, teñidos por recurrentes actos de corrupción, prebendas, impunidad, retardación de justicia y un marcado tráfico de influencias, por los intereses de poder, nepotismo etc.etc. inconductas que fueron visualizándose cada vez con mayor elocuencia, desnaturalizándose de esta manera el apostolado de la administración de justicia, empero cabe puntualizar que, esta mala praxis no incumbe exclusivamente al Órgano Judicial, sino también encuentra su cohetaneidad y corresponsabilidad en los brazos operativos del sistema penal como la fiscalía, la policía y los abogados etc. etc. En este andamiaje la opinión pública sistemática y abiertamente juzga y estigmatiza a los juzgadores, clamando “justicia”, atribuyendo a los únicos y directos responsables de la tan asediada retardación de justicia, y eso en parte no es evidente, puesto que la opinión pública desconoce las instancias legales al igual que los plazos y procedimientos que demanda la fase investigativa y el desarrollo del juicio mismo, sin embargo se asume posturas inapropiadas y hasta injuriosas contra los juzgadores sin conocer con meridiana claridad quién o quiénes son los autores donde y en qué circunstancias ocurrieron los hechos, como si esa labor fuera resorte exclusivo del juzgador con ello no se quiere asumir una postura de defensa institucional sino es muestra y reflejo de la desinformación mediática con la que se maneja, opiniones y apreciaciones ligerezas y sesgadas, como ha ocurrido muchos casos elocuentes en varias regiones del país como el caso reciente en la ciudad de La Paz entre otros múltiples casos, con dudoso origen y desenlace de los episodios y esa labor no incumbe a los operadores de justicia sino a la labor investigativa del ministerio público.

Bajo esta lógica, es innegable admitir que los ordenamientos jurídicos de cualquier Estado son complejos, por la dinámica cambiante en la que se desarrollan y articulan las fuentes del derecho y las normas jurídicas en cuanto al fin que se busca, en ese contexto debemos admitir que el orden normativo se encuentra cargado de un alto componente ideológico, empero independientemente de ese pensamiento filosófico las normas deben ser coherentes a la realidad y sostenibles en una visión global de transmodernización, encarando reformas profundas e integrales para garantizar la confiabilidad y la seguridad jurídica y no hacer meros maquillajes o remiendos, que a futuro podría generar desaciertos en la positivización

de las normas por la dispersidad de leyes, decretos y reglamentos. Por ello encuentro cierta disimilitud y hasta infructuoso haber proscrito en la Constitución la Participación y Control Social y en la Ley N° 341 de Control y Participación. Ciudadana, en razón de que la constitución se manifiesta como fuente de las fuentes del derecho, en ese orden se otorga y reconoce poderes especiales a la sociedad civil de ejercer control en todos los órganos y niveles de la administración pública, y en ese orden convendría haber fortalecido la participación de los jueces ciudadanos que venían cumpliendo una labor coadyuvante en la esfera jurisdiccional y quitar ese derecho al pueblo, es un despropósito con el discurso del gobierno y en acto de sensatez convengo cuando públicamente se dice: “hay que gobernar escuchando y obedeciendo al pueblo”, a mi criterio es una frase célebre y apropiada en la prédica discursiva, empero en el sistema judicial no se manifiesta ese propósito, por ello abogamos por la importancia de contar con la opinión del ciudadano común de la sociedad civil; y en esa lógica la administración de justicia es también una forma de gobierno porque se toma decisiones, cuyos fallos o resoluciones son de cumplimiento obligatorio indistintamente de la posición que se encuentren gobernantes y gobernados---Por tanto, en esa perspectiva la labor de los legisladores debe ser analítica y previsoras; por ello considero que era innecesario declarar su exclusión, sino por el contrario encarar algunos ajustes en la recomposición y conformación de los jueces ciudadanos, en coordinación con los gobiernos municipales para la denominación de calles y avenidas, de igual forma actualizar y poner en vigencia el padrón biométrico que es una herramienta útil para la determinación exacta de los domicilios de las personas, y eso fue uno de los problemas mayúsculos y recurrentes que tropezó el órgano jurisdiccional, motivo por el cual tuvieron que peregrinar los procesos por falta de constitución de tribunal, empero no eran los únicos casos, sino que a eso se sumaron muchos otros factores de intereses de poder en tratar de dirección para disuadir la constitución de los tribunales logrando así que el proceso se radique en un tribunal o porque sencillamente por su complejidad los mismos operadores de justicia maquinaban para deshacerse derivando a otro lugar, lo que originó a que el proceso y las partes tengan que transitar por diferentes asientos judiciales con los perjuicios y las implicancias de costo y tiempo, y eso sin duda genero airadas protestas y rechazo de los propios litigantes que pudieran haber mediatizado y contribuido para la supresión de los ciudadanos; por otra parte debo hacer hincapié que la norma era sumamente permisiva y garantista que otorgaba a los acusadores y a la defensa el derecho de recusar a los jueces ciudadanos con o sin expresión de motivo o causa, eso importaba que por cualquier apariencia insignificante que podían denotar o porque su rostro no era agraciado o porque aparentaba cierta tenacidad o seriedad podían sencillamente apartárselos sin ninguna justificación y fuera de todo marco legal, esta facultad era discrecional y pernicioso de la cual los abogados utilizaban como una suerte de muletilla, a mi criterio jamás debió concebirse, puesto que se dieztaba e inviabilizaba sistemáticamente la constitución de los tribunales, eso fue unas de las aspectos negativos de la Ley 1970 entre otras. Falencias que jamás fueron advertidas por la comisión de implementación a lo largo de más de una década de vigencia del sistema procesal acusatorio.

En este contexto, debemos admitir también que para muchos la participación ciudadana era considerada como improductiva y una carga económica para el Estado, en parte probablemente es comprensible, que demandaba al Estado un importe económico, empero no debe perderse de vista que era una fuente de ingreso para los ciudadanos que no contaban con un empleo, no obstante a ello los jueces ciudadanos sin importar su grado de instrucción o condición social, asumía un criterio humanista y sensible frente a la postura rígida y



encasillada del juzgador letrado que busca aplicar en muchos casos la letra muerta de la ley, se encontraban un equilibrio moderado en las sanciones, y esa inserción fue uno de los avances significativos de la reforma procesal penal que es compatible con la doctrina penal contemporánea.

Finalizo con esta opinión que ante la demanda de fuentes de trabajo, tal vez pudo estudiarse la forma de crear un banco de postulantes para acceder a las funciones de jueces ciudadanos con las excepciones señaladas por la ley y así asegurar la conformación, así como se tiene un banco de postulantes de profesionales en diferentes áreas en el Ministerio del Trabajo y el problema hubiere estado resuelto o en definitiva que ya hubo una propuesta de reconfigurar los tribunales de sentencia con dos jueces ciudadanos y un juez técnico, y así contar con un mayor número de tribunales en capitales de ciudades y no como ocurre con la nueva ley de Descongestionamiento y efectivización del sistema procesal penal, que a mi criterio, se burocratizo el problema principalmente en provincias con tres jueces técnicos con una mínima o ninguna carga procesal, que resulta improductivo y hasta oneroso para el Órgano Judicial que donde no hay carga procesal tengan que funcionar

tres jueces, me parece un total despropósito de encarar una reforma procesal penal de estas características, eso no es optimizar ni efectivizar el servicio judicial es todo lo contrario. Lo propio ocurre en Capitales de Dpto. tal es el caso de Sucre que bien pudo estar funcionando indistintamente cuatro tribunales de sentencia resolviendo simultáneamente los procesos en forma rápida y efectiva, y mientras que ahora con la nueva conformación de los tribunales se llevará a cabo un solo proceso con tres jueces por varios días o por mucho tiempo. Que en buenas cuenta hemos mantenido lo mismo. Que falta de criterio, en definitiva el aludido descongestionamiento del área penal con la supresión de la audiencia conclusiva de los juzgados cautelares, lo único que se hecho es trasladar el mismo problemas a los tribunales de sentencia, porque el derecho de la amplia e irrestricta defensa contemplada en la Constitución Política del Estado no ha sido modificada por lo que se avisora que los abogados seguirán con esa labor y actitud dilatoria, Son las paradojas del accionar del sistema judicial. Pero también queda una interrogante tal es el caso de los juzgados disciplinarios en la que se mantiene la participación de los jueces ciudadanos, habida cuenta que no ha sido modificadas los Art.188y 200 De la Ley 027.

La otra cara de la moneda en materia familiar

Elaborado por: Dr. Julio Cesar Sandi

Juez 4to de Instrucción Familiar

Durante varios años, el Estado intenta dar una respuesta ante los pedidos de justicia invocados por varios sectores de la sociedad. En esta tarea viene creando normas de diferente índole, es así que ha creado el Código Procesal Civil, Código de la Niñez y entre otras muchas disposiciones a promulgado el Nuevo Código de las Familias, en este entendido la nueva normativa viene intentado cumplir con el clamor de la sociedad, pero aparentemente olvida que en materia familiar y especialmente en los procesos en los que se discute la Asistencia Familiar, en la etapa de ejecución de la resolución la sociedad (los sujetos procesales) son los que peregrinan en forma mensual para lograr depositar, consultar y retirar, los montos y/o bienes dejados en calidad de asistencia familiar.

Sin ir lejos, todos los días en los juzgados en materia familiar en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, se advierte gran cantidad de personas que se presentan para depositar y/o recoger dineros, a objeto de cumplir con las ASISTENCIAS FAMILIARES, fijadas dentro de los procesos. Es en este entendido en forma diaria solo en los cuatro juzgados de instrucción en materia familiar de la ciudad de Sucre, se realizan 150 depósitos aproximadamente, como un parámetro intermedio. Esto sin considerar los cuatro juzgados de partido en la misma materia.

Los pasos que se siguen para depositar una asistencia familiar.

Cuando pretenden realiza un depósito judicial, la persona interesada en cumplir con esta obligación, debe apersonarse al juzgado para que los funcionarios del mismo llenen la papeleta de depósito y posteriormente con esa papeleta la persona pueda realizar el depósito en la sección cajas del edificio. Luego al día siguiente el comprobante debe ser devuelto al juzgado (en forma física), para que recién se proceda el beneficiario pueda acceder al recojo de la Asistencia Familiar, pese a que el depósito ya ingreso en sistemas e inmediatamente el secretario/actuario, ya tiene conocimiento de la existencia del mismo para el computo en el proceso.

Pregunta.- ¿Cuál es el justificativo para que el mundo litigante deba realizar este trámite burocrático?. La respuesta es NINGUNO.

Los pasos que se siguen para consultar sobre la existencia de un deposito por

asistencia familiar.

Los beneficiarios que pretenden cobrar una asistencia familiar, se apersonan a los juzgados para verificar la existencia del cumplimiento de la obligación por la otra parte, pero en algunos casos, el depósito no fue realizado o si fue realizado, el mismo debe ser retirado al día siguiente, ya que la parte administrativa dispondrá la entrega del comprobante al día siguiente.

Si los depósitos judiciales se los realizaría en las entidades bancarias, los beneficiarios podrían tener acceso a esta información de forma inmediata, ya que la gran mayoría de las entidades financieras cuentan con cajeros automáticos y otros sistemas ON LINE, en los que uno puede tener acceso en forma inmediata a esta información. Además el obligado también podría realizar el depósito desde la distancia, sin que tenga que esperar trámites burocráticos, a cualquier hora del día, sin perjuicios al no tener que salir de sus oficinas en horas de trabajo, etc.

Todo esto con un simple convenio suscrito entre el Órgano Judicial y la entidad Financiera, conforme ahora lo hace permisible el nuevo Código de las familias en sus artículos 117, 126, 284 –I –f) y otros, mismo que puede ser homologado por la ASFI. Permitiendo de esta forma que el Juzgado que conoce la causa pueda tener acceso de consulta a la información de dicha cuenta y así poder realizar la planilla de forma adecuada y/o resguardar la libertad de las personas en los casos concretos.

Pregunta.- ¿Cuál es el justificativo para que no se pueda realizar todo esto y mejorar el servicio al mundo litigante?. La respuesta es NINGUNO.

Los pasos que se siguen para retirar una asistencia familiar.

El o los beneficiarios deben apersonarse al despacho judicial para hacer llenar el formulario de restitución, con el que deben apersonarse a depósitos judiciales y así retirar el monto, si el monto excede los Bs. 4000, debe realizar otro trámite administrativo que mínimamente le dura otro par de días.

Se debe tener presente que la constancia del depósito ya se encuentra en cada (depósitos judiciales), en este entendido no existe un justificativo para que se deba obligar a las personas a que acudan al juzgado para que ahí se llene un formulario, cuando en caja ya existe la constancia de dicho

depósito. Porque no se realiza la cancelación en forma directa.

Pregunta.- ¿Cuál es el justificativo para que no se pueda realizar la cancelación directa y mejorar el servicio al mundo litigante?. La respuesta es NINGUNO.

Los señores jueces haciendo eco al clamor de la gente, en varias reuniones con la D.A.F. nacional han solicitado que se optimice este servicio, ya que con esto se estuviese atendiendo el clamor de más de Bs. 8000 en forma mensual solo en Sucre y a nivel nacional es una cantidad muchísimo mayor. Si bien el Gobierno Central viene asumiendo medidas para brindar un mejor servicio a la sociedad, es así que el Presidente EVO MORALES a

referido que se están implementando normas para proteger a las familias, es así que corresponde que la parte administrativa, deba optimizar sus competencias para lograr mejorar el servicio que no solo favorece al mundo litigante sino también al órgano judicial, es por eso que el suscrito luego de haber enviado varias notas a diferentes instancias administrativas, después de varias reuniones con funcionarios administrativos y asesores de Entidades Financieras, es que por este medio pretendo transmitir la solicitud realizada por muchas personas que creen en estas nuevas para agilizar este trámite administrativo, pero no saben que este aspecto no fue considerado y que con la posible ayuda del lector pueda hacer eco y algún día plasmarse en realidad.

La función jurisdiccional desde la óptica del nuevo código procesal civil

Elaborado por: Lic. Carlos Villagomez Ledezma.

Juez de Instrucción Mixto de Garantías de Yotala

En la Ley del Nuevo Código Procesal Civil, Ley N°439 de 19 de noviembre de 2013, la potestad de impartir justicia que deviene del pueblo está sustentada en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, etc.... se encuentran en el Título II, autoridades judiciales, Capítulo Primero: Función Jurisdiccional, en el artículo 7. (Función). I. "La autoridad judicial es el titular de la función jurisdiccional. Las servidoras y los servidores auxiliares sólo realizarán los actos permitidos por la Ley del Órgano Judicial y el presente Código, bajo responsabilidad. II. Las autoridades judiciales sustanciarán y resolverán las causas sometidas a su competencia, de acuerdo a las leyes del Estado Plurinacional". Conc.: CPE. art. 178. I. II; 179. I.; 180. I. II. III. LOJ: art. 31. Núm. 2. CPC. art. 1, Núm. I. C.C. art. 1282. Abordando la función jurisdiccional desde la óptica del nuevo Código de Procedimiento Civil, el titular es la autoridad jurisdiccional toda vez que los servidores y las servidoras judiciales solo realizan actos permitidos por la LOJ, Ley 25 y que a partir de su art. 31, 91, 99, 103 al 106, se advierte que estos y estas ejercen funciones auxiliares, y quien asume el rol de la función judicial en su magnitud íntegra.

La autoridad jurisdiccional, debe observar y cumplir lo dispuesto por la norma constitucional que en su art. 178 I. establece: que "la potestad de impartir justicia emana del pueblo Boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos". Al respecto es bueno advertir que la jurisdicción ordinaria no reconoce fueros ni privilegios ni Tribunales de Excepción, conforme el primer acápite del art. 180 III. de la CPE y la jurisdicción militar, juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la Ley. cabe completar el comentario respecto a este instituto que la Legislación Penal Militar es diferente a la ordinaria como lo es la Jurisdicción Agroambiental y conforme a la normativa vigente que regula a ese estamento es especializado su tratamiento siendo la autoridad jurisdiccional en última instancia quien sustanciará las resoluciones jerárquicas militares. El Código de Procedimiento Civil que muy pronto será dejado sin efecto contempla este aspecto a partir de su art. 1. Cuando prescribe "Los jueces y tribunales de justicia sustanciarán y resolverán de acuerdo a las leyes de la república las demandas sometidas a su jurisdicción" concordante con el art. 1282 del C.C. Al respecto es bueno revisar alguna doctrina concordante.

La jurisdicción judicial se concibe independientemente del órgano que se encuentra encargado de administrar justicia, como lo ha expresado Cervantes cuando dice que la jurisdicción es La Potestad Pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la Ley la facultad atribuida al Poder Judicial para administrar justicia, sin embargo a primera vista esta acepción parece correcta, no es suficiente sin embargo para definir la jurisdicción, que implica como observan varios tratadistas entre ellos Couture, la facultad

de juzgar en el que existe el correlativo deber de hacerlo, pues en efecto al juzgador le está prohibido denegar justicia, lo cual equivale a que una vez que la parte interesada a ocurrido a él o ella este, tiene la obligación imperativa de resolver el asunto conforme a derecho.

Las autoridades judiciales son independientes en el ejercicio de sus funciones y están sometidas sólo a la Constitución y las leyes. Tal cual lo establece El Nuevo Código Procesal Civil en su art. 8. Conc.: con la CPE: en sus arts. 178, 180, 181. 182 Núm. IV. LOJ: y el art. 31. en la Ley 12760 Código de Procedimiento Civil. Vigente aun no existe esta figura empero implícitamente se dispone la independencia de los fallos en cada instituto en particular no obstante se encuentra en perfecta sintonía con la Nueva Constitución Política del Estado a partir del art. 179 y con la Ley del Órgano Judicial a partir del art. 31. Sin embargo este es un tema bastante apasionante, por lo que, pasamos a revisar Leyes Concordantes, de modo muy sucinto y necesario, toda vez que es la independencia de la justicia la manzana de la discordia de los políticos en nuestro medio actual. La independencia Política del Poder Judicial de las juezas y los jueces se refleja en la prescripción constitucional que va como sigue: "Las Magistradas y los Magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas Art. 182 Núm. IV de la Constitución Política del Estado", El art. 180 de la CPE refleja el fundamento de la administración de justicia ordinaria, entre la Justicia Ordinaria Militar y Agroambiental, separando la independencia en razón de materias con la independencia política del art. 182 Núm. IV del la norma Constitucional. Cuando abordamos la independencia de los Jueces a tiempo de administrar justicia en materia civil, concretamente asumimos, sea la independencia en razón de materia, toda vez que la sustanciación de una demanda esta debe ser considerada solo en el ámbito de la materia de la cual es competente la autoridad jurisdiccional que la conoce. La independencia y la distribución de competencias son relativas a la materia; Tribunal Supremo de Justicia Máximo Tribunal de Justicia, Ordinaria, que se extiende a todo el territorio nacional, del Estado Plurinacional, con sede de funciones en la ciudad de Sucre; Los Tribunales Departamentales de Justicia Tribunales de segunda instancia con jurisdicción que se extiende en todo el territorio del departamento con sede en cada una de sus capitales y . Tribunales de sentencia y jueces con jurisdicción donde ejercen competencia en razón de territorio naturaleza o materia. El desarrollo de la función jurisdiccional como una función que tiene por objeto aplicar en el caso concreto y con efectos irrevocables el mandato general y abstracto del legislativo o la decisión jurídica del ejecutivo dicha función debe quedar confiada a los tribunales de justicia los que se caracterizan por ser orgánicamente independientes del poder legislativo y del ejecutivo. Pero hay un elemento que debemos cuestionarnos porque y respecto de quien es independiente el poder judicial. Los principios que inspiran la revolución francesa y del Constitucionalismo Social Francés: Legalite Igualite y Fraternalite. Nos bosqueja el interés de mantener la independencia de los poderes.

Socialización del proyecto de Ley del Código de las Familias y del Proceso Familiar



La Cámara de Diputados inició a nivel nacional, la socialización del Proyecto de Ley del Código de las Familias y del Proceso Familiar en el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, con el objetivo de recoger consideraciones y sugerencias para enriquecer el nuevo Código, antes de su aprobación en detalle en esa instancia legislativa.

En la oportunidad se explicó que el nuevo Código de las Familias y del Proceso Familiar tiene 450 artículos, está dividido en dos cuerpos que integran la norma sustantiva y el proceso, constituyéndose en una ley fundamental integral.

Conformación de la Mesa Departamental de Justicia Penal



En la Gestión 2014 el Ministerio de Justicia y el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca iniciaron reuniones para la conformación de la Mesa Departamental de Justicia Penal, en la que se abordaron la problemática por la que atraviesa el sistema judicial y proponiendo soluciones con enfoque en los derechos humanos a esos problemas

En dicha oportunidad se pudo abordar la problemática de los adolescentes en situación de privación de libertad; la concesión de detención domiciliaria para personas adultas mayores; y la aplicación de salidas alternativas y medidas sustitutivas a la detención preventiva.

Jueces realizan simulacros de juicios orales rumbo a la implementación del Código Procesal Civil



Los jueces de Chuquisaca realizaron simulacros de audiencias orales en procesos civiles para capacitarse antes de la implementación del nuevo Código de Procesal Civil (CPC) en agosto de 2015. Los jueces de instrucción y de partido en materia civil, pusieron en práctica todos los conocimientos adquiridos en los diferentes talleres realizados con anterioridad sobre el nuevo Código de Procesal Civil. En los diferentes simulacros de juicios orales que se practicaron, los jueces hicieron de demandantes, jueces y otros de partes del proceso, a fin de unificar criterios respecto a esta norma.

Curso Taller sobre Maltrato Infantil y Justicia Penal Juvenil



Exposición del Dr. Rodrigo E. Miranda Flores en el Curso Taller sobre Maltrato Infantil y Justicia Penal Juvenil, realizado en el Salón de Honor del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Conversatorio del Código Procesal Civil

El Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca realizó un conversatorio sobre la aplicación del nuevo Código Procesal Civil que contó con la participación de los Vocales y Jueces civiles,.

En la oportunidad se reflexionó sobre el Código Procesal Civil que hace énfasis a la nueva denominación de los nuevos juzgados públicos, luego de haber procedido a reordenar y asignar la equivalencia entre los juzgados de Instrucción y Partido en lo Civil y Comercial, el sistema oral, la notificación electrónica y la conciliación.





Posesión de Vocales del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca



El abogado Iván Fernando Vidal Aparicio, fue posesionado como nuevo Vocal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca. Vidal se desempeñaba como Juez de Partido 4to en lo Civil hasta antes de su designación.

El abogado Hugo Bernardo Córdoba Egües fue posesionado esta gestión, como vocal del Tribunal Departamental de Justicia. Córdoba tiene amplia trayectoria en la administración de justicia porque fue auxiliar, secretario de juzgados y de Presidencia en la ex Corte Superior de Chuquisaca.

Posesión y juramento de ley a tres jueces técnicos en el marco de la nueva ley de Descongestionamiento de Causas Penales.



Posesión y juramento de ley a tres jueces técnicos en el marco de la nueva ley de Descongestionamiento de Causas Penales. Los y las juezas técnicas Marina Durán y Fabiola Claros para los dos tribunales de sentencia de Sucre y el juez Armin Ciro Copa para el tribunal de sentencia de Padilla. Los nuevos jueces tienen una amplia trayectoria en materia penal porque trabajaron en juzgados y en la Fiscalía.

Posesión de Jueces y personal Apoyo Jurisdiccional del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca



Posesión de la nueva mesa directiva de la Asociación de Magistrados de Chuquisaca AMACH



La Asociación de Magistrados de Chuquisaca (AMACH), eligió a su nueva mesa directiva que está integrada por Janette Calvo (Presidenta), Ximena Mendizábal (Primera Vicepresidenta), Eduardo Gonzáles (Segundo Vicepresidente), Rodrigo Miranda (Secretario General), Farid Nassar (Tesorero), Offman Padilla (vocal), Wilfredo Núñez (vocal) y Herbert Vedia (vocal).

Coordinación entre el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca para la implementación de la Ley de Descongestionamiento Penal



Reunión de coordinación entre autoridades del Tribunal Supremo de Justicia y jueces y vocales en materia penal del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca con quienes se trabajó el contenido de los instructivos y circulares que fueron considerados en la reunión de presidentes de tribunales de justicia del país el 7 y 8 de noviembre en Sucre. En la oportunidad se informó que desde el Tribunal Supremo se está coordinando con los consejeros de la Magistratura para concretar la designación de 74 jueces técnicos en los tribunales de sentencia en Bolivia, la mayoría está con dos jueces y necesitan de un tercero para completar el tribunal como señala la ley.

Operadores de justicia debaten proyecto de ley para bajar mora procesal



Magistrados, jueces, fiscales, representantes del Ministerio de Justicia y técnicos de la Asamblea Legislativa intercambiaron criterios para las modificaciones al proyecto de Ley de descongestionamiento del sistema procesal penal, que fue promovida por la presidencia del Tribunal Supremo de Justicia, aprobada en la Cámara de Diputados; sin embargo, el Senado hizo modificaciones sustanciales que fueron observados por los operadores judiciales.

Reunión de coordinación institucional para la implementación de la Unidad de Flagrancia



Reunión de coordinación para la implementación de la Unidad de Flagrancia que cuenta con la designación de un fiscal de materia y dos jueces de instrucción y de sentencia.

El proyecto piloto se encara con el objetivo de reducir el proceso en delitos de flagrancia de acuerdo a lo determinado en el Código de Procedimiento Penal vigente y no significan adición de recursos económicos para su funcionamiento.

Aniversario del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca



Esta gestión el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca conmemoró sus 189 años de creación. En la oportunidad se realizó una ceremonia que permitió el reconocimiento a seis funcionarios jurisdiccionales y oficiales de diligencias, destacados por sus años de servicio en la capital y las provincias de Chuquisaca.

Día del Juez



El Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca rindió su homenaje a todos los Jueces de Chuquisaca y Bolivia por el Día del Juez, valorando y aplaudiendo la labor que realizan a diario, a favor de la población boliviana. En la oportunidad la presidenta de la AMABOL Chuquisaca, Janeth Calvo, señaló que actualmente la figura del juez esta “desgastada” por las duras críticas; son tildados injustamente de corruptos y acusados de no haber logrado la transformación de la justicia en el marco del nuevo diseño constitucional, de lo que en parte admiten ser responsables.

A nombre de Sala Plena del TDJ, el vocal Humberto Ortega, convocó a sumar esfuerzos para mejorar la imagen del Órgano Judicial porque aun cuando se esfuerzan constantemente, pareciera que es poco lo que avanzan.

Audiencia de beneficio del Indulto



La jueza de ejecución penal del Tribunal Departamental de Chuquisaca, Vidalia Morales, en la audiencia de beneficio de indulto a favor de once ciudadanos privados de libertad.

Visita y Misa en honor a la Virgen de Guadalupe



El Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, recibió con todos los honores a la imagen de la Virgen de Guadalupe.

Seminario sobre el Código Tributario Boliviano



A iniciativa de la Sala Social y Administrativa se realizó el Seminario sobre el Código Tributario Boliviano, dirigido a los funcionarios de los juzgados del trabajo.

Seminario sobre la Ley 025



Todos los funcionarios del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca participaron del Seminario sobre la Ley 025, organizado por la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura

Acto de juramento de Ley de abogados para el RPA



La Ministra de Justicia, Sandra Gutiérrez toma juramento a los abogados del departamento de Chuquisaca, quienes recibieron sus credenciales del Registro Público de Abogados (RPA).

Interacción de jueces con la sociedad



Talleres de prevención e información sobre el trabajo que desarrolla el Órgano Judicial en el marco de la interacción social

Justicia Indígena y Justicia Ordinaria fortalecen acuerdos de cooperación en el primer encuentro departamental



El Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y la Fundación CONSTRUIR, promovieron el primer encuentro departamental de autoridades de Justicia Ordinaria y Justicia Indígena, evento que buscó generar un espacio a nivel departamental de encuentro, debate y trabajo con la participación de las autoridades de la Justicia Indígena Originaria Campesina y autoridades de la Justicia Ordinaria, sobre Pluralismo Jurídico, Derechos Humanos y la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Asimismo, se suscribieron acuerdos de intenciones donde se reconoce la necesidad de mantener, fortalecer el diálogo intercultural entre ambos sistemas de administración de justicia ordinaria e indígena originaria campesina. De esta manera, ambos sistemas expresaron la voluntad de implementar instancias permanentes de coordinación y cooperación para fortalecer el sistema de justicia de acuerdo al actual diseño de la Constitución Política del Estado y la Ley de Deslinde Jurisdiccional en el marco del respeto a los Derechos Humanos que garanticen la sostenibilidad de los procesos de diálogo iniciados en el marco del proyecto.

Proyecto de Auditoría Social al Órgano Judicial y Transparencia (Juzgados Transparentes)

En esta gestión, el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y la Fundación Construir, gracias al apoyo de la Comisión Andina de Juristas y el financiamiento de la Unión Europea, trabajaron hacia la consolidación del proceso de la transparencia jurisdiccional, gracias al apoyo individual y voluntario, 24 juzgadores, entre jueces, juezas y vocales.

Este proceso inédito, en la historia judicial boliviana, ha permitido que jueces y más de cien estudiantes de Derecho, de la Universidad Mayor Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca; en un ejercicio conjunto, la promoción de la transparencia de resoluciones judiciales, le den contenido a los principios de independencia judicial y de seguridad jurídica; como formas concretas de prevenir y luchar contra la corrupción judicial.

Uno de los productos, generados por los estudiantes universitarios es los llamados “Cuadernos Personales de Decisiones Jurisdiccionales”, que consiste en la recopilación y procesamiento de las decisiones judiciales, entregadas por los jueces, juezas y vocales.



Estudiantes de la Carrera de Derecho presentan el trabajo realizado al Juez Hugo Michel Lescano



Participación de los jueces del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca en las Réplicas organizadas por la Escuela de Jueces del Estado sobre el Nuevo Código Procesal Civil



Exposición del Dr. Iván Vidal Aparicio en el Departamento de Oruro



Expositoras: Dra. M. Betty Nogales y de la Dra. María I. Ruiz H. en el Departamento de Pando



Exposición del Lic. José Antonio Revilla Martínez en el Departamento de Tarija

Examen de competencia para cargos de personal de Apoyo Jurisdiccional



Con la finalidad de que no existan acefalías en el personal de apoyo de los juzgados del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, el Consejo de la Magistratura ha realizado la convocatoria pública para un examen de competencia realizado en la 3ra Fase del Stadium Patria. Los ciudadanos y ciudadanas que obtengan las calificaciones de aprobado serán incorporados a una nómina de habilitados para ser designados como secretarios, actuarios, oficiales de diligencias o auxiliares en los juzgados donde se registren acefalías que perjudiquen el proceso de impartir justicia.

Interacción con los medios de comunicación

